

Pilar Cabrera Pombrol

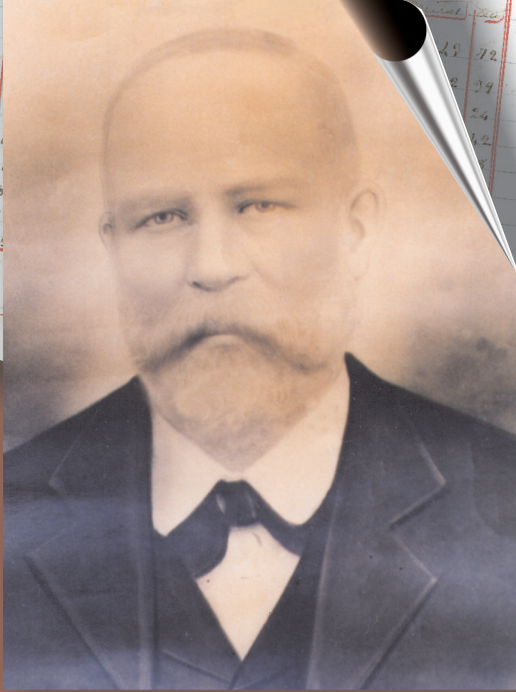
JOAQUÍN GRACIA ANADÓN Y EL INCENDIO DE LA CASA CONSISTORIAL DE GARAFÍA

(Una condena sin pruebas)

Estado que se presenta las cantidades cobradas (Una condena sin pruebas)

Demanda o Demandas, con sus correspondientes de las ejecuciones que se hicieron en poder del respectivo en 16 de Diciembre de 1855

Cobros				Pagos				Deuda o ejecuciones	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Años de nombramiento y de la ampliación	Cantidades cobradas por el depon. de la ampliación	Ejecuciones en el depon. para el liquido	Antel. Cobros	Cantidades pagadas por el depon. de la ampliación	Antel. Cobros	Cantidades pagadas por el depon. de la ampliación	Cantidades pagadas por el depon. de la ampliación	Deuda o ejecuciones	Deuda o ejecuciones
	pesetas	cajas	pesetas	cajas	pesetas	cajas	pesetas	cajas	pesetas
1876-78	4700	16							
1875-76	2550	45							
1876-77	4281	50							
1877-78	2458	17							
1878-79	5171	15	196						
1879-80	2802	50	502						
1880-81	8716	66	1409						
1881-82	4977	54	1025						
1882-83	5147	07	901						
1883-84	320	26	3250						
	1977	96	46						



EDICIONES
ALTERNATIVAS

JOAQUÍN GRACIA ANADÓN
Y EL INCENDIO DE LA
CASA CONSISTORIAL DE GARAFÍA
(UNA CONDENA SIN PRUEBAS)

PILAR CABRERA POMBROL

**JOAQUÍN GRACIA ANADÓN
Y EL INCENDIO DE LA
CASA CONSISTORIAL DE GARAFÍA
(UNA CONDENA SIN PRUEBAS)**

Ediciones Alternativas
La Palma
2005

C.E.P.

CABRERA POMBROL, Pilar.

Joaquín Gracia Anadón y el incendio de la Casa Consistorial de Garafía: (una condena sin pruebas) / Pilar Cabrera Pombrol. — [Villa de Garafía]: Ediciones Alternativas, 2005.

198 p.; 11 il. ; 15x21 cm

Apéndice documental : p. 169-193

Fuentes y bibliografía: p. 195-196

ISBN 84-934075-0-X

Depósito Legal TF-1806/2004

1.Incendio. 2 Garafía – Historia – Incendio del Ayuntamiento, 1883. I. Título.

343.1(460.411Garafía)“18”

94(460.411Garafía)“18”

Primera Edición: Abril 2005

© Pilar Cabrera Pombrol

© para esta edición: Ediciones Alternativas La Palma

Prohibida la reproducción total o parcial del contenido de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

Edita:

Ediciones Alternativas La Palma

Las Tricias,58 -Villa de Garafía (La Palma)

CP E38787 - Tenerife

Teléfono y Fax: 922 40 04 82

mail: edialternativas@terra.es

«NO ESTANDO PROBADO NI DÁNDOSE COMO TAL EN LA SENTENCIA, EL HECHO DE QUE EL INCENDIO DE LA CASA CAPITULAR DE GARAFÍA FUESE COMETIDO INTENCIONALMENTE O POR IMPRUDENCIA, NO EXISTE EL DELITO, Y POR LO TANTO, LA PENA IMPUESTA ES IMPROCEDENTE».

Joaquín Gracia Anadón

A Carmen Rosa Hernández Pombrol, mi prima, porque gracias a su generosidad, ha hecho posible que éste y otros trabajos salgan a la luz, difundiéndose con ellos, la única verdad sobre la injusticia que se cometió con nuestro bisabuelo, Joaquín Gracia Anadón.

SUMARIO

Introducción	11
1.- Biografía	13
2.- Hechos, documentación utilizada y magistrados que formaban el tribunal	21
3.- Composición del ayuntamiento	23
4.- Descripción de la Casa Consistorial de Garafía	27
5.- Los Quintos	29
6.- Verdadero motivo de su dimisión como secretario	31
7.- Detención	35
8.- Lucha por conseguir una sentencia justa	37
9.- Algunas de las irregularidades que se produjeron en el proceso	41
10.- Resultandos con hechos probados en la sentencia, infracciones cometidas y estudio de ellos por apartados (1º, 2º, 4º, 10º, 11º, 12º, 9º, 13º)	47
11.- Estudio del resto de los Resultandos (3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 14º, 15º y 16º)	81
12.- Considerandos y parte dispositiva de la sentencia	115
13.- Escritos de Calificación de la Acusación	121
14.- Providencia	123
15.- Sentencia del Tribunal Supremo	127
16.- Cantidades que le adeudaba el ayuntamiento a Joaquín Gracia y relación de las fincas que le fueron embargadas	133
17.- Cartas de Joaquín Gracia Anadón	135
18.- Presupuestos municipales de Garafía desde 1874 a 1884 inclusive	141
19.- Resumen de los ingresos	163
20.- Apéndice documental	169
21.- Fuentes y bibliografía utilizadas	195

INTRODUCCIÓN

En vista de las innumerables anomalías que se cometieron a lo largo de todo el proceso llevado a cabo contra Joaquín Gracia Anadón, secretario del Ayuntamiento de Garaffa, acusado, procesado y condenado injustamente por el incendio de la Casa Consistorial del mismo municipio, hago público este trabajo que está basado, íntegramente, en su obra, en la que hace su autodefensa, y que consta de dos partes: la primera, que en realidad escribió en segundo lugar, es más comedida y llena de doctrina. La hizo para utilizarla en el nuevo juicio oral, después de ser admitido el recurso de queja con lo que abrigó esperanzas de que al fin se le hiciera justicia. Tiene 73 páginas escritas por ambas caras. La que está en segundo lugar, la escribió poco después de notificársele la sentencia y consta de 68 páginas, también escritas por ambos lados. De este trabajo, hizo varias copias por miedo a que se las robaran o se extraviasen. Aporta gran cantidad de datos y, relacionado con ello, expone la situación económica del ayuntamiento, presenta los extractos de diez años económicos con sus ingresos y gastos correspondientes; habla de los quintos y de las entradas que por este concepto recaudaba el ayuntamiento, y que se utilizaban, con posterioridad, para elaborar y ejecutar los presupuestos; asimismo, describe, con minuciosidad, el edificio siniestrado para que nos lo figurásemos cuando se nombrara durante el juicio, y también, enumera las infracciones cometidas durante todo el proceso para, así, demostrar su inocencia y advertir de la injusticia que contra él se cometió. Analiza todos y cada uno de los 16 Resultandos de la sentencia, tanto los datos como los hechos probados y los que no lo fueron, irregularidades y falsedades que se tuvieron por verdad absoluta, tanto en el expediente elaborado por el mismo ayuntamiento como en las declaraciones recogidas en el desarrollo del juicio, y donde se amontonaron falsías y disparates administrativos.

A lo largo de la historia se han cometido multitud de errores judiciales como el que nos ocupa y el crimen de Cuenca¹; actualmente se

1 En el verano de 1910, en un pueblecito al sur de Cuenca, dos buenos hombres, León Sánchez y Gregorio Valero, fueron acusados, detenidos y torturados por el delito de asesinato de José María Grimaldos (a), El Cepa. Aunque no se encontró ni siquiera el cadáver, el juez, bajo la presión local, intrigas políticas y enconos rurales, los declaró culpables, condenándolos a muerte a garrote vil,

sigue incurriendo en ello, –tenemos el caso del asesinato de Rocío Wanninkhof²– y se seguirán cometiendo multitud de injusticias tan graves y aún mayores que éstas. Leyendo su obra, he visto reflejada en ella su gran dolor e impotencia porque, aunque estuvo luchando hasta el último día de prisión por demostrar su inocencia, no lo logró. Hoy, después de haber pasado tanto tiempo, queremos toda la gran familia que dejó, hacer oír su voz que no se ha escuchado³, y difundir la gran injusticia y la gran verdad de esta historia. También, un emocionado recuerdo para los que han pasado, pasan y pasarán por una situación similar.

Yo me he limitado a agrupar su trabajo por apartados y ordenarlo, según mi criterio, para hacerlo más comprensible y de más fácil lectura, a pesar de que reconozco que los capítulos 10 y 11, que tratan del análisis pormenorizado de todos y cada uno de los Resultados de la sentencia, pueden parecer algo densos, aunque son fundamentales para demostrar que fue condenado sin haber pruebas que lo inculparan. También quiero expresar, que, aunque al principio tenía la idea de omitir nombres para no involucrar a terceras personas, me he visto obligada a hacerlo, razonando, que si ellos tuvieron el valor de, basándose en premisas falsas, hacer que lo condenaran, no puedo, ni debo ni quiero obviarlo.

aunque luego fue conmutada esta pena por dieciocho años de cárcel, de los que estuvieron doce. Dos años después de salir de ella, el cura párroco de Tresjuncos, recibió, en su despacho, una carta de su colega, el párroco de la localidad valenciana de Mira, en la que le solicitaba la partida de bautismo de José María Grimaldos, ya que había decidido contraer matrimonio.

Fue un error judicial que tiene mucha similitud con lo que le ocurrió a Joaquín Gracia, con la diferencia que, en este caso, estando ellos vivos, el Ministerio de Justicia en la real orden del 30 de marzo de 1926, solicitó que se revisara la causa.

2 En septiembre de 2001, un jurado popular condenó, a pesar de la falta de pruebas concluyentes, a Dolores Vázquez a 15 años de cárcel, de los que ha cumplido 16 meses, por el asesinato de la joven Rocío Wanninkhof, ocurrido en Mijas en 1999. El Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía declaró nulo el juicio y ordenó que se repitiera, alegando que, ni el veredicto de culpabilidad del jurado, ni la posterior sentencia del juez, estaban suficientemente motivados. Los preliminares del nuevo juicio que está previsto de comienzo en el año 2005, se están celebrando en estos días de agosto y en ellos, la titular del Juzgado de Instrucción nº 6 de Fuengirola, Málaga, ha acordado el sobreseimiento provisional contra Dolores Vázquez y Robert Graham, tal como había solicitado el fiscal.

Está claro que su condena no se basó en pruebas fiables y es más que probable, que el jurado popular se viera afectado por el ambiente que ha rodeado este caso.

A Joaquín Gracia también se le condenó sin pruebas, sólo porque, como dijo el defensor de la acusación privada, había que encontrar un culpable *«porque han sido muchos los legajos incendiados y hay que hacer un ejemplar castigo»*.

3 LORENZO RODRÍGUEZ, Juan B. *Noticias para la Historia de La Palma*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios; Santa Cruz de La Palma: Cabildo Insular de La Palma, 1975, tomo I, pág. 214. «En la noche del día 15 de Diciembre de 1883, fueron incendiadas, intencionadamente al parecer, las Casas Consistoriales de este pueblo con todos los documentos de sus archivos; seguida causa criminal, en el Juzgado de primera instancia de esta isla, por este atentado, fue condenado como autor del delito Don Joaquín Gracia Anadón, Secretario del Ayuntamiento».

1.- BIOGRAFÍA

Joaquín Gracia Anadón nació el 23 de mayo de 1841, a las diez de la noche, en Estercuel, Teruel⁴. Era hijo de Pablo Gracia González, natural de la misma localidad, y de Tomasa Anadón Andrés, nacida en La Mata de los Olmos, Teruel.

Cuando tenía quince meses, falleció su padre, y fue trasladado al pueblo de su madre, a la casa de unos tíos.

Tomasa Anadón se casó en segundas nupcias con Melchor Navarro y tuvo estos otros hijos de su segundo matrimonio: Francisca, Braulio y María Luisa Navarro Anadón. Falleció el 28 de mayo de 1871 en Muniesa, partido judicial de Montalbán, diócesis de Zaragoza, a los cincuenta y tres años de edad.

Joaquín Gracia, siendo muy joven, partió de La Mata de los Olmos, donde vivía, y se alistó como soldado de reserva al Batallón de Alcañiz. De allí, fue destinado al Batallón de Cazadores de Talavera que se hallaba guarneciendo el castillo de Montjuich, en Barcelona. Fue sorteado y enviado a la guerra de la isla de Santo Domingo, con destino en el Regimiento de la Victoria. Terminada la contienda, lo destinan a la isla de Cuba y, disuelto en ella su regimiento, pasa al Batallón de Cazadores de Bailén en el cual cumplió y alcanzó su licencia absoluta, honrosa, sin ninguna nota. Constaba ser útil para sustitución o enganche. Después, vino a La Palma a ver a su novia y, al poco tiempo, regresó otra vez a esa isla donde, entre otras cosas, se ocupó de defender a su patria con las armas en la mano como voluntario.

ORRIBO RODRÍGUEZ, Tomás y RODRÍGUEZ MARTÍN, Néstor. *Del lugar de Tagalgen. Garafía. Ayuntamiento de Garafía (s.d.)*.

«Corría el año 1883 cuando sucedió en Garafía un hecho que, de generación en generación, todavía se recuerda: el incendio del edificio del Ayuntamiento.

En esta época en que tanto el alcalde como los concejales o eran analfabetos o llegaban malamente a escribir su nombre, el Ayuntamiento recaudaba una gran cantidad de dinero procedente de los quintos y de otras actividades que estaban al cuidado del secretario, quien, como es lógico, si sabía escribir y leer.

Alcalde y concejales parece que empezaron a desconfiar de la labor del secretario: el dinero recaudado era infinitamente inferior al de otros años. ¿Qué ocurría?

Enterado el secretario de la desconfianza de los ediles, pensó que destruyendo las pruebas no habría delito, y así lo hizo. La noche del 15 de diciembre incendió el edificio con todos los documentos que guardaba. Pero el hecho se descubrió fácilmente y don Joaquín Gracia Anadón, secretario del Ayuntamiento de Garafía, fue condenado por el crimen cometido».

4 REGISTRO CIVIL DE ESTERCUEL, Teruel, tomo 5º folio 169 vta.

Tengo tres certificados expedidos en el tiempo que estuvo sirviendo. El primero, fechado el 1 de mayo de 1864, en Azua, República Dominicana y expedido por el ejército de Ultramar de Santo Domingo, Batallón de Infantería de Vitoria n° 1, Cazadores, en el que proponen a Joaquín Gracia para cubrir la vacante de Cabo de 2ª clase de esta compañía por ser persona de buena conducta y honrado proceder y atendiendo a que, además, había servido dos años y sabía leer y escribir.

Un segundo certificado, fechado en Castillo de la Cabaña el 28 de marzo de 1866, donde el ejército de Ultramar en Cuba, Batallón de Cazadores de Bailén, 3ª Compañía, lo recomienda para cubrir la vacante de Cabo de 1ª clase de esta compañía por ser persona de buena conducta y honrado proceder.

Y el tercero, fechado en La Habana el 18 de febrero de 1870 por Voluntarios de La Habana, Sexto Batallón, expedido a petición suya, donde dice que ha servido de voluntario de la compañía, desde el 1 de agosto de 1869 hasta la fecha en que fue cursado este certificado, y donde se recoge que, durante el tiempo que permaneció en ella, prestó muy buenos servicios y observó una conducta irreprochable tanto moral como política.

Regresó a Garafía trayendo de Cuba 74 onzas de oro con el cuño español. Allí, se casó con María Antonia García Martín⁵ a la que había conocido cuando estuvo en aquella isla por primera vez.

En noviembre de 1874, fue nombrado secretario del ayuntamiento de este municipio, al fallecer el anterior secretario. Antes había sido oficial, secretario del juzgado de paz y maestro de primeras letras en dicho pueblo.

Fue acusado, procesado y condenado injustamente por el incendio de la Casa Consistorial de Garafía ocurrido en la madrugada del 14 de diciembre de 1883, cuando llevaba nueve años de secretario del ayuntamiento y once residiendo en ese municipio. Tenía en aquel entonces 42 años.

Mientras estuvo en la cárcel en donde cumplió toda la condena y de la que salió ya enfermo de hemiplejía, hizo un extenso trabajo

⁵ ARCHIVO DE LA PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA. DE LA LUZ, Garafía (A.P.N.S.L.G.). *Certificado de Matrimonio Canónico*, libro VI, folio 32 y 32 vta. n° 83.

lleno de sapiencia en el que demuestra su inocencia. En ella, se incluye una carta dirigida a la regente María Cristina de Habsburgo de la que recibió respuesta, y otra dirigida al Ministro de Gracia y Justicia en las que les ruega el indulto de la pena de dieciocho años de cadena temporal a la que fue condenado o se le conmute ésta por la de prisión correccional con la rebaja que creyeran oportuna.

El juicio se celebró en Las Palmas de Gran Canaria los días 10 y siguientes del mes de septiembre de 1885, y el ministerio fiscal en el 14º RESULTANDO de la sentencia dice:

«14º RESULTANDO que el Ministerio Fiscal, despues de haber solicitado en tiempo oportuno el sobreseimiento provisional en esta causa, pidió en sus conclusiones definitivas del juicio oral, la absolucion del procesado, por no existir en su concepto prueba bastante de su culpabilidad».

Falleció en Garafía el 28 de febrero de 1913 a los 72 años, a consecuencia de hemorragia cerebral⁶. Se le dio sepultura en el cementerio del pago de Santo Domingo perteneciente al mismo pueblo.

María Antonia García Martín, su esposa, nació en Garafía el 28 de septiembre de 1842. Fue bautizada el 2 de octubre del mismo año siendo su padrino José García⁷.

Era hija de Francisco Agustín García Medina y de María Antonia Martín Sánchez, ambos naturales de Garafía. Los abuelos paternos fueron Domingo García e Ignacia Castro, naturales del mismo lugar, y los abuelos maternos procedían de Barlovento, del barrio de Gallejos. Se llamaban Antonio Martín y Francisca Lorenzo.

María Antonia García Martín expiró en Garafía el 21 de marzo de 1904⁸ a los 61 años de edad.

De su matrimonio con Joaquín Gracia tuvo estos hijos nacidos en ese municipio:

a) Isidoro Gracia García. Nació el 3 de julio de 1872⁹. Emigró a Cuba y después a la República Dominicana. Se estableció en Barahona como comerciante de mucho crédito. Su capacidad empresarial y humana le valieron para que se solicitara al Ministro del Estado, hoy

6 REGISTRO CIVIL DE LA VILLA DE GARAFÍA (R.C.V.G.) *Certificado de Defunción*, nº 281.

7 A.P.N.S.L.G. *Certificado de Bautismo*, libro VII, folio 131.

8 R.C.V.G. *Certificado de Defunción*, nº 209.

9 A.P.N.S.L.G. *Certificado de Bautismo*, libro IX, folio 198 vta. nº 561.

Ministro de Asuntos Exteriores, su nombramiento como Vicecónsul Honorario de la Embajada de España en aquel país. Se casó con una hija de un emigrante holandés, María Teresa Vidal de Santo Silas y tuvo diez hijos: Isidoro-Rafael, María-África, nacida en Barahona el 6 de junio de 1912, Aquilino-Mario, Joaquín-David, Ada, Consuelo, Luz, Luis-Antonio, Jaime-Enrique y Teresa. María África, conocida en el mundo del celuloide como María Móntez, fue actriz. Entre las películas de las que fue protagonista están: “Las Mil y una Noches” donde interpretaba a la bailarina Sherezade, “La Salvaje Blanca” con el papel de una princesa indígena de los mares del sur, “Alí-Babá y los cuarenta ladrones”, “La Reina de Cobra”, “Alma Zíngara”, “Sudán”, “La Dama de la Frontera”, “Tánger”, “La Conquista del Reino”, “Piratas de Monterrey”....

b) El segundo de sus hijos, Aquilino Gracia García, nació el 3 de enero de 1875¹⁰. Emigró a Cuba donde cosechó tabaco y, al regresar a Garafía, fue elegido alcalde de dicho pueblo. Se casó con Graciliana San Fiel y tuvo estos hijos: María, América, Armando –trabajó en el Ministerio de la Gobernación y ocupó la jefatura del Gabinete Telegráfico en tiempos de Franco–, Isidoro, Aquilino y Lisandro Gracia San Fiel.

c) Tomasa Gracia García. Nació el 31 de diciembre de 1876¹¹. De su matrimonio con Manuel Pombrol Hernández tuvo a Rosario, Manuel, Antonio e Isabel Pombrol Gracia.

d) Joaquín Gracia García. Nació el 9 de mayo de 1878¹². Trabajó en la República Dominicana en una finca de su propiedad. Se casó con Agustina García Rodríguez y procreó dos hijos: Aquilino y María Australia Gracia García, maestra de Santa Cruz de La Palma.

e) Gaudencia Gracia García. Nació el 12 de febrero de 1882¹³. Contrajo matrimonio con José Pedro Pombrol Hernández. Fruto de ese enlace fueron los siguientes hijos: María Adoración, Araceli, José Antonio, Gaudencia, Enrique, María del Pilar, Mario y Antonina (Nina) Pombrol Gracia.

10 A.P.N.S.L.G. *Certificado de Bautismo*, libro IX, folio 260, nº 713.

11 *Ibidem*, libro X, folio 24 vta, nº 60.

12 *Ibidem*, libro X, folio 61, nº 166.

13 *Ibidem*, libro X, folio 155 vta, nº 455.



Vivienda de Joaquín Gracia Anadón. (Santo Domingo de Garafía).

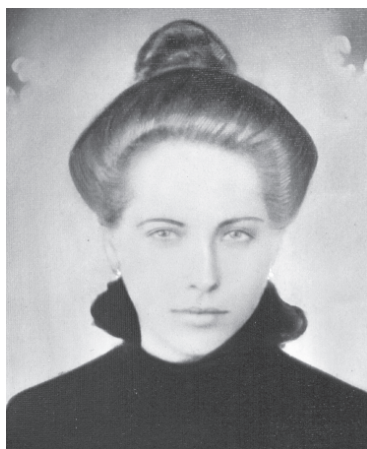




Joaquín Gracia Anadón.



María Antonia García Martín.



Isidoro, Aquilino, Joaquín y Gaudencia Gracia García.



María M6ntez

2.- HECHOS, DOCUMENTACIÓN UTILIZADA Y MAGISTRADOS QUE FORMABAN EL TRIBUNAL

2.1. HECHOS

El incendio ocurrió en la madrugada del 14 de diciembre de 1883. Joaquín Gracia fue detenido el 24 del mismo mes y año y estuvo dos años y siete meses en prisión preventiva en Santa Cruz de La Palma. La cárcel estaba ubicada en parte de lo que fue el antiguo convento de Santa Catalina de Siena, entre las calles de La Luz, Zarzas, San Miguel y San Sebastián, –donde está actualmente el Colegio Sector Sur–, frente al Teatro Circo de Marte¹⁴.

El juicio comenzó el día 10 del mes de septiembre de 1885 en la Audiencia Provincial de Las Palmas y fue dictada la sentencia el 18 de septiembre del mismo año, elevándose a firme el 22 de julio del año 1886. Fue condenado a 18 años de cadena temporal con las accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta perpetua y a satisfacer al Ayuntamiento de Garafía 7 007 pesetas y 13 céntimos por vía de reparación del daño causado.

Salió de la cárcel en julio de 1900, al cabo de 16 años y 7 meses de haber entrado en ella.

2.2. DOCUMENTACIÓN UTILIZADA

Para realizar este trabajo, he contado con los siguientes documentos: el legajo de las diligencias incoadas por el Ayuntamiento de Garafía en relación con el incendio de su Casa Consistorial que se inició el 16 de diciembre de 1883 y finalizó el 18 de julio de 1884, copias de las sentencias, el expediente administrativo fechado el 3 de febrero de 1884, la Constitución de 1812 y modificaciones posteriores, la Ley Municipal de 1870, reformada en el mes de diciembre de 1876 y publicada con sus reformas en octubre de 1877, el Código Penal (1868-1870), reales cédulas, reales órdenes, la Instrucción de la Contabilidad de 1845, también he utilizado documentos que he localizado en los archivos municipales de Garafía y de Santa Cruz de La Palma, recursos, cartas, certificados y el trabajo realizado por Joaquín Gracia Anadón.

14 ARCHIVO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA PALMA (A.M.S.C.P.) Acta del Pleno del 12 de enero de 1871. Caja 1014, carpeta 7.

2.3.- MAGISTRADOS QUE COMPUSIERON LA SALA¹⁵

- Presidente: Leandro Cortés y F.
- Magistrado Ponente: Leopoldo Méndez B.
- Julián Obaya¹⁶.



Cárcel de Santa Cruz de La Palma (frente a la Plaza de Santo Domingo, año 1935)¹⁷.

¹⁵ El utilizar sólo iniciales en el nombre y/o apellidos de los magistrados y los componentes del ayuntamiento es, porque el único y gran fin que me propuse al hacer este trabajo, es divulgar que Joaquín Gracia Anadón fue condenado sin pruebas.

¹⁶ Anadón oyó comentar que este magistrado había presentado su renuncia el 22 de noviembre de 1885 y que había formulado voto particular, porque en conciencia no creía que él fuera el criminal, pues pruebas no hubo.

¹⁷ ARCHIVO J.L.W.

3.- COMPOSICIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ANADÓN DIJO QUE FUE VENDIDO POR SUS JUDAS, ENTRE LOS QUE ESTABAN: JOSÉ DOMINGO O. RODRÍGUEZ, QUE LUEGO SERÍA ALCALDE; JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ M., SECRETARIO QUE LO SUSTITUYÓ; JUAN GARCÍA R., ALCALDE; RAFAEL SOSA C., MAESTRO Y SECRETARIO INTERINO DEL JUZGADO Y ALGUNOS OTROS DIRIGIDOS POR EL SECRETARIO DE LOS LLANOS.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Municipal vigente en aquel momento, este ayuntamiento tomó posesión de sus cargos el 1 de julio de 1883. Las elecciones eran, en aquel entonces, bienales.

A continuación, enumero los concejales en sus cargos de alcalde, 1º y 2º teniente de alcalde, secretario, concejales, síndico, recaudador de la contribución de inmuebles y sal, depositario, juez de paz, secretario interino del juzgado y otros.

* Alcalde.- Juan García R., acusador, testigo y parte en la causa.

En su declaración ante el juez municipal, manifestó que sospechaba, desde el primer momento, que Joaquín Gracia había sido el incendiario¹⁸. Con anterioridad, había sido alcalde de Garafía por más de diez años.

* 1º teniente de alcalde.- José Rodríguez M. Declaró sospechar de Anadón por el motivo de que era, según él, el único que tenía las llaves¹⁹. Venía desempeñando el cargo de concejal desde hacía dos años por haber pertenecido a la renovación bienal anterior.

* 2º teniente alcalde.- Manuel Rodríguez D. Cuando le tomaron declaración por primera vez, manifestó que no sabía nada sobre este particular y posteriormente declaró *«cree el declarante y sospecha que el pudo ser el autor del incendio como interesado en que desaparecieran los papeles»*²⁰.

18 ARCHIVO PILAR CABRERA POMBROL (A.P.C.P.) Legajo de las diligencias incoadas por el Ayuntamiento de Garafía en relación con el incendio de su Casa Consistorial (L.A.G.). Folio 32 y 298 de la pieza 1ª.

19 *Ibidem*. Folio 47 vto. de la pieza 1ª.

20 *Ibidem*. Folio 39 de la pieza 1ª.

- * Secretario provisional.- José Antonio González M. Fue nombrado secretario provisional al presentar la dimisión Joaquín Gracia, y después del incendio siguió como tal. Al ser preguntado por el juez municipal, el 16 de diciembre de 1883, si sabía o tenía sospechas sobre el acontecimiento del incendio dijo: *«que se reservaba á esta contestación ante el Juzgado de 1ª instª. del Partido»*²¹, y ante éste declaró *«que el declarante como todos los individuos del Ayuntº. de Garafía y los vecinos creen y sospechan que el culpable ó autor del incendio no ha podido ser mas q. D. Joaquín Gracia Anadón»*²².

Concejales:

- * Antonio Pérez G. declaró, ante el juez municipal, que sospechaba que había sido Gracia el incendiario desde el primer momento²³. Venía desempeñando el cargo de concejal desde hacía dos años. Pertenece, también, a la renovación bienal anterior.
- * Domingo García M., al tomarle declaración, dijo no sospechar de nadie. Había sido concejal del ayuntamiento de la renovación bienal anterior y alcalde de Garafía durante más de 20 años.
- * José Medina C. declaró que sospechaba que había sido Joaquín desde el primer momento²⁴.
- * José García R. Venía desempeñando el cargo de concejal desde hacía dos años como perteneciente a la renovación bienal anterior. Declaró *«que el declarante no puede asegurar quien fuera el autor del incendio, pero sospecha con el secretario por el mal manejo que tenía mientras fué secretario»*²⁵.
- * Manuel Pérez R. Declaró no haber visto nada, no haber oído nada y no saber nada²⁶.
- * Rafael Sánchez R. No declaró ante el juez municipal.
- * Síndico.- Antonio Rodríguez R. Desempeñaba el cargo como concejal de ayuntamientos anteriores y, también, pertenecía a

21 A.P.C.P. /L.A.G. Folio 14 vto. y 54 de la pieza 1ª.

22 *Ibidem*. Folio 54 de la pieza 1ª.

23 *Ibidem*. Folio 49 de la pieza 1ª.

24 *Ibidem*. Folio 44 vto. de la pieza 1ª.

25 *Ibidem*. Folio 51 de la pieza 1ª.

26 *Ibidem*. Folio 52 vto. de la pieza 1ª.

la renovación bienal anterior. También había sido juez municipal. Cambió su declaración al decir primero que no sospechaba y, con posterioridad, que sí²⁷.

- * Recaudador de la contribución de inmuebles y sal en el año económico 1882-1883.- José Antonio González M.
- * Depositario.- José Antonio Martín S. Comenzó a trabajar como tal en el año 1874, y, aunque presentó un escrito dirigido al ayuntamiento con fecha 18 de enero de 1884, donde expresaba su deseo de dejar el cargo «*a causa de los achaques de enfermedad que vengo sufriendo hace bastante tiempo*²⁸», siguió desempeñando su trabajo, hasta por lo menos, el 12 de agosto de 1886.
- * Secretario interino del juzgado.- Rafael Sosa C. Fue recaudador de contribuciones durante el año económico 1881-1882²⁹. Maestro. Sobrino de José Domingo O. Rodríguez. Tenía la llave de la escuela que estaba en la parte superior del edificio.
- * Juez de paz.- José Pérez P.
- * Secretario de Los Llanos de Aridane.- M. Lorenzo A.³⁰, íntimo amigo de José Domingo O. Rodríguez y José Antonio González M.
- * José Domingo O. Rodríguez, luego sería alcalde.

27 *Ibidem*. Folio 36 vto. de la pieza 1ª.

28 *Ibidem* Folio 299 vto. de la pieza 1ª.

29 *Ibidem*. Folio 23 y 136 de la pieza 1ª.

30 *Ibidem*. Folio 144 vto. de la pieza 1ª.

4.- DESCRIPCIÓN DE LA CASA CONSISTORIAL DE GARAFÍA

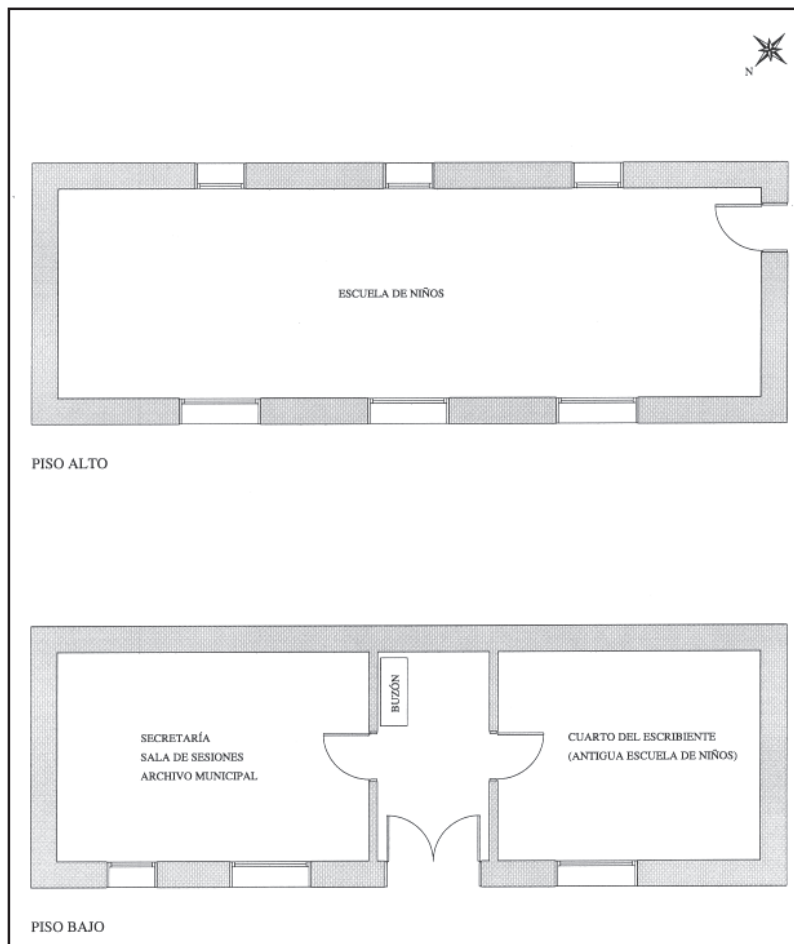
El edificio incendiado estaba aislado y lo constituía un cañón de fábrica de los más antiguos del pueblo, en mal estado de conservación, según constaba en las oficinas del Gobierno Civil de la provincia. El edificio tenía 14,70 m de largo por 5,15 m de ancho y lo formaban dos pisos sollados con madera de tea. De la misma madera, eran las puertas exteriores e interiores, vigas, huecos, ventanas, estantes para el archivo, alacenas, cajas, mesas, sillas, bancos y techumbre del piso bajo y alto. El edificio estaba cubierto con teja.

El piso bajo se hallaba dividido en tres departamentos mediante dos tabiques de piedra y barro de 15 cm de espesor cada uno. El primer departamento o zaguán estaba provisto de una única puerta que este piso tenía de comunicación con el exterior y estaba orientada a su frente entre Norte y Poniente. El largo de este pasadizo era de 5,15 m y el ancho del mismo medía 2,30 m. En su pared, esto es, a los 5,15 m de la misma puerta, había una caja de madera de tea que servía de buzón para la correspondencia. Esta puerta principal y única al exterior se hallaba abierta tanto de día como de noche. En el centro de cada uno de los tabiques, se encontraba una puerta: la de la izquierda entrando, era el segundo departamento, daba paso a un local de 7,10 m de largo por 5,15 m de ancho que estuvo siempre destinado a la secretaría, sala de sesiones y archivo municipal sin que en su interior hubiera división alguna. Estaba provisto de una ventana y un ventanillo. A la derecha entrando, se hallaba el tercer departamento, frente a la pieza de la izquierda, con una puerta que daba entrada a una pieza de 5,15 m de largo por 5 m de ancho y con una ventana. Esta habitación sirvió, por algún tiempo, de local de escuela de niños y, después, de cuarto del escribiente, cuando lo había. Cuando acaeció el incendio, se estaban efectuando en ella los borradores del inventario.

La altura de la pared, hasta las vigas del segundo piso, era de 2,30 m.

El piso alto lo constituía un salón que ocupaba toda su superficie; medía, por tanto, 14,70 m de largo por 5,15 m de ancho. Tenía esta sala una sola puerta al exterior, independientemente del piso bajo

situada en el extremo, entre Poniente y Sur y había tres ventanas y tres ventiladores o aspilleras, éstos sin puerta de cierre. Este local, cuando ocurrió el incendio, se hallaba destinado para escuela de niños, y la llave la custodiaba el maestro y secretario interino del juzgado.



Plano del Ayuntamiento (Escala 1:100)

Dibujado: Marta Cruz Morera.

5.- LOS QUINTOS

Desde tiempo inmemorial, los vecinos del pueblo de Garafía cultivaban los terrenos propios y comunes con la obligación de pagar al municipio la quinta parte de los productos que recolectaban. El ayuntamiento, como administrador legal de los bienes del pueblo, arrendaba estos productos, anualmente, a metálico, bajo el correspondiente pliego de condiciones y, con ello, se atendía casi la totalidad de los gastos municipales.

En los últimos días del mes de marzo o primeros de abril de cada año, el secretario, mandado por el ayuntamiento, calculaba una media de lo que habían ascendido tales productos en el último quinquenio. Esto servía para prever los ingresos por terrenos propios y comunes y así poder elaborar el presupuesto municipal próximo.

A finales de mayo o primeros días de junio, se encargaba a varias personas peritas en la materia, visitar dichos terrenos y comunicaban al ayuntamiento el estado y el valor aproximado de las cosechas.

Hecho esto, se reunía el ayuntamiento y la junta municipal y, teniendo a la vista los expresados datos, señalaban el hilo con que cada lote habría de subastarse. Se fijaban edictos al público que se remitían, también, al vecino pueblo de Puntagorda. En ellos, se anunciaba el día del remate y el tipo, señalando cada uno de los lotes para cada término municipal.

Llegado el día señalado para el remate, se verificaba este acto ante el alcalde y el síndico del ayuntamiento y se extendía la correspondiente acta por el secretario que, firmada por dichos señores y los licitadores o persona a su ruego, se unía al respectivo expediente. Esta primera subasta quedaba pendiente de otra segunda que se verificaba ante el ayuntamiento en pleno, no admitiéndose en él pujas inferiores a la llana en que habían sido rematados en la primera. El ayuntamiento adjudicaba cada lote o lotes al mejor postor o postores, previa la correspondiente fianza.

Una vez adjudicado un lote o varios a un individuo, éste reunía, sin que en ello interviniera el ayuntamiento, a algunos parientes y/o amigos y les daba parte en su remate. A estas partes las denominaban

con el nombre de troncos. Cada uno de éstos, solía subdividir su parte entre varias personas a quienes llamaban gajos.

Llegado el vencimiento de un plazo, pues el remate se pagaba en el mes centro de cada trimestre o cuando eran llamados al pago, si no lo habían verificado a tiempo, acudían a la secretaría del ayuntamiento con el objeto de que el secretario les ajustara la cuenta de lo que correspondía a cada tronco y gajo.

Cuando no estaba presente el depositario del ayuntamiento, le pedían a Anadón, por favor, que recibiera el dinero que traían para que se lo entregase al depositario y recogiera la correspondiente carta de pago. Él, entonces, les daba un recibo por las cantidades que le habían entregado los rematadores y, además, les hacía una lista cuenta en que constaba lo que cada individuo partícipe o compañero en el remate había entregado.

En el decenio de 1874 a 1884 se pagaron por quintos al Ayuntamiento de Garafía lo que se expresa en el siguiente cuadro³¹:

Años	Fueron rematados en		Se pagó en depositaria municipal		Quedaron adeudando los licitadores	
	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos
1874-75	4 058	99	4 058	99
1875-76	3 695	..	3 695
1876-77	4 215	05	4 215	05
1877-78	4 392	17	4 392	17
1878-79	4 871	87	4 496	87	(a) 375	..
1879-80	3 717	25	3 717	25
1880-81	4 712	75	3 606	50	(b) 1 106	25
1881-82	4 135	50	3 413	62	721	88
1882-83	5 265	31	5 075	15	190	16
1883-84	4 957	50	247	50	4 710	..
Suma	44 021	39	37 293	10 ³²	6 728	29

(a) Las 375 pesetas del año económico 1878-79 fueron pagadas en 1880-81.

(b) Véase el presupuesto municipal de 1882-83.

31 A.P.C. Autodefensa de Joaquín García Anadón. (A.J.G.A), f.13,segunda parte.

32 En esta columna, están sumados las 375 pesetas que quedaron adeudando.

6.- VERDADERO MOTIVO DE SU DIMISIÓN COMO SECRETARIO

«LA RAZÓN DE PRESENTAR MI DIMISIÓN COMO SECRETARIO SE DEBIÓ A QUE TENÍA LA SEGURIDAD DE QUE ELLOS QUERÍAN DESTITUIRME DESDE HACÍA TIEMPO Y ME ADELANTÉ. POR MOTIVOS CLARAMENTE POLÍTICOS, YO LES MOLESTABA, Y MI ENCAUZAMIENTO POR INCENDIARIO, NO TUVO OTRO OBJETO, QUE DESHACERSE DE UN HOMBRE A QUIEN TEMÍAN, QUE LES HACÍA SOMBRA Y QUE TENÍAN LA SEGURIDAD DE QUE NO LES DEJARÍA HACER TODO LO QUE QUISIERAN. PARA CONSEGUIRLO, PUSIERON DE SU PARTE TODOS LOS MEDIOS QUE A SU ALCANCE ESTABAN E INTERESARON A OTROS QUE PUDIERAN SERVIRLES PARA LOGRAR SU INTENTO, Y, POR UNA FATALIDAD, LES SALIÓ TODO A MEDIDA DE SU DESEO. VIERON QUE YO EN MI CASA ERA MÁS TEMIBLE POR ELLOS PORQUE COMO VECINO, TENÍA GRANDES DERECHOS QUE PODÍA EJECUTAR, NO PUDIENDO HACERLO SIENDO SECRETARIO».

Joaquín Gracia Anadón

Se inicia todo el proceso poco después de fallecer, en Garafía, Juan Martín Sánchez, allá por el año 1878, que fue, desde el punto de vista político y hasta su muerte, el verdadero y único jefe de este pueblo.

José Domingo O., que después llegó a ser alcalde, solicitó a Jerónimo Felipe W. y a Joaquín Gracia que se reuniesen los tres en conferencia para tratar los asuntos del pueblo. El encuentro tuvo lugar en el piso alto de la Casa Consistorial y, allí, el iniciador y falso amigo, propuso que los tres marcharan de acuerdo en los temas políticos. Al poco tiempo, por problemas que tuvo José Domingo O. con Jerónimo Felipe W., éste emigró del pueblo.

Algún tiempo después de estos sucesos, el iniciador pretendió del alcalde Domingo García M. cosas a las que el alcalde no podía acceder por prohibírselo la Ley Municipal; Joaquín Gracia le previno, así

como también al solicitante y, por ello, se desató en la capital de la isla en denuestos contra él.

En 1882, fue al pueblo de Garafía un comisionado de censos por el Estado. Tanto la familia de Joaquín como él llevaban tierras en uno de ellos en el que tenían deudas atrasadas; estudió el asunto y entendió que lo que le convenía era redimir, y así lo hizo porque si no, perdía el terreno. En dicho censo, llevaban tierras varios vecinos del pueblo, y el falso amigo los embulló diciéndoles que Anadón había hecho un gran daño al pueblo con haberlo redimido porque si no, podrían haber seguido tranquilos sin pagar nada por ello; sin embargo, este mismo señor había hecho diligencias para hacerlo, pero llegó tarde.

Así, todas estas pequeñas o grandes cosas tensaron los ánimos y, al llegar la época de la renovación bienal de los ayuntamientos, empezaron a trabajar el iniciador y José Antonio González, que después sustituiría a Anadón, para que saliera electo como alcalde José Pérez P., pero al no conseguirlo, lo nombraron juez municipal y dirigieron sus trabajos a ganarse a Juan García R., que sabían por los mismos concejales elegidos, que iba a ser el alcalde.

Joaquín Gracia confiaba en este hombre, pues, cuando vino de Cuba por segunda vez, estuvo por algún tiempo en su casa, fue dueño de su dinero y hasta le dio un hijo suyo para que lo apadrinara. Después de casado Anadón, siempre que aquél o su señora venían al centro del pueblo, pasaban por su casa y él también a la de ellos, cuando tenía que ir al pago de Las Tricias, que es donde vivían. Sin embargo, engañó a Anadón antes de ser elegido alcalde, ya que su falso amigo se lo había ganado. Anadón lo ignoró hasta ese día. Ellos lo ocultaron de tal modo que no pudo vislumbrar nada, tal vez por su misma confianza. Sin embargo, ya desconfiado, en los primeros días del mes de julio de 1883, le dijo a su compadre alcalde lo que sospechaba, y, aunque se lo negó, dejó de ir a su casa, según costumbre, y empezó la guerra abiertamente. En cuanto a su falso amigo, siempre lo ocultó, al igual que González, a pesar de que éste no se recataba tanto. Aunque al principio no todos los concejales eran de la misma opinión que el alcalde y sus directores, al final se los ganaron a todos. Consiguieron todo de ellos.

Así las cosas, se reunieron el día 20 de noviembre de 1883, en Garafía, en el punto denominado El Revolcadero, José Domingo O., González, el alcalde y algún otro junto con el secretario del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, al que hicieron llamar. Pernoctaron en la casa del padre de González, y, al día siguiente, 21, bajaron al centro del pueblo, o sea, al pago de Santo Domingo donde estaba situada la Casa Consistorial. Ya cerca de la noche, pues apenas se veía para escribir, el alcalde, mandó a llamar a Anadón y le dijo que extendiera papeletas de convocatoria de sesión extraordinaria para el ayuntamiento. Anadón preguntó al alcalde el objeto de la sesión y el día y la hora en que ésta debía tener lugar. Le contestó: *«La reunión es para mañana tempranito. Que vengan y nada más»*. Anadón le respondió que, según la Ley Municipal dispone y que él lo sabía perfectamente, debía expresarse en las papeletas de convocatoria para sesión extraordinaria el objeto de ésta, y que tenía que hacerse al menos con 24 horas de anticipación bajo pena de nulidad de lo que se acordase. Le contestó: *«Haga Vd. las papeletas para que el ayuntamiento se reúna mañana temprano, que yo lo mando. Ya ellos saben para qué es la sesión»*. A la mañana siguiente, acudieron los concejales en su mayor parte y se fueron reuniendo en el piso alto de la Casa Capitular, local de escuela de niños, punto en que se encontraban el iniciador, González, el secretario del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane y el alcalde, mientras, Anadón se encontraba en la secretaría trabajando en un reparto de consumos.

Bajaron a la secretaría el alcalde y el secretario del Ayuntamiento de Los Llanos. Una vez reunidos los concejales en la sala de sesiones, que era la misma secretaría y, antes de entrar en sesión, Anadón dijo al alcalde si le permitía dos palabras. Contestó que sí. Entonces le presentó su dimisión como secretario por tener la sospecha cierta que lo querían separar del cargo por motivos políticos, y le fue admitida. Era el 22 de noviembre de 1883, a los cinco meses y medio de haber entrado el nuevo ayuntamiento. El alcalde contestó: *«La reunión no tiene otro objeto que separar a Vd. del cargo de secretario y el que ha de sustituirle a Vd. es Don José Antonio González»*. Varios concejales, entre ellos el síndico, dijeron que, si se tenía por presentada la renuncia, que dentro de un mes se formase inventario de los

documentos obrantes en el archivo municipal bajo la inspección del alcalde y después se acordaría. Nunca se nombró la palabra *cuentas*, como se dijo en el juicio. Conforme a este acuerdo, que fue el de la mayoría, se extendió la oportuna acta que firmaron los concejales que sabían hacerlo.

LA AMBICIÓN DE MANDO DE JOSÉ DOMINGO O. Y LA DE OSTENTAR EL CARGO DE SECRETARIO DE GONZÁLEZ, JUNTO CON EL DESCONTENTO DE ALGUNOS VECINOS POR HABER REDIMIDO JOAQUÍN GRACIA EL CENSO, A PESAR DE QUE SI NO LO HUBIERA HECHO ÉL, LO HUBIERA HECHO EL MISMO JOSÉ DOMINGO O CUALQUIER OTRO, EN FIN, MISERIAS LOCALES, PRECIPITARON EL USURPARLE LA SECRETARÍA Y, APROVECHÁNDOSE DEL INCENDIO, DEJARLO FUERA DE COMBATE.

7.- DETENCIÓN

En la página 51 del sumario, se transcribe un escrito que en el margen derecho dice: *Juzgado municipal de Garafía, Isla de la Palma (...) fº 79 de la pieza 1ª* y en el que se describe la detención de Joaquín Gracia diciendo: «... *despues de haber trascurrido dos dias en solicitud de dichos individuos*³³, *y estos andar errantes y ocultos en los montes de esta jurisdiccion...*³⁴» y otras muchas falsedades porque Joaquín Gracia estuvo a la vista del alcalde, del juez municipal y de los demás perseguidores suyos los días 15, 16, 17, 18, 19, y 20 y 21 del mes de diciembre de 1883; el día 22 del mismo mes, se fue a cazar con varios amigos y, el día 23, que había elecciones para diputado provincial, se fue al colegio a emitir su voto ante el alcalde que estaba presidiendo la mesa, y ante el juez municipal y su secretario que estaban de interventores, así como ante la presencia del iniciador y González y nada le dijeron, a pesar de que, ese mismo día, el juez municipal había pedido fuerzas al alcalde para prenderle y éste había oficiado al comandante de armas.

Pero llegó la Nochebuena, el día 24, cuando se hallaba el pueblo reunido para celebrar, como costumbre, tal noche, con sus bailes, cántigas y algo más, así como para oír la misa de El Gallo, aparecieron los soldados armados y uniformados, pusieron guardias en su casa, patrullas en la puerta del juzgado municipal que se hallaba en la misma plaza, hicieron bajar a ella todos cuantos hombres se encontraban en caminos y tabernas sin decirles para qué. En el juzgado se repartieron dos garrafones de aguardiente, y al decirle el cabo Juan Fernández S. a González: «*Pero dígame usted, si D. Joaquín se nos va ¿cómo le hacemos fuego si no tenemos un cartucho siquiera?*» Le contestó el secretario sustituto: «*Carajo, se sigue a la pedrada*». Y una vez rodeado de bayonetas, es decir, cuando ya le tenían asegurado, se disolvieron los grupos. No hubo nadie que tocase su tambor, nadie que cantase. La Nochebuena en Garafía se había convertido en Jueves Santo. Por la mañana, poco después del día, fue conducido entre bayonetas al juzgado y, de allí, a la ciudad, capital de la isla,

33 A.P.C.P./L.A.G. Se refieren a Anadón y a Cirilo de San Luis (a) Joaquín, amanuense.
34 *Ibidem*. Margen: Juzgado municipal de Garafía fº 79 de la pieza 1ª.

atravesando los pueblos de más vecindario de la isla; los vecinos lloraban, como él mismo vio hacerlo a no pocos. Nadie decía que él había sido el incendiario. Sus enemigos trataron de formar la opinión entre el pueblo, pero no pudieron.

Cuando le condujeron a la capital de la isla, el día 25, González salió antes que ellos para la ciudad por los mismos caminos que habrían de recorrer y anunciaba la llegada a sus conocidos, para que lo viesen conducido con soldados. ¡Cuántas cosas de éstas podría haber relatado, atropellos e injusticias de la que fue objeto por parte de unos sicarios! ¡Si hubieran podido decirse y aclararse las sospechas...!

8.- LUCHA POR CONSEGUIR UNA SENTENCIA JUSTA

EL PRINCIPIO DE DERECHO LEGISLADO EN ESPAÑA Y, UNIVERSALMENTE, ADMITIDO ES QUE ES COSA SANTA Y JUSTA, EL PERDÓN O IMPUNIDAD DE CIEN CRIMINALES, QUE NO LA CONDENA DE UN SOLO INOCENTE.

Al ocupar Joaquín Gracia, por primera vez en su vida, el banquillo de los acusados por los días 10 y siguientes del mes de septiembre de 1885, se hallaba tan seguro de su justo triunfo, tenía tal seguridad de vencer a sus enemigos, que dio gracias a Dios de que aquel acto hubiera llegado. Tenía la seguridad de que el tribunal le absolviera y que impondría a sus perseguidores o acusadores el condigno castigo por su falsedad, temeridad y mala fe. Tenía la seguridad de su triunfo y el deseo de que llegara el acto del juicio oral, porque era inocente del crimen que se le imputaba y por el cual se le impuso castigo, porque creía de buena fe que sin pruebas no se le podía condenar y, sabiendo que no había sido él el incendiario, no podrían probar que lo hubiese sido.

En vista de que el ministerio fiscal y la misma acusación privada habían manifestado no tener pruebas de su culpabilidad ya que no se llegaron a probar los cargos, ni tan siquiera de que el incendio hubiera sido causado intencionalmente, que, además, cuando llegó el turno a su defensor, deshizo brillantemente todos los, al parecer, cargos acumulados en su escrito de calificación de la acusación y que, al salir del local donde se celebró el juicio oral, le dieron la enhorabuena por su triunfo varios señores que él no conocía y que habían estado presentes en el desarrollo del juicio, Anadón volvió a la cárcel ratificándose en la seguridad de una absolución completa, pero, el día 19 del mismo mes, le notificaron la sentencia que le condenaba a la pena de 18 años de cadena, accesorias y costes procesales. ¿De dónde, pues, se encontraron las pruebas o indicios claros y concluyentes, sin dejar lugar a la duda, de que él había sido el incendiario de la Casa Capitular de Garafía para dictar una sentencia condenatoria si no se presentó ninguna prueba por la acusación en el juicio oral y habiéndose dicho en el mismo que no las había?

Al tener conocimiento de esta inesperada sentencia y enterarse el defensor de Joaquín Gracia, el licenciado Domingo Guerra Rodríguez, de que el ayuntamiento otorgante del poder había cesado, que el procurador nombrado por aquél había renunciado a su representación, así como, también, un segundo procurador, que si bien se hallaba incluido en el poder otorgado por el anterior ayuntamiento, no fue nombrado para representarlo ya que lo había hecho *«motu proprio»*, presentó escrito pidiendo a la sala la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que renunció el procurador nombrado por el ayuntamiento o, al menos, desde el principio de las sesiones del juicio oral para que, citado el síndico del ayuntamiento actual, por no haberlo sido antes, tuviera lugar un nuevo juicio oral. Dichos pedimentos fueron desestimados por la sala sentenciadora.

Se presentó un nuevo escrito formulando la correspondiente protesta e interponiendo el recurso de casación por quebrantamiento de forma y anunciando el de infracción de Ley. Fue desestimada por la sala tal apelación y, se acudió, en queja, ante el Tribunal Supremo. La apelación se presentó en la noche del día 20 de noviembre de 1885. Se declaró haber lugar a ella, y el alto tribunal ordenó que se le remitiera la causa.

El día 8 de enero de 1886, se recibió mandado por el procurador en Madrid, copia del auto del Tribunal Supremo recaído en el recurso de queja que dice:

«Se declara haver lugar al recurso de queja interpuesto por Don Joaquin Gracia y en su consecuencia se reboca el auto pronunciado por la sala de la Audiencia de las Palmas, en 5 de Octubre último denegatorio de la admision del de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por el mismo contra la sentencia pronunciada por la misma sala en la causa que se le siguio por incendio y con certificado del presente, dirijase orden a la mencionada sala para que teniendo por admitido dicho recurso, remita la causa á este tribunal supremo con todos los antecedentes necesarios, con arreglo al articulo novecientos diez y nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal³⁵»

35 A.P.C.P. Autodefensa de Joaquín Gracia Anadón. (A.J.G.A) f. 63 vta., segunda parte.

Con fecha 3 de julio de 1886, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por quebrantamiento de forma y el pase de la causa a la sala 2ª para la interposición del recurso de casación por infracción de Ley.

La sala 7ª del Tribunal Supremo, con fecha 22 de julio de 1886, declaró firme y consentida la sentencia.

Los que declararon sospechar de Joaquín Gracia, fueron el alcalde y algunos concejales y lo hicieron, basándose en que había desfalcado en el ayuntamiento cometidos por él, aprovechándose de la ignorancia de los concejales y que, para eliminar pruebas que lo pudieran comprometer, había provocado el incendio.

En el trabajo de Joaquín Gracia, demuestra de una manera fehaciente que ni él era el responsable ni pudo haber hecho tales desfalcos y combato las muchas irregularidades que se cometieron a lo largo de todo el juicio. Lo que queda claro, leyendo su trabajo y sus últimas cartas escritas en la cárcel, es que, hasta el último momento, estuvo luchando por demostrar su inocencia. Así, en una carta escrita a su familia, desde la prisión, fechada el 4 de abril de 1899, expresaba su conocimiento de que iban a sacar diputado a Pedro Poggio, de lo cual se alegraba y además decía: «... *en cuanto á mi, creo que el tiempo que me resta quince meses y medio, tendré que cumplirlo pues aun cuando quieran trabajar, no tienen tiempo para alcanzar nada. Como buena voluntad la tienen pero el tiempo es corto...*³⁶». También se refleja su vasta cultura, el gran conocimiento que tenía de la Ley Municipal, del Código Penal, de la Constitución del Estado, de Reales Órdenes, de la Instrucción de Contabilidad y que estaba al corriente de todo lo que se publicaba en el exterior.

36 A.P.C./A.J.G.A., hoja suelta.

9.- ALGUNAS DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE PRODUJERON

SE LE CONDENÓ SIN HABER PROBADO ABSOLUTAMENTE NADA Y, NI SIQUIERA, SE LLEGÓ A DEMOSTRAR QUE EL INCENDIO HUBIERA SIDO INTENCIONADO.

En todas las declaraciones recogidas desde 16 de diciembre de 1883 hasta el 18 de julio de 1884, así como las realizadas en el desarrollo del juicio, Joaquín Gracia siempre dijo lo mismo, la verdad; sin embargo, algunos concejales cambiaron su primera declaración en la que manifestaron que no sospechaban de nadie, para en las posteriores, todos ellos unificar criterios y convertir sus discursos en uno sólo, atreviéndose a poner en boca de Anadón cosas que no había pronunciado. Se cometieron muchas irregularidades en este proceso, tan graves que lo condujeron sin ninguna prueba a la cárcel. En este apartado enumero alguna de ellas:

a.- El Ayuntamiento de Garafía se presentó como acusador, juez, testigo y parte en la causa. Desde este momento, dejó de ser ayuntamiento y se convirtió en acusador privado y, por tanto, los dichos y documentos por él confeccionados carecían de valor legal.

b.- Este mismo ayuntamiento, el 3 de febrero de 1884, día en que prestaron declaración ante el juez instructor en Santa Cruz de La Palma, presentó un expediente, al que llamaron gubernativo o administrativo con el título «*Para aclarar el estado de la Hacienda Municipal*» que se tuvo como verdad legalmente probada y se unió al sumario como documento de prueba, a pesar de haber sido confeccionado por los mismos acusadores y parte en la causa, contrarios a documentos públicos y solemnes anteriores al incendio del que se trata, obrantes en la causa y aportados por y a pedimento de la defensa. En este expediente, se amontonaron falsedades y disparates administrativos con marcadísima mala fe.

c.- Joaquín Gracia no tuvo conocimiento del contenido del citado expediente hasta que se le reveló la sentencia que contra él recayó.

d.- En las diferentes declaraciones del alcalde, acusador, testigo y parte en la causa, recogidas en el sumario, se acumularon muchas

mentiras:

1ª.- «... *que el declarante, y todos los vecinos del pueblo sospechan que quien debió pegar fuego a la casa Ayuntamiento y escuela no pudo ser mas que el Secretario saliente Don Joaquín Gracia Anadon...*³⁷» cuando en el mismo sumario se recogen las declaraciones de más de 40 vecinos, y sólo el alcalde, algunos concejales y el secretario dijeron sospechar de que había sido él el incendiario.

2ª.- El alcalde, cuando describe el ayuntamiento declara: «... *que en dos habitaciones de la parte baja estaba en una el archivo, y en otra la Secretaria...*», cuando realmente, en la habitación de la izquierda entrando, estaba la secretaría, sala de sesiones y el archivo municipal, y en la habitación de la derecha se hallaba el cuarto del escribiente, cuando lo había. Este dato es muy importante en todo el desarrollo del juicio.

3ª.- El alcalde había expedido un certificado de conducta a Joaquín Gracia, con fecha 18 de agosto de 1883, donde se recoge: «... *durante su permanencia en este pueblo, ha observado una conducta moral irreprochable...*³⁸» y, en el legajo de las diligencias incoadas por el ayuntamiento en relación con el incendio, hay otro certificado de conducta que dice: «... *ha gozado una conducta irregular en este pueblo, ...y por fallecimiento del Srío. (sic) le reemplazó, cuyo desempeño no ha sido á satisfaccion del vecindario, porque la voz pública propala que existen grandes desfalcos en los fondos municipales y malversacion de las contribuciones de 10 años á esta parte...*», fechado el 7 de enero de 1884³⁹.

¿Qué pasó para que ese alcalde, en menos de cuatro meses, cambiara tan radicalmente su opinión sobre Anadón, cuando tenían una relación de amistad tan buena que se visitaban con sus respectivas esposas y que además, le consideraba tan honrado, que cuando fue nombrado José Antonio González, recaudador de las contribuciones de Garafia, le ordenó –según constaba en acta– que el dinero que cobrara, se lo entregara a Joaquín Gracia?

37 A.P.C.P./L.A.G. Folio 32 de la pieza 1ª.

38 *Ibidem*. Margen derecho: Certificado de Conducta, fº 224 del rollo 1º.

39 *Ibidem*. Margen derecho: Conducta, fº. 156 pzas. 1ª.

4ª.- También declaró que Joaquín Gracia vivía a 60 u 80 m del edificio incendiado y, sin embargo, la vivienda estaba a 244,20 m como se recoge en el 10º Resultando de la sentencia.

5ª.- El motivo por el que el alcalde acusador incoó el expediente, fue para poder justificar que Joaquín Gracia había desfalcado los fondos y, al no poderlo demostrar haciendo mención de los recibos dados por éste a los rematadores de los quintos de frutos, por ser las cantidades reflejadas en ellos pequeñas, por lo que nunca hubieran podido tenerse como tales, declaró, quince meses después, ante el mismo juez instructor, que no sabía si había o no desfalcos en los fondos y tuvo mucho cuidado en no hacer constar, ni siquiera nombrar en su expediente, el resultado de los libros de caja del depositario y el arqueo.

Al faltar a la verdad en el juicio oral, perjudicó, injustamente, al procesado. A él no se le castigó por haber cometido perjurio. Además, negó su firma en el acto del juicio oral, pero fue reconocida como del tal alcalde por peritos calígrafos. No se le hizo ni se le dijo nada por hecho tan punible.

e.- En el sumario, cuando se le tomó declaración a Sebastián Rodríguez Castro que fue el primero que llegó al lugar del incendio, ante la pregunta en qué parte de la casa estaba el fuego cuando llegó, dijo: *«que en la puerta del medio, y que dentro de poco tiempo se incendio toda la casa saliendo sus llamas por la ventana...⁴⁰»*. Sin embargo, en la sentencia, en el 6º Resultando se recoge: *«...empesó á arder aquel edificio, constando, porque así lo han dicho varios testigos en el sumario y en el juicio oral, que el fuego comenzó en el interior de las habitaciones del piso bajo...»*

f.- Se personaron en el juicio oral, como testigos de cargo, dos concejales acusadores y parte en la causa, incluso su secretario. ¿Por qué Joaquín los admitió? Él no pudo sospechar tanta malicia, porque habiendo obrado de buena fe, la acusación no hubiera puesto nunca como testigos de cargo en la respectiva lista a los mismos individuos que componían la acusación privada. También, porque al haber en Garafía varios individuos con un mismo nombre y apellidos, se pres-

40 A.P.C.P./L.A.G. Folio 12 de la 1ª pieza.

taba a confusión y, sobre todo, porque cuando la lista de testigos llegó a su poder, ya había transcurrido el plazo legal para recusarlos.

g.- El letrado que nombró Anadón para que le diera sus consejos le dijo que nada tenía que temer de lo que el sumario recogía. Sospechaban que había sido él el incendiario de la Casa Capitular de Garafía y fundamentaban sus sospechas en que creían que había desfalcos en los fondos, —constaba en la causa—. Estas sospechas procedían del alcalde, concejales y del secretario del ayuntamiento.

Excepto Rafael Sánchez R. que no declaró, Domingo García M., que dijo no sospechar de nadie y Manuel Pérez R. que atestiguó no haber visto nada, no haber oído nada y, por tanto, no saber nada, todos los demás concejales nombrados, incluso su secretario interino, nombrado para este cargo después del incendio, declararon ante el juez instructor de Santa Cruz de La Palma, el día 27 de diciembre de 1883, es decir, pocos días después del incendio, que sospechaban que había sido Anadón el incendiario de la Casa Capitular de Garafía porque creían que había desfalcos. Gracias a ellos, se declaró a Anadón procesado y, al mismo tiempo, en el juzgado de instrucción, se instruía el sumario principio de esta causa.

h.- ¿Cuándo supieron los concejales acusadores que había desfalcos en los fondos que estaban bajo su custodia? Si fue antes del incendio, ¿qué medidas tomaron para aclarar la verdad y hacer que se exigiera la responsabilidad al que la tuviera? ¿Por qué no hicieron entonces el expediente gubernativo para aclarar la certeza de los hechos? Si lo supieron o presumieron después del incendio, ¿por qué causas, por dónde o por qué medios? ¿Hubo o no desfalcos? ¿A cuánto ascendía la cantidad desfalcada? ¿Quién era el desfalcador? ¿Qué modo de administrar los bienes de un pueblo era ésa que, a pesar de ser los concejales responsables civiles ante el municipio y, además, criminalmente con arreglo al capítulo 10º título 7º libro 2º del Código Penal, habiendo estado dos años y cinco meses y medio la mitad de los concejales y cinco meses y media la otra mitad, ignoraban el estado en que se hallaba su administración? ¿Por qué se dio crédito al absurdo de que no sabían cómo se hallaba la administración?

Si sabían que había desfalcos en los fondos que administraban antes del incendio y se callaron, incurrieron en la penalidad marcada

en el artículo 405 del Código Penal, y si abandonaron la administración de los intereses, que estaban bajo su custodia, cometieron la penalidad marcada en el artículo 406 de dicho Código Penal.

Si el ayuntamiento hubiera cumplido con sus deberes, es imposible que Anadón hubiera podido cometer tales desfalcos y, si los cometió, se denunciaron así mismos por no haber cumplido ellos con los deberes que las leyes les imponían. Y aún en el caso de que Anadón fuera el desfalcador, tampoco serviría como prueba de que fuera el incendiario ni de que el incendio hubiera sido intencional.

i.- En el expediente que se inició por este motivo, se recoge que, cuando fue citado, el día 7 de enero de 1884, ante el alcalde y el secretario, el depositario de los fondos municipales de este municipio, dijo: *«Que desde el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á setenta y cinco á mil ochocientos ochenta y dos á ochenta y tres inclusive, que ha sido depositario de este Ayuntamiento no ha llevado ningun libro de Caja ni menos apuntaciones referentes á ellas confiando esto al Secretario que fué del Ayuntamiento D. Joaquín Gracia Anadon, por cuanto el que habla malamente sabe poner su firma, ni podia por su incapacidad llevar dichos libros, y solo recibia algunas cantidades de los rematadores de los quintos...⁴¹»*. Conque el depositario dijera que no sabía, que no hacía, que no cobraba..., se le daba por bueno a pesar de que, en ese mismo expediente, cuando comparecieron los rematadores para decir qué cantidades habían satisfechos, la mayoría de ellos dijeron haber entregado el dinero al depositario.

j.- Cuando se le entregó la causa al defensor, en Las Palmas de Gran Canaria, y éste puso en conocimiento de Anadón los cargos que le hacía la acusación, bastantes eran nuevos para él, pues, ni siquiera indirectamente, ellos los habían indagado.

k.- La acusación no probó los cargos que presentó. A Anadón se le concedió la palabra, pero lo creyó innecesaria pues tanto el ministerio fiscal como la acusación privada habían manifestado, en el mismo juicio oral, que no existían pruebas de la culpabilidad y, ni siquiera, se llegó a probar que el incendio se hubiese causado intencionalmente o por imprudencia. Estas aseveraciones quedaron

41 ARCHIVO MUNICIPAL DE LA VILLA DE GARAFÍA (A.M.V.G.) Página 2 vta. del Expediente.

plasmadas en el 14° RESULTANDO que dice: «*que el Ministerio Fiscal, después de haber solicitado en tiempo oportuno el sobreseimiento provisional en esta causa, pidió en sus conclusiones definitivas del juicio oral la absolución del procesado, por no existir en su concepto prueba bastante de su culpabilidad*».

A continuación, el fiscal dijo bien claro, entre otras cosas, las siguientes: «*El procesado D. Joaquín Gracia podía haber sido el incendiario de la Casa Capitular de Garafía, pero no hay pruebas que lo justifique, es más, no consta que el incendio de que se trata haya sido causado intencionalmente o por imprudencia, por lo cual no se sabe si tal incendio es o no constitutivo de delito*», y pidió la libre absolución.

El defensor de la acusación privada dijo: «*Srs. Magistrados: No hay pruebas de que el procesado D. Joaquín Gracia sea el incendiario del pósito de Garafía, pero la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido hecha para mandar al presidio a estos criminales de levita. No hay pruebas, pero han sido muchos los legajos incendiados y hay que hacer un ejemplar castigo*».

I.- Se cree que el magistrado Julián O. presentó su renuncia, el 22 de noviembre de 1885. Se dijo que este señor formuló un voto particular porque, en conciencia, no creía que él fuera el criminal porque pruebas no hubo ni pudo haberlas.

II.- El ayuntamiento acusador incumplió con el artículo 86 de la Ley Municipal que decía: «*Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4 000 habitantes. El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso, previo dictamen conforme de dos letrados*». Se podía pensar que los pleitos de que trataba la Ley Municipal eran de orden civil, pero la Ley no lo explicaba y, si prohibía a los ayuntamientos la interposición de pleitos civiles en nombre de los pueblos, con más razón debía hacerlo a los criminales, pues para ello era requisito indispensable la autorización de la Diputación Provincial y que el acuerdo del ayuntamiento fuera tomado, en todo caso, previo dictamen conforme de dos letrados, y, ni aun cumpliendo esos requisitos, eran bastantes considerados administrativamente.

10.- RESULTANDOS CON HECHOS PROBADOS EN LA SENTENCIA, INFRACCIONES COMETIDAS Y ESTUDIO DE ELLOS POR APARTADOS (1º, 2º, 4, 10º, 11º, 12º, 9º y 13º)

AQUÍ ESTÁN TODAS LAS PRUEBAS FUNDADAS EN PREMISAS FALSAS CONTENIDAS EN LA SENTENCIA Y POR LAS QUE SE LE CONDENÓ A 18 AÑOS DE CADENA, QUITÁNDOLE LA HONRA, LA FAMILIA Y LOS BIENES, PERO NO LA REFLEXIÓN, LA RAZÓN Y LA CONCIENCIA.

Y COMO TODOS PODEMOS REFLEXIONAR Y RACIOCINAR, EL LECTOR JUZGARÁ SI ESTA SENTENCIA ESTÁ BIEN O MAL REFLEXIONADA, SI HA PRESIDIDO BUENA O MALA RAZÓN EN ELLA Y SI LA CONCIENCIA FUE BUENA O NO HUBO NINGUNA.

A continuación, se refleja, en tres sentencias dictadas en diferentes fechas, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo. No hay lugar a recurrir ante dicho tribunal por infracción de Ley, nada más que con motivo de los hechos que en la sentencia recurrida se den como probados.

Sentencia de 14 de junio de 1884

Que, según tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo, para que los recursos de casación por infracción de ley puedan ser admitidos, es menester que, además de interponerse en la forma, que la misma ley de Enjuiciamiento previene, se funden en los hechos que en la sentencia recurrida se consigne o acepten como probados, sin que sea lícito contrariarlos, ampliarlos o modificarlos en lo más mínimo.

Sentencia de 21 de junio de 1884

Para que puedan ser admisibles los recursos de casación por infracción de ley, es necesario que las infracciones alegadas partan de los mismos hechos que en la sentencia recurrida se consignen o acepten como probados, sin que sea lícito para el efecto de sostener aquélla, contrariarlos ni aun modificarlos con ampliaciones u omisiones.

Sentencia de 5 de octubre de 1884

Las infracciones que se aleguen como fundamentos de los recursos, tienen que apoyarse únicamente en los hechos que en la sentencia se consignen como probados, no siendo lícito contradecirlos o modificarlos, ni suponer otros distintos.

De todo ello, se deduce que LOS HECHOS QUE NO SE DAN COMO PROBADOS EN LA SENTENCIA, NO TIENEN VALOR LEGAL ALGUNO PARA EFECTO DE IMPONERSE PENA ALGUNA, NI JUSTIFICAR SI SE HA COMETIDO O NO DELITO, NI SI EL ACUSADO ES O NO AUTOR DEL MISMO.

Los Resultandos con hechos probados, en la copia de la sentencia que se le dio a Anadón fueron los siguientes: 1º, 2º, 4º, 10º, 11º y 12º. En la copia mía, además de éstos, también se dan como tales los Resultandos 9º y 13º.

La sentencia la he transcrito íntegramente, pero los Resultados los he dividido en pequeños apartados, para analizarlos más detalladamente.

INFRACCIONES

Han sido infringidos los artículos 11, 18, 28, 57, 64, la regla 3ª del artículo 82, 121, 123, 124, 563 del Código Penal.

Sentencia dictada contra Joaquín Gracia Anadón en la causa que se le siguió por el supuesto delito de incendio de las Casas Capitulares de Garafía, isla de La Palma.

Transcripción.

SENTENCIA⁴²

«Número ciento veintiocho, dícese dos.

(En el margen derecho): Señores, D. Leandro Cortés, Presidente, D. Leopoldo Méndez, D. Julián Obaya.

En la Ciudad de Las Palmas de Gran-Canaria á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. En la causa, por in-

condio incoada en el Juzgado de Santa Cruz de la Palma y seguida de oficio contra Don Joaquin Gracia Anadón, natural de Estercuel, provincia de Teruel, vecino de Garafía, isla de la Palma, de cuarenta y dos años de edad, casado, ex Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, con instrucción y sin antecedentes penales.

Vista en juicio oral y público, siendo ponente para esta sentencia el Magistrado Don Leopoldo Méndez B.»;

1º RESULTANDO:

1º.- «Que el expresado Don Joaquin Gracia Anadon se presentó hace algunos años en el pueblo de en Garafía por primera vez,

2º.- y habiéndose ausentado por algun tiempo á América,

3º.- volvió a dicho pueblo, sin mas capital que algunas onzas de oro, según su propia manifestación,

4º.- estableciéndose definitivamente en él y contrayendo poco después matrimonio con una Señora que aportó á la sociedad conyugal un capital insignificante, cuyos productos anuales apenas pasan de quince fanegadas de grano».

HECHO PROBADO.

Los hechos mencionados en este Resultando no conducen a nada, aunque se pretenda extraer, como consecuencia, que, poseyendo pocos bienes de fortuna, tenía por precisión que robar para alimentar su familia, lo cual sería un absurdo, pues la palabra pobre no quiere decir ladrón.

2º RESULTANDO:

1º.- «Que en Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro fué nombrado Secretario del Ayuntamiento del mencionado pueblo de Garafía y que desde entonces ha venido ejerciendo el referido cargo.

2º.- y desempeñando además en realidad las funciones de todos los del municipio, por efecto de la falta casi absoluta de instrucción de los concejales, que se han sucedido desde aquella fecha, la mayor parte de los cuales ni siquiera sabian leer ni escribir;

3º.- siendo asimismo indudable que intervenia tambien en la contabilidad y manejo de los fondos municipales,

4º.- que unas veces cobraba, y otras hacia pagos.

5º.- y que además, llevaba las cuentas á los depositarios, quienes por razón de su ignorancia, tenían que confiarle estos trabajos».

HECHO PROBADO.

En la copia de la sentencia que se le entregó y en la que yo tengo, al final de este resultando dice: «*Hecho probado*» y no, Hechos probados. En este caso, no se sabe cuál de los cinco o más hechos que se mencionan es el que se da como tal. Si todos ellos se tuvieron en este concepto, sirvieron para deducir que, siendo él responsable de la gestión administrativa de los intereses comunales del pueblo de Garafía y que habiendo sido tal gestión mala, incendió la Casa Capitular de dicho pueblo con objeto de que, haciendo desaparecer el archivo municipal, no pudieran probarse los daños que hubiera causado a dicho pueblo en el manejo de sus intereses de los cuales se pretendió o creyó, equivocadamente, que era Gracia el responsable.

Entre las infracciones cometidas están:

El artículo 94 de la Constitución del Estado, en su párrafo 2º, que encargaba a los ayuntamientos y no a los secretarios la administración de los intereses del pueblo.

La Regla 19 de la Instrucción de Contabilidad de 1845, que ordenaba que los cargaremes se conservaran en la secretaría enlegajados para unirlos, en su día, a la cuenta general.

La Ley de 26 de junio de 1877 y su reglamento de 11 de junio de 1878.

La Real Cédula de 2 de julio de 1792 en su parte vigente.

Las Reales Órdenes de 9 y 30 de octubre 1861, 4 de agosto de 1872, 17 de noviembre de 1876, 30 de julio de 1877 y 17 de noviembre de 1877, todas cuyas disposiciones ordenaban la forma y modo de recaudar, custodiar y pagar los fondos municipales y del pósito, así como quiénes eran los gestores administrativos responsables de tales fondos.

Los siguientes artículos de la Ley Municipal de 1870 en que se publicó y sus reformas⁴³.

43 Ley Municipal de 20 de agosto de 1870, con las modificaciones recogidas hasta el 16 de diciembre de 1876.

El párrafo 6º del artículo 43 de la Ley Municipal, que decía: *«Para el desempeño de los cargos de alcalde ó síndico se necesita saber leer y escribir»*.

El artículo 71 de la citada Ley que recogía: *«Los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están sometidas»*.

El artículo 73 que, en su párrafo 5º, imponía a los ayuntamientos la *«Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo»*.

Artículo 113, párrafo 2º, en el que se recogía que el alcalde debió haber obligado al ayuntamiento a cumplir con lo que las leyes dictan. Textualmente se recoge: *«Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos»*.

El artículo 114 de la misma Ley que, en su párrafo 7º, disponía: *«Corresponde también al alcalde, único ó primero en su caso, como jefe de la Administración municipal: Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad»*.

El artículo 125 que señalaba el carácter y deberes del secretario del ayuntamiento.

El artículo 127 de la misma Ley que determinaba: *«En los Ayuntamientos en que no hubiere contador, será cargo del secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago»*, o lo que es lo mismo, a intervenir la contabilidad municipal.

El artículo 154 de la Ley Municipal que imponía a los ayuntamientos el cargo y obligación de recaudar y administrar los fondos municipales.

El artículo 155 que decía: *«La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos»*.

El artículo 159 de la Ley Municipal que recogía: *«Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el depositario, el ordenador y el interventor»*.

El artículo 160 que obligaba al secretario del ayuntamiento a auxiliar a los cuentadantes al arreglo de sus cuentas, cuando para ello era requerido.

El artículo 180 de la Ley Municipal que reflejaba: «*Los Ayuntamientos y concejales incurrir en responsabilidad: 1º.- Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias. 3º.- Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia*».

El artículo 181 de la misma Ley que recogía: «*La responsabilidad será exigible á los concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella*».

En el apartado segundo de este Resultando, dice: «*y desempeñando además en realidad las funciones de todos los del municipio, por efecto de la falta casi absoluta de instrucción de los concejales, que se han sucedido desde aquella fecha, la mayor parte de los cuales ni siquiera sabían leer ni escribir*».

En el artículo 1º de la Ley Municipal de 1870, definía lo que era un municipio, diciendo: «*Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal*». Atendiendo a esto, ¿es humanamente posible que un individuo pudiera desempeñar en realidad las funciones de todos los individuos que lo componían? (Garafía, en ese entonces, contaba con 2 112 habitantes). ¿Y para qué? ¿Qué tenía que ver para ello el que los concejales del ayuntamiento fueran sabios o ignorantes? Si se quiso decir con ello que, además de sus obligaciones como secretario del ayuntamiento, desempeñó todas y cada una de las funciones de los concejales ¿con qué objeto se dijo?, ¿sería para poder escudar a estos concejales con esa ignorancia?, ¿sería para dar visos de justa a una sentencia que no lo fue? Debieron tener presente:

1.- Que los ayuntamientos son nombrados para administrar por sí, bajo su responsabilidad civil y criminal, los intereses del municipio sin que pudieran hacerlo por ellos terceras personas.

2.- Que las funciones del concejal no eran delegables.

3.- Que, aunque fuera cierta la ignorancia alegada y concedida a

los concejales del ayuntamiento acusador, no les eximiría de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por faltas cometidas en el cumplimiento de sus deberes. Más de veinte años desempeñó la alcaldía de Garafía el concejal Domingo García M. y más de diez años desempeñó igual cargo el alcalde acusador. El síndico Antonio Rodríguez R. había sido también concejal en ayuntamientos anteriores. Con tantos años de prácticas, ¿eran ignorantes en asuntos administrativos?

Debió haberse tenido presente que el secretario del ayuntamiento no era nada más que un empleado del mismo, que no formaba corporación ni parte de ella, que, entre otras obligaciones, tenía la de concurrir, sin voz ni voto, a las sesiones que el ayuntamiento celebrara y que no incurría en responsabilidad por los abusos cometidos por aquél porque carecía de autoridad para tomar acuerdos u oponerse a lo que éste hacía, aun cuando los actos de éste fueran justiciables. Podía ser multado, suspendido y destituido por el mismo, luego no era igual a él, no era superior a él, como se pretendió al afirmar que ejercía, en realidad, las funciones de todos los concejales, queriéndose por ello que respondiera de las faltas o delitos que esos mismos pudieran haber cometido en el modo de administrar los intereses del pueblo de Garafía, y, por temor a esta responsabilidad, lo convirtieron en el incendiario de la Casa Capitular para, así, desaparecer las huellas de su mala administración. Anadón, el secretario, no desempeñó ni podía desempeñar ninguna de las funciones de los ayuntamientos de Garafía, y, dado el caso que las hubiera ejercido, como se afirma en la sentencia, nada tenía que temer, pues respecto a la administración municipal, los responsables por fuerza de la Ley eran los concejales y no el secretario, sin distingos de sabios o ignorantes; a todos la Ley les imponía iguales deberes, y, a igual falta, igual castigo; así es que, aun dado el caso de que hubiera habido desfalcos en los fondos municipales y el desfalcador hubiera sido él, serían responsables de tales fondos ante el municipio los concejales del ayuntamiento y, además, lo hubieran sido criminalmente por su abandono, morosidad y apatía en el cumplimiento de su deber, cumpliendo con lo prescrito en la Ley Municipal, con la Contabilidad General del Estado y demás disposiciones vigentes. No era posible la comisión del hecho de

los desfalcos, que dijeron que existían sus acusadores, y cuya existencia no probaron.

En ninguna parte de la Ley, se hace distingos entre ayuntamientos sabios e ignorantes, y aunque hubiera sido esto último, no les relevaba la pena en que hubieran podido incurrir por haber faltado a sus deberes, porque si la ignorancia sirviera de escudo, todos podríamos hacerlo eludiendo así nuestras responsabilidades.

Desde 1870 en que se publicó la vigente Ley Municipal, hasta 1885 en que se celebró el juicio, en muy pocas Gacetas de Madrid y Boletines Oficiales, dejaron de publicarse reales órdenes dictadas en virtud de expedientes formados contra ayuntamientos, incoados por faltas cometidas en la administración municipal. En Garafía, se recibían la Gaceta de Madrid y los Boletines Oficiales y se ponían ejemplos recogidos donde, siendo irregular y defectuosa la administración del pósito, procedían a confirmar la suspensión de los respectivos ayuntamientos, nunca al secretario. Entre dichas reales órdenes estaban las del 17 y 27 de noviembre de 1876 y 8 de marzo de 1877, insertas en las gacetas de 17 de enero y 17 de abril de 1877 respectivamente; las de 22 de noviembre y 22 de diciembre de 1877 y la de 3 de febrero de 1878. Casos posteriores como los reflejados estaban en la Real Orden de 25 de octubre de 1884, en la que se citaba que había sido nombrado un delegado para inspeccionar la administración municipal del pueblo de Torreperogil (Jaén), en el que se procedió a confirmar la suspensión del citado ayuntamiento; la Real Orden de 13 de noviembre de 1884, inserta en la Gaceta del 15 del mismo año, sobre la suspensión del Ayuntamiento de Villadiego (Burgos); la Real Orden de 31 de octubre de 1885, inserta en La Gaceta de 2 de noviembre del mismo, sobre la suspensión de la junta administrativa de la Aldea de Guadalmez (Ciudad Real). La Real Orden de 21 de noviembre de 1885, inserta en La Gaceta de Madrid de 23 del mismo mes y año, recaída en el expediente sobre la suspensión del Ayuntamiento de Villa Porcuna (Jaén), y así, muchos casos similares.

Los gobernadores de las provincias, fundados en la Ley Municipal, castigaban a los ayuntamientos si faltaban a sus deberes, y el primer cuerpo consultivo de la nación aconsejaba a su Majestad el Rey el cual, por medio de reales órdenes, que sentaban jurisprudencia

cia, legalizaba los actos de dichos señores gobernadores. En el caso del Ayuntamiento de Garafía, según se pudo comprobar, nada tenían que ver los diferentes ayuntamientos con la gestión administrativa de los intereses municipales, pues pretendieron y consiguieron hacer ver que el secretario fuera el gestor responsable.

En el punto tercero de este 2º Resultando que dice: «*siendo asimismo indudable que intervenia tambien en la contabilidad y manejo de los fondos municipales*».

El artículo 127 de la Ley Municipal y la regla 19 de la Instrucción de Contabilidad de 1845, obligaba, al no tener el Ayuntamiento de Garafía contador, que fuera el secretario, por mandato expreso de la Ley, a cumplir con lo dispuesto en ella. Si no hubiera hecho lo preceptuado en este artículo, se le habría corregido disciplinariamente por el ayuntamiento o por el gobernador y habría sido entregado a los tribunales de justicia (artículo 128 de la Ley Municipal) y, no obstante, habiendo cumplido, se le hizo un cargo, deduciéndose consecuencias para imponerle tremendo castigo.

Había que tener en cuenta, además, que los fondos municipales no eran tales hasta después de haber ingresado en poder del depositario del ayuntamiento con las formalidades debidas, esto es, bajo cargaremes y cartas de pagos. Si el depositario las hubiera tomado bajo recibo privado, hubieran sido créditos a favor del municipio y sería responsable el ayuntamiento, si no los hacía efectivos legalizando la entrega en depositaría y, también, respondía de ellos, según las reales órdenes de 4 de agosto de 1872, 17 de noviembre de 1876, 17 de abril y 30 de julio de 1877 y la Ley Municipal.

Los fondos municipales no podía manejarlos Anadón, según el artículo 159 de la Ley Municipal. Ninguna de las llaves de la caja del ayuntamiento debían obrar en poder del secretario, ya que una debía tenerla el alcalde-ordenador, otra, el regidor-interventor y la otra el depositario-pasador y guardador de tal arca. Y aun cuando Anadón la hubiera tenido, no podría haberse llevado los fondos sin el consentimiento de los otros dos claveros. El Ayuntamiento de Garafía no tenía caja, aunque estaba obligado a tenerla por antiguas leyes y, además, se lo reencargaba la Real Orden de 11 de marzo de 1862. En ella, debieron entrar los fondos municipales, según lo mandaba la

Ley Municipal. El alcalde debió haber obligado al ayuntamiento a cumplir con lo que las leyes exponían en el artículo 113 de esta misma Ley. Anadón no podía manejarlos y, aunque lo hubiera hecho como se dice en la sentencia, no se demostró que se hubiera apropiado de ninguna cantidad.

En el punto cuarto de este Resultando, se dice: *«que unas veces cobraba, y otras hacia pagos»*.

Los fondos municipales de Garafía, casi exclusivamente, se componían de los productos de quintos de frutos de los terrenos comunales y de propios, y los recaudaba el depositario del ayuntamiento, así como los importes de los remates de teas y demás productos de montes. Alguna vez, Anadón tomaba dinero de los rematadores para entregárselos al depositario, pero no lo hizo como recaudador y sí como particular. Así lo declaró en el sumario y lo explicó en el juicio oral; también está recogido en el expediente administrativo, en las declaraciones hechas por los tomadores de quintos y a los que Anadón les expedía recibos y que fueron presentados. Por el hecho de tomar cantidades de los rematadores con el objeto de ingresarlas en depositaría, ni los deudores quedaban saldados para con el municipio por más que le entregaran cantidades a cuenta de sus débitos, ni el ayuntamiento quedaba libre de responsabilidad civil y criminal, si no realizaba la entrega en depositaría. En la causa, estaba la copia de los presupuestos municipales de Garafía pedidos por la acusación y, en ellos, constaba de qué se componían los ingresos.

En cuanto al hecho de que Anadón hacía pagos, al no ser depositario, no podía, pues para hacerlo, los partícipes del presupuesto eran necesarios:

1º.- Que las cantidades que tuvieran que satisfacerse estuvieran consignadas en el presupuesto municipal (artículo 155 de la Ley) formado y aprobado conforme a lo prescrito en los artículos 132, 133, 134, 136, 137, 138 y 150 de la Ley Municipal y las demás disposiciones vigentes.

2º.- Que el pago hubiera sido acordado por el ayuntamiento en sesión correspondiente, conforme lo mandaba el artículo 155 de la Ley Municipal.

3º.- Que, acordada por el ayuntamiento la distribución e inversión

de los fondos, el alcalde, como ordenador de pagos, expidiera los libramientos contra depositaría municipal a favor de los partícipes del presupuesto con sujeción de la distribución hecha por el ayuntamiento (artículo 156 de la Ley Municipal).

4º.- Que el depositario del ayuntamiento, en vista del libramiento ordenado por la alcaldía y autorizado por el secretario donde no hubiera contador municipal (artículo 127 de la Ley Municipal), puesto el recibí del interesado, lo pagara, quedándose con él para que le sirviera de dato en su respectiva cuenta.

Cualquiera de los requisitos enumerados que faltara al libramiento no le sería de abono en cuenta al depositario, y los responsables de las cantidades satisfechas, fuera de dichas formalidades, eran el depositario-pagador y el alcalde-ordenador (artículo 45 y 51 de la Ley de Contabilidad del Estado).

Él no podía cobrar y el depositario pagar y, aún suponiendo que Anadón lo hubiera hecho, ¿era fundamento legal para decir y dar por hecho que había desfalcos causados por él por más que no se diga a cuánto ascienden? Si hubiera cobrado, los que hubieran efectuado los pagos tendrían las correspondientes cartas de pago, bajo el formulario oficial y requisitos legales, y si hubiera hecho pagos, hubiera tenido él en su poder los libramientos que hubiera satisfecho, y aún en ese caso, no podía decirse que había desfalcado los fondos sin previa liquidación al no exhibirse las cantidades que pudiera haber sobrantes en su poder y sin quedar apurados los medios establecidos en los artículos 10 y 12 de la Ley de Contabilidad General del Estado de 25 de junio de 1870.

Tenemos, pues, que según la Ley Municipal y demás disposiciones vigentes sobre administración local, él no podía cobrar ni pagar y que no cobró ni pagó porque no fue recaudador de fondos municipales ni depositario-pagador. En los cinco meses y medio transcurridos desde la toma de posesión del ayuntamiento acusador, testigo y parte en esta causa, hasta el día del incendio, no se pagó, ni siquiera, un céntimo ni por cuenta del presupuesto ordinario ni por el anterior como existente en su período de ampliación, ni se recaudaron más que 320,36 pesetas, a pesar de que los rematadores de los quintos adeudaban al municipio 4 373,29 pesetas en esta forma:

Por el año económico de 1882-83 y anteriores: 2 018,29 pesetas y por el ejercicio corriente de 1883-84, como plazos vencidos, 2 355 pesetas, cantidades que el ayuntamiento debió recaudar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Municipal y 35 de la Contabilidad General del Estado. ¿Cuándo, pues, cobró y pagó Anadón, si lo recaudado durante esos cinco meses y medio transcurridos desde que el ayuntamiento acusador tomó posesión hasta que ocurrió el incendio fueron 320,36 pesetas, cuyas cartas de pago obraban en la causa sin haberse satisfecho un céntimo a nadie durante ese mismo tiempo?

De ser cierta la acusación, debió Joaquín Gracia verificarlo durante la gestión administrativa de los ayuntamientos anteriores. Teniendo en cuenta que eran públicos todos los actos que se verificaban por un ayuntamiento y, en particular, en cuanto a la administración de los intereses municipales y, sobre todo, en lo relativo a cobros y pagos, ¿cómo se pudo comprender que los acusadores no supieran hasta después del incendio, que él cobraba, pagaba y manejaba los fondos?

La mitad del ayuntamiento acusador, correspondía a la renovación bienal de 1881, es decir, tardaron en saberlo dos años y medio. En dicho tiempo, se habían liquidado por ellos mismos cinco veces los presupuestos municipales, se habían practicado veintinueve arqueos ordinarios y cuatro extraordinarios de los fondos existentes en depositaría; se habían acordado veintinueve veces la distribución de fondos y se habían liquidado cinco veces a los deudores al municipio, todo en cumplimiento exacto a lo mandado en la Ley Municipal y demás disposiciones que reglaban la administración y contabilidad municipal.

Quedó evidenciado que, de haber efectuado lo que la acusación y sentencia dijeron, tenían que haberlo sabido antes del incendio. ¿Por qué, pues, no formaron los acusadores su expediente en debido tiempo para aclarar el estado de aquella administración o hacienda municipal? ¿Por qué? Porque sabían que no existía lo que después tuvieron por conveniente decir que sospechaban, porque si el tal expediente lo hubieran formado antes del incendio, no hubieran podido imputárselo como por este medio se lo atribuyeron, porque en lo que

menos pensaban era en que había desfalcos en los fondos.

El quinto y último apartado del 2º Resultando afirma: *«y que además llevaba las cuentas á los depositarios, quienes por razón de su ignorancia, tenían que confiarle estos trabajos»*.

HECHO PROBADO.

A este otro disparate administrativo hay que indicar que el artículo 160 de la Ley Municipal ordenaba al secretario, auxiliar, si fuera necesario, a los cuentadantes responsables para la formación de sus cuentas. Era, pues, obligación del secretario, ayudar a los depositarios a formar sus cuentas; por consiguiente, no cometió ningún delito si lo hubiera hecho, pero no lo hizo. ¿Por qué se creyó lo que dijo el depositario y no lo que manifestó Anadón? El depositario no había rendido cuenta alguna desde hacía nueve años. Las cuentas de los fondos del pósito se podían haber visto en el certificado del acta de la visita de inspección girada en 1882 por el subdelegado del gobernador civil de la provincia y obraba en la causa, pero no quiso verse. También aquí fue destinado Anadón a ser víctima propiciatoria de esta otra ignorancia.

Cuando el depositario percibía cantidades, daba el cargareme que se enlegajaba en la secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la regla 19 de la Instrucción de Contabilidad, y la carta de pago que percibía la persona que hacía la entrega, y, cuando el depositario satisfacía sumas de los fondos que custodiaba, percibía y conservaba en su poder el correspondiente libramiento ordenado por el alcalde, autorizado por Anadón y con el recibí del interesado. De estos libramientos, el depositario tenía que tener en su poder 238 por la cantidad de 37 425,41 pesetas, y en la causa obraban 10, pedidos por su defensa y entregados por el depositario de 2 799,74 pesetas, resultando obrar en poder del depositario 248 libramientos satisfechos por él, cuyo importe total ascendía a 40 225,15 pesetas.

Tanto estas partidas de datos como las de cargo, se registraban en los libros de secretaría y en los de caja del depositario. ¿Qué cuentas llevaba Anadón a los depositarios? Ninguna, ni siquiera apuntes.

El ayuntamiento acusador alegó ignorancia, a pesar de no haberla demostrado al confeccionar el expediente; a pesar de dar claras pruebas de malicia y que, a pesar de que por más ignorante que fuese, no

se hallaba exento de cumplir con sus obligaciones, como estaba dispuesto en la Ley Municipal y en cientos de reales órdenes y demás disposiciones legales.

El depositario alegó ignorancia y se le concedió, y se pretendió, contra lo dispuesto en dichas legales disposiciones, y es más, contra la razón, que fuera Anadón el responsable de las cantidades ingresadas en su poder, sin averiguar si en la administración de hechos hubo malversación o desfalcos. Éstos se supusieron como hechos por el secretario para extraer, como consecuencia, que él y nadie más que él podía tener interés en que el archivo municipal de Garafía desapareciera, y que, para llevar a efecto su destrucción, se procedió al incendio. Por este motivo, no podía ser casual o prendido intencionalmente por otro. Era, por fuerza, Anadón el incendiario.

No había necesidad de que hubiera desfalcos o malversación de fondos; era bastante conque los concejales dijeran que sospechaban que los había e incoaran un expediente lleno de falsedades y disparates maliciosos que se unió a la causa para mostrarse parte en ella, y dar a conocer a Anadón su contenido en la misma sentencia en la que estuvo basada ese expediente.

4º RESULTANDO: también probado, alega: *«que segun la liquidacion obrante al fólío treientos treinta vuelto y siguientes del sumario, el mismo Secretario cobró por quintos propios del Ayuntamiento hasta la cantidad de diez mil trescientas sesenta y una pesetas treinta y un céntimos (folio trescientos treinta y cuatro del sumario), sin que conste que de estas cantidades hayan sido objeto de ingreso y formalizacion en las arcas del Ayuntamiento».*

HECHO PROBADO.

Fueron infringidas:

La Instrucción de Contabilidad de 1845 antes dicha, que obligaba a los secretarios a llevar libros diarios de caja y a expedir dos documentos al percibir fondos municipales: cargareme y carta de pago.

Las Reales Órdenes de 10 de marzo y 30 de julio de 1877.

El artículo 2º, caso 1º, de la Ley de 23 de febrero de 1870 y artículo 19 de su reglamento de 20 de abril de dicho año que ordenaban que se consignaran, como primer ingreso en los presupuestos municipa-

les, las rentas y productos de bienes, derechos o capitales.

Los siguientes artículos de la Ley Municipal:

El artículo 111 que disponía que los trámites de instrucción y discusión no sirvieran nunca de excusa a los ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponían.

El artículo 113 que asignaba al alcalde la obligación de cuidar, bajo su responsabilidad, que se cumpliera por el ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

El artículo 141, en su párrafo 2º de la citada Ley, que ordenaba a los ayuntamientos que terminaran, durante el período de ampliación, las operaciones y cobranza de los arbitrios municipales.

El artículo 158 de la misma Ley, que hacía a los ayuntamientos responsables ante el municipio en caso de negligencia u omisión probada.

Al decir en este Resultando que no constaba el ingreso de esas pesetas en las arcas del ayuntamiento, se estaba acusando a éste de un delito definido y penado en el artículo 406 del Código Penal. Los datos con que se pudo formar esa liquidación fueron extraídos de los recibos expedidos por Anadón a los rematadores de los quintos de frutos de los terrenos comunales y de propios de Garafía, y que tenían éstos. Con esos recibos que calificaron de informales, se pudo sumar y hacer constar el porqué y el cuándo, y obraban en la causa. Anadón dijo, en varias ocasiones, que no cobró cantidad alguna de los rematadores de los quintos. Probado está que no podía hacerlo porque no era el recaudador de tales fondos y, así, quedó declarado en el sumario y también en el juicio oral. Cuando no estaba presente el depositario del ayuntamiento, le pedían, por favor, que recibiera él este dinero que traían para que se lo entregase a aquél y recogieran la correspondiente carta de pago. Él les daba un recibo de aquellas cantidades que le entregaban los rematadores y, además, les hacía una lista-cuenta en que constaba lo que cada individuo partícipe o compañero en el remate había entregado. De esos recibos, obraban algunos en poder de los rematadores a quienes se los había dado Anadón y otros se hallaban en la causa presentados por la defensa. También el alcalde-acusador y el síndico-acusador, habían sido partes en muchos remates, así como también el secretario González, y todo el pue-

blo sabía que, desde que entró de secretario Anadón, y antes lo hacía también su antecesor, tomaba dinero de los rematadores para entregar al depositario cuando éste no estaba presente, a ruego de los mismos rematadores, y que, como era legal y justo, se les daba un recibo de lo que entregaban y que éstos obraban algunos en poder de los mandatarios. ¿Incendiaría Anadón la Casa Capitular de Garaffía para hacer desaparecer estos recibos que no estaban en ella?

Y esa acusación sabía, a ciencia cierta, que tales recibos existían y que todos eran anteriores a la fecha en la que los acusadores tomaron posesión de sus cargos de administradores responsables de los bienes del municipio (1 de julio de 1883). Si tenían por desfalcos tales recibos, ¿por qué antes del incendio no levantaron eso que ellos llamaron liquidación? ¿Por qué no se le exigió a Anadón su importe? Porque estando él presente, sabían que nada adelantaban, ni tal intención tuvieron ni se les ocurrió semejante cosa, pero a la sombra del incendio, a sus espaldas, secretamente, ya era otra cuestión ya que, aunque en justicia no conducía a nada la existencia de tales recibos por cuanto las cantidades que representaban habían sido ingresadas en depositaría porque si no, no se hubieran podido atender las obligaciones del presupuesto municipal. Aunque no las hubieran ingresado, nunca hubieran podido tenerse como desfalcos o malversación de fondos puesto que al no ser Anadón recaudador de ellos, no podía exigírsele otra cosa que el pago de las cantidades percibidas y no satisfechas, lo cual pudo hacerse porque los recibos existían.

Los acusadores no tuvieron empacho en acusarle de haber abandonado la administración de los intereses que a ellos estaban encomendados, incurriendo en responsabilidad, pero no se vio o no quiso verse. ¿Por qué? Porque si se hubieran considerado las cosas tal como debieron serlo, no se hubiese dictado una sentencia condenatoria contra él.

Un ejemplo de ello fue la lista-cuenta que aportó a la causa José Manuel González, correspondiente al remate de los lotes de Las Tricias, Cueva de Agua y Santo Domingo del año económico 1875-76 por la suma de 2 781,25 pesetas⁴⁴. En el mismo expediente, se puso «*entregadas en depositaria*» en cuatro fechas distintas (23 mar-

44 A.M.V.G. Página 4 vto. del expediente N° 67.

zo, 28 de junio, 30 de junio y 28 de diciembre de dicho año económico) y, sin embargo, se hizo ver que las había recogido Anadón. Era lo que convenía. Ahora, ¿podía el ayuntamiento exigirle las cantidades percibidas de los rematadores de quintos? ¿Quedaba él deudor con el ayuntamiento por el hecho de haber tomado de los rematadores algunas de las cantidades para entregar al depositario? ¿Quedaba libre de responsabilidad civil y criminal el ayuntamiento una vez en su poder esas sumas?

El ayuntamiento no podía reclamar a Anadón las cantidades que había percibido de los rematadores de quintos para entregar al depositario porque él no era recaudador, y, si las tomó, fue como particular, por hacer el favor. El ayuntamiento no quedaba libre de responsabilidad civil y criminal (artículo 72 en su caso 11 y artículo 154 de la Ley Municipal) ni siquiera una vez que el todo o parte de la recaudación de los remates de quintos estuviese en poder de Anadón, pues los deudores para con el municipio eran los rematadores, y Anadón lo era de los que le habían confiado su dinero. Aun en el caso que él hubiera sido el recaudador de los fondos municipales, si el importe de tales recibos no lo hubiera ingresado en depositaría municipal, el responsable seguiría siendo el ayuntamiento por no haberle obligado a ello, puesto que todos ellos correspondían a presupuestos cerrados, y éstos se liquidaban lo mismo que a los deudores, al menos dos veces al año (artículos 30, 72, 73, 111, 141 y 154 de la Ley Municipal y 35 de la de Contabilidad de Hacienda).

En cuanto a que no constaba que las cantidades por él percibidas hubieran sido objeto de ingreso y formalización en las arcas del ayuntamiento, era un cargo que, examinado con arreglo a derecho, se convertía a favor de Anadón y en verdadero cargo contra el ayuntamiento acusador. ¿Con qué se probó el ingreso de esas partidas en depositaría? Con los cargaremes, primero y con las cartas de pago, después. Los cargaremes desaparecieron con motivo del incendio puesto que, dando cumplimiento a disposiciones legales ya citadas, se encontraban enlegajados en la secretaría del ayuntamiento, y las cartas de pago, pudieron perderse o darse por perdidas en su mayor parte porque, habiendo tanto encono y mala fe, pudieron dejar de constar en el expediente formado por el alcalde algunas de ellas presentadas por

los rematadores.

¿Haría Anadón desaparecer tales cargaremes dejando en poder de los rematadores los recibos que, si para nada servían al ayuntamiento, eran documentos fehacientes para sus dueños, por cuanto con ellos hubieran podido justificar ante los tribunales de justicia, haberle entregado las cantidades en ellos expresados y le habrían condenado al pago, si no justificaba haber cumplido con lo que se comprometió? Y ¿cómo se puede llegar a pensar que, habiendo dado Anadón recibos de cantidades percibidas para entregar al depositario, cumplido el encargo, destruyese él mismo el documento por el cual justificaba haber hecho tal entrega, dejando vivo y en poder de quien lo dio, el recibo en su contra?

«Sin que conste que de estas cantidades hayan sido objeto de ingreso y formalización en las arcas del Ayuntamiento». En el Ayuntamiento de Garafía, no había arcas; los ingresos los custodiaba el depositario en su casa.

Y eso que dice que *no constaba*, también es falso porque estaban nada menos que en la misma causa, pero no quiso averiguarse.

Al expediente formado por la acusación, aportó Gabriel Orribo Pérez un recibo dado por Anadón de 1 117,50 pesetas, por importe total del remate del quinto de Don Pedro del año económico de 1877-78. Pues bien, en la causa obraba una carta de pago presentada por su defensa, expedida por el depositario con esa misma cantidad. Así quedaba justificado el ingreso de esta partida, no en arcas, porque no se pudo ingresar en lo que no existía, pero sí en la depositaría municipal.

En dicho expediente y en la causa, había, también, una lista-cuenta presentada por Juan Lorenzo Pérez (a) Juan Patrón⁴⁵, junto con sus compañeros en los lotes de Las Tricias, Cueva de Agua y Santo Domingo por el año económico de 1882-83⁴⁶ y dos cartas de pago expedidas por el depositario, una, con el número 3 de 1 555 pesetas y otra, con el número 6, de 1 651,31 pesetas por los mismos conceptos. Con ello quedaba justificado el ingreso de estas cantidades en la depositaría municipal. Si no les bastaban estas pruebas, ¿con qué que-

45 A.M.V.G. Página 9 del expediente Nº 67.

46 *Ibidem*. Página 11 del expediente Nº 67.

rían que se demostrase?

Las cantidades percibidas por Anadón de los rematadores de los quintos se ingresaron en depositaria, como está ya justificado, y a quien le correspondería probar que no lo fueron, y que tales sumas constituían desfalcos era a la acusación y, después de hacerlo, serviría, si acaso, como indicio de indicio para poderlo juzgar como incendiario.

Y para que no quede duda alguna de que tales cantidades se entregaron al depositario del ayuntamiento va esta relación:

Los productos del quinto de frutos de los terrenos comunales y de propios de Garafía correspondientes al año económico de 1874-75 ya se habían rematado antes de ser Anadón secretario del ayuntamiento en cantidad de 4 058,99 pesetas, por los señores Antonio Ignacio Pérez, Francisco Martín García y Antonio Reyes García. Estos señores pagaron, y el depositario tomó el importe total de sus remates.

En el año económico de 1875-76, fueron rematados los quintos en 3 695 pesetas por los señores José Manuel González, Antonio Medina Concepción, Juan Antonio Martín y Esteban García Martín los cuales pagaron, y el depositario recibió el importe total de sus remates.

En el año económico de 1876-77, fueron rematados los quintos por Juan Lorenzo Pérez, José Lorenzo Castro y José Martín Castro en cantidad de 4 215,05 pesetas, las mismas que pagaron y percibió el depositario del ayuntamiento.

En el año económico de 1877-78, los señores Juan Lorenzo Pérez, Gabriel Orribo Pérez, Francisco García Medina y Antonio García Lorenzo remataron la cantidad de 4 392,17 pesetas, las mismas que pagaron y recibió el depositario del ayuntamiento.

En el año económico de 1878-79, José Antonio Lorenzo Castro, Domingo García Rodríguez, Antonio Medina Concepción y Francisco García Medina remataron los quintos por la cantidad de 4 871,87 pesetas. Satisficieron el importe total de sus remates que tomó el depositario del ayuntamiento, excepto 375 pesetas que quedó adeudando el licitador José Antonio Lorenzo Castro y que pagó en 1880-81.

En el año económico de 1879-80, fueron rematados los quintos por Juan Lorenzo Pérez, Juan García Sánchez y Antonio Martín en 3 717,25 pesetas que pagaron y tomó el depositario del ayunta-

miento.

En el año económico de 1880-81, los señores Juan Lorenzo Pérez, Gabriel Orribo Pérez y José Martín Castro remataron los quintos por la cantidad de 4 712,75 pesetas. Pagaron los rematadores, y tomó el depositario del ayuntamiento 3 606,50 pesetas. Gabriel Orribo quedó adeudando este año no satisfecho por causa del incendio, 1 106,25 pesetas.

En el año económico de 1881-82, remataron los quintos los señores Antonio Rodríguez, Juan García Sánchez y José Martín Castro en la cantidad de 4 135,50 pesetas. Pagaron dichos señores y tomó el depositario del ayuntamiento 3 413,62 pesetas, quedando en deuda el licitador Antonio Rodríguez Rodríguez cuando ocurrió el incendio, 721.88 pesetas.

En el año económico de 1882-83, remataron los quintos los señores Juan Lorenzo Pérez, Domingo García Rodríguez, Juan García Sánchez y Antonio Castro Lorenzo en cantidad de 5 265,31 pesetas. Pagaron los rematadores, y tomó el depositario del ayuntamiento 5 075,15 pesetas. Quedó adeudando, cuando ocurrió el incendio, el rematador Juan Lorenzo Pérez, la cantidad de 190,16 pesetas.

En el año económico de 1883-84, los señores Gabino Ramos, Juan Lorenzo Pérez, Juan García Sánchez, Antonio Medina Concepción y Antonio Rodríguez Pérez remataron los quintos por la cantidad de 4 957,50 pesetas. Cuando ocurrió el incendio, se hallaba vencido el primer semestre que importaba 2 478,75 pesetas. Antonio Rodríguez García pagó el importe de su remate por la cantidad de 127,50 pesetas que tomó el depositario del ayuntamiento, según constaba en la carta de pago expedida bajo el número 1º, y que obraba en la causa. Ésta fue una en las que el alcalde acusador, juez, testigo y parte en la causa no reconoció su firma.

Quedaban adeudando, en este remate por plazos vencidos, las cantidades siguientes:

Gabino Ramos, 922,50 pesetas

Juan Lorenzo Pérez, 900 pesetas

Juan García Sánchez, 82,50 pesetas

Antonio Medina Concepción, 450 pesetas

El ayuntamiento acusador debió cobrar estas cantidades, así como también, las que se adeudaban de años anteriores.

Tenemos, pues, que el importe total de los remates de los quintos de frutos de los terrenos comunales y de propios correspondientes al municipio de Garafía, durante todos los años en que fue Anadón secretario del ayuntamiento del mismo pueblo, o sea, desde 1874-75 hasta 1883-84 inclusive, ascendió a 44 021,39 pesetas.

De estas pesetas, tomó el depositario del Ayuntamiento de Garafía, en 94 partidas, 37 293,10 pesetas, quedando los licitadores, cuando ocurrió el incendio, con las cantidades siguientes:

Nombre	Año económico	Pesetas	Céntimos
Gabriel Orribo Pérez *	1880-81	1 106	25
Antonio Rodríguez Rodríguez	1881-82	721	88
Juan Lorenzo Pérez	1882-83	190	16
Gavino Ramos	1883-84	1 845	
Juan Lorenzo Pérez	“	1 800	
Antonio Medina Concepción	“	900	
Juan García Sánchez	“	165	
Total débitos cuando ocurrió el incendio		6 728	29

*Véanse los presupuestos siguientes.

De manera que el cargo o importe total de los remates de los quintos importaba 44 021,39 pesetas y la data cobrada por el depositario del ayuntamiento, 37 293,10 pesetas. En deuda los rematadores, cuando ocurrió el incendio, 6 728,29 pesetas. Suman ambas partidas: 44 021,39 pesetas o sea igual al total del importe de los remates.

Probó Anadón, aunque no tenía porqué, ya que estaba demostrado en los mismos libros de caja del depositario y con las cartas de pagos por él expedidas, que el depositario del Ayuntamiento de Garafía percibió esa cantidad satisfecha por los rematadores de quintos y, por tanto, que las 10 361,31 pesetas que, según dijo la acusación, Anadón percibió y no entregó en depositaría municipal, ingresaron en ella, pues la liquidación o suma fue formada de tal manera que no era

aceptable por inexacta, por lo que resultaba haber cobrado el depositario por todos los conceptos durante los expresados años, las cantidades siguientes:

	Pesetas	Céntimos
Por productos de quintos descontadas las que dicen que tomó Anadón y no entregó	26 931	79
Por productos de montes	3 347	78
Por recargo a la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para gastos municipales	2 148	
Por atrasos del remate del quinto correspondiente al año económico 1873-74	197	22
Por censos	810	36
Total	33 435	15

Ahora bien, habiendo cobrado el depositario nada más que esas 33 435,15 pesetas, ¿cómo pudo pagar, durante dichos años en que fue secretario Anadón, 248 libramientos que tenía el depositario en su poder y que ascendían a 40 225,15 pesetas? En este caso, resultaba haber satisfecho la cantidad de 6 790 pesetas ¿Pudo pagarlas con fondos pertenecientes a otro presupuesto? No, porque se ha llegado al último, el de 1883-84 y al correspondiente al ejercicio anterior y ambos quedaron liquidados. ¿Pagaría el depositario de su bolsillo esas pesetas? No, pues no se comprende que anticipara esta suma respetable, máxime siendo de un pueblo rural, y, sobre todo, porque probado tenía Anadón que el depositario no solamente no pagó de su bolsillo esas pesetas, sino que debían obrar en su poder, cuando ocurrió el incendio, 3 571,31 pesetas. Esta liquidación pudo y debió hacerla el alcalde acusador, examinando los libros de caja del depositario y las cartas de pago presentadas por los rematadores de los quintos, pero de los libros de caja no se hizo caso ni siquiera mención, y las cartas de pago sirvieron para complicar, puesto que, debiendo separarlas por años económicos, no se hizo, y tal como salían del montón presentado por los rematadores, las iban extractando en el expediente, esto es, de las que les parecía, pues pudieron y, seguramente, dejarían de hacerlo de muchas de ellas. Si exponiendo las cuestiones evidentes, no las vio la sala sentenciadora, colocándolas embrolladas, no se detuvieron a esclarecerlas. Tal vez, los magistrados que componían la sala fueran legos en asuntos administrativos, pero hicieron todo lo pudieron y más para llevar a un inocente a un presidio.

En la depositaría municipal, ingresaron las cantidades confiadas a Anadón por los rematadores de quintos, y, por eso, el depositario pudo pagar el importe total de los libramientos que obraban en su poder, quedando una existencia de 3 571,31 pesetas, que debía estar en depositaría, según plenamente probó Anadón valiéndose de los mismos datos existentes en la causa, pero que no se hallaron, según el certificado del acta de arqueo obrante también en ella. De no haber sido así, el ayuntamiento le habría requerido el pago, si se le juzgaba deudor por no haber entregado al depositario las cantidades para ello percibidas, o a los verdaderos deudores que eran los rematadores, y éstos le habrían pedido a Anadón las sumas que le habían confiado.

Esto lo tenía que hacer el ayuntamiento por fuerza de ley. El artículo 29 de la Ley Municipal dice: *«En todo término municipal habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal»*.

Artículo 30: *«El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de concejales, divididos en tres categorías»*.

Artículo 72: *«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 3º. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales»*.

Artículo 73 párrafo 5º: *«Es obligación de los Ayuntamientos (...) Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo»*.

Artículo 111: *«Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen»*.

Artículo 141 párrafo 2º: *«Durante el periodo de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el*

año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán dentro del mes siguiente».

Artículo 154: *«La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos (...).».*

No hay equívocos. La Ley lo mandaba, la Ley obligaba a los ayuntamientos, sin excepción de ninguna clase, a recaudar o hacer que se recaudaran los créditos consignados en los presupuestos municipales bajo su responsabilidad civil y criminal. La Ley disponía que los ayuntamientos, sin excepción, administraran bajo su responsabilidad civil y criminal, los fondos municipales. La Ley obligaba, la Ley mandaba a los ayuntamientos, sin distingos, a cobrar y pagar los créditos y débitos consignados en los presupuestos municipales, no cuando quisieran hacerlo, sino dentro de su período ordinario y el de ampliación. La Ley lo mandaba, la Ley obligaba a los ayuntamientos, sin distingos, a administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo bajo su responsabilidad civil y criminal y a rendirle a éste sus cuentas.

No era bastante el decir: “Yo no sé eso, yo no entiendo eso, yo soy ignorante”. La Ley lo mandaba, la Ley obligaba, y el que no hubiera sabido, que hubiera preguntado, que hubiera estudiado, que hubiera aprendido, y si no quería hacerlo, que hubiera renunciado al cargo, y si no, que cargara con las consecuencias.

Desde el momento en que un individuo acepta un cargo o destino, es para desempeñarlo bien y fielmente y, si no lo hace porque no quiere o no sabe, ¿por qué razón ha de pagar otro su insuficiencia o su ruindad? No, la Ley lo mandaba, la Ley obligaba a que se cumpliera bien y mandaba, también, que se exigiera la responsabilidad correspondiente al que no obedeciera, al obligado, no a tercera persona.

Entre julio y diciembre, inclusive, o sea, los mismos meses que el ayuntamiento acusador llevaba al frente de los intereses municipales, se tenía, por obligación, que terminar las operaciones y la cobranza de los créditos a favor del presupuesto, según el artículo 141 de la Ley Municipal y 35 de Contabilidad de Hacienda. ¿Cumplieron los ayuntamientos de Garafia, en particular el acusador, con los preceptos legales que a ello les obligaba? Si cumplieron, nada tenía que

haberse dicho de mala gestión administrativa, de desfalcos, de si Anadón entregó o no al depositario las cantidades que representaban los recibos obrantes en la causa ni de nada. Si no cumplieron, que lo hubieran probado y, con ello, demostrarían que faltaron a los deberes que las leyes les imponían.

Tenemos, pues, que el ayuntamiento acusador, así como también los antecesores, tenían la obligación y lo hicieron de liquidar a los rematadores de los quintos de frutos de los terrenos comunales y de propios de Garafía. Esta liquidación se extrajo de sus expedientes de remates, de los cuales se sacaba el importe total a los que habían ascendido y que constituía el cargo de los libros de intervención y de los de caja del depositario. Se quitaban las partidas, que por tal concepto habían sido satisfechas, y, sin mucho trabajo, se conocía si se habían o no pagado el todo o quedaban adeudando alguna cantidad para que el ayuntamiento la hiciera efectiva hasta por la vía de apremio, si hubiera sido necesario (artículos 9 y 12 de la Ley de Contabilidad General del Estado). Los recibos dados por Anadón a los licitadores de quintos ¿se hallaban anotados como pagos en la depositaría municipal y sin ingresar en ella las cantidades que los mismos representaban? No, como pudo comprobarse en los libros de caja del depositario que tenía en su casa. En ellos, no se anotaba ni podía anotarse otra cosa que las cantidades realmente percibidas y satisfechas por el depositario. ¿Se hallarían tales recibos apuntados en los libros de intervención? No, porque en ellos no se hacía otra cosa que tomar razón de las cartas de pago expedidas por el depositario e intervenir los libramientos ordenados por el alcalde.

Luego, no habiendo ingresado en depositaría municipal el importe de esos recibos, resultaba una deuda a favor del municipio, obligada a cobrar por el ayuntamiento bajo responsabilidad civil y criminal, bien a los rematadores, a sus fiadores o a Anadón, si le creían deudor. Puesto que sabían existían tales recibos, ¿por qué no los cobraron? Porque estaban satisfechos, probado está.

Anadón no dijo nada de los débitos que el municipio tenía cuando ocurrió el incendio, pues aunque le hubiera sido fácil hacer una liquidación, tal vez mejor y más exacta que la que podría hacer muchos ayuntamientos que tenían sus archivos sin haberse incendiado, no lo

hizo; los acreedores sabían lo que el municipio les adeudaba. Ellos habrían tenido cuidado de reclamarlo. Queda demostrado que, no interviniendo el secretario del ayuntamiento en la custodia y conservación de los fondos municipales ni ser el administrador de ellos, tampoco tenía porqué alcanzarle responsabilidad alguna como tal funcionario, en caso de un desfalco o malversación; podría aquélla recaer sobre el depositario, el alcalde o el ayuntamiento, según el resultado de las investigaciones que al efecto tendrían que haber practicado la autoridad superior civil de la provincia, si antes no, cuando se le remitieron las cuentas municipales para su aprobación, no teniendo el Ayuntamiento de Garafía escapatoria, a pesar de haberse quemado el archivo municipal, por cuanto existían los documentos de cargo y descargo. Así queda demostrado que, no siendo el secretario del ayuntamiento el gestor administrativo de los intereses municipales, tampoco le podía alcanzar responsabilidad alguna como tal funcionario en el caso de abandono, morosidad o apatía en el manejo y administración de los intereses municipales; tendría que recaer aquélla sobre el ayuntamiento, sobre los concejales que hubieran sido los causantes (artículos 180 y 181 de la Ley Municipal y capítulo 10º título 7º libro 2º del Código Penal).

Para saber quiénes formaban los presupuestos municipales, quiénes aprobaban los presupuestos municipales y en la forma que debían hacerse los presupuestos municipales, bastaba con estudiar la Ley Municipal, en particular sus artículos 132, 133, 134, 136, 137, 138 y 150 con las demás disposiciones vigentes.

Para saber quién formaba las cuentas municipales, quién las tenía que rendir, quién las aprobaba y quién respondía, sólo había que mirar la Ley Municipal, en particular sus artículos 72, 73, 161, 162 y 163 con las disposiciones legales.

Para saber cuáles eran las obligaciones del secretario del ayuntamiento y qué es en el ayuntamiento el secretario, sólo había que revisar la Ley Municipal, en particular su capítulo 5º y demás disposiciones vigentes.

Para tener conocimiento, a fondo, de lo que era la administración municipal y su procedimiento teórico y práctico, sólo había que revisar las obras de Fermín Abella y su periódico *El Consultor* de los

ayuntamientos y juzgados municipales, las obras de Alcubilla o las de José Gracia Cantalapiedra.

10º RESULTANDO:

1º.- *«Que entre la gente que concurrió á apagar el fuego se oyó á algunos decir»* *yá están las cuentas arregladas*”, *“así se hacen las cuentas”*,

2º.- *comenzando yá allí á formarse la opinión, que despues tomó mas cuerpo y llegó á hacerse casi general en el sentido de que el autor del incendio no podía ser otro mas que Gracia Anadón,*

3º.- *cuya ausencia del lugar del siniestro causó además, mucha estrañeza,*

4º.- *y fué explicada por él diciendo que no oyó las campanas ni el ruido del pueblo, siendo de advertir que su casa dista solo doscientos cuarenta y cuatro metros y veinte centímetros (fólio 153) del Ayuntamiento, que está también á poca distancia de la Iglesia,*

5º.- *y que además personas que vivian mucho más léjos oyeron el toque á fuego y se presentaron á prestar los necesarios auxilios».*

HECHO PROBADO.

En el primer apartado de este Resultando, se infringió la expresada Instrucción de Contabilidad de 1845 y demás disposiciones citadas, porque el secretario del ayuntamiento no estaba obligado a rendir cuenta alguna ni como ordenador, ni como depositario pagador, ni como agente recaudador de fondos municipales.

Analizando el primer párrafo de este 10º Resultando, se supo que, entre la gente que acudió al incendio, algunos fueron a preparar el terreno. Esas voces lo ponen de manifiesto. ¿Quién o quiénes fueron los que dijeron: *«yá están las cuentas arregladas, así se hacen las cuentas»*? Nadie dijo a quiénes se oyó decir tales cosas. Allí se encontraban el secretario provisional del ayuntamiento, el maestro y secretario interino del juzgado, Antonio Pérez P. y algún otro enemigo de Anadón. ¿Sería alguno de estos señores nombrados el que pronunció tales palabras? Y con poco acierto cuando se referían a Anadón, puesto que él no tenía ninguna cuenta que arreglar.

En cuanto a la aseveración del segundo punto de este 10º Resultando, es falsa. En el sumario, declararon todos los que concurrieron

al incendio, y no hay uno tan solo que dijese que sospechara que Anadón hubiera sido el incendiario; en el juicio oral, tampoco lo dijeron; en el sumario, tan solo los concejales acusadores, jueces y testigos y parte en la causa y su secretario, manifestaron, de común acuerdo, que suponían que había sido Anadón el incendiario porque creían que había desfalcos en los fondos. ¿De dónde, pues, se dedujo que la opinión casi general era que Anadón y nadie más que él pudo ser el incendiario? Y, aunque así hubiera sido, que no lo fue, el que la voz pública lo señalara no era una prueba ni indicio legal para condenar a un hombre a 18 años de cadena, determinándolo criminal.

En este caso, la opinión pública o general no valió de nada; unánime era la creencia en la isla de La Palma, antes del juicio oral y en Las Palmas de Gran Canaria, después de él, de que saldría absuelto. Esta misma convicción existía en individuos pertenecientes al mismo tribunal y, sin embargo, de nada sirvió la seguridad de esos señores ni la general del público por cuanto que fue condenado.

En cuanto al tercer punto de este Resultando, que dice: *«cuya ausencia del lugar del siniestro causó además, mucha extrañeza»*, si causó mucha extrañeza, ¿por qué no fueron o mandaron a llamarle como hicieron con otros vecinos? ¿No estaba allí gente que le conocía y también algún otro preparando el terreno e interesados en que Anadón no acudiera al incendio? ¿Es que no sabían donde vivía? Esto también se dijo en el juicio oral, pero nada de ello apareció en la sentencia.

Sigue el mismo 10º Resultando: *«y fué explicada por él diciendo que no oyó las campanas ni el ruido del pueblo, siendo de advertir que su casa dista solo doscientos cuarenta y cuatro metros y veinte centímetros (fólio 153) del Ayuntamiento, que está a poca distancia de la Iglesia»*.

Es verdad que no oyó las campanas ni el ruido del pueblo; el pueblo no estaba vociferando ni dando alguna cencerrada; ninguno de los que acudieron al incendio dijo haberlo hecho atraído por el ruido que había. En cuanto a las campanas, ¿por qué se ha mostrado tanta extrañeza en que Anadón no las oyera ni se escucharan en su casa? Porque se pensó poco en ello. En Las Palmas de Gran Canaria, donde estuvo encarcelado, todas las mañanas tocaban una buena campana

colocada a una respetable altura, un buen rato. Anunciaba el alba. ¿Todos los habitantes de esa ciudad que vivían dentro de la distancia de 244,20 m oían tal toque todas las madrugadas? Seguramente no, y con la diferencia que las de Las Palmas eran campanas, no esquilas de ermita como las de Garafía que, además de ser pequeñas, estaban situadas en una hondonada. Además, si Anadón hubiera oído las campanas y no hubiera querido levantarse, ¿cometió algún delito por ello? ¿Sería esto motivo o prueba para considerarle el incendiario? Si las hubiera oído, no habría sabido que tal toque fuera a fuego, porque, en quince años largos que llevaba de vecino en Garafía, no se había tocado a tal cosa; lo habría tomado como que se tocaba a misa de La Luz o que algún desocupado se entretenía en ello, puesto que podían hacerlo, ya que las cuerdas de las campanas daban a la plaza.

Aunque le hubieran llamado y comunicado que la Casa Capitular estaba ardiendo y no hubiera acudido al incendio, no hubiera cometido ningún delito, ni hubiera podido servir de cargo para juzgarle como incendiario, porque, en este caso, debió haberse hecho lo mismo con todas las personas que dejaron de hacerlo.

Sigue el mismo 10º Resultando y dice: *«y que además, personas que vivían mucho más lejos, oyeron el toque á fuego y se presentaron á prestar los necesarios auxilios».*

HECHO PROBADO.

Muchos acudieron al incendio, dicho por ellos mismos en el sumario y juicio oral, no porque oyeran las campanas, sino porque los llamaron y otros, que vivían más cerca que Anadón de la iglesia, tampoco oyeron tales toques ni el ruido del pueblo. En el sumario está la declaración de Miguel Soler⁴⁷, y no hay más porque no las tomaron, no les convenía a su objeto, aunque bien mirado tampoco tiene ninguna importancia.

11º RESULTANDO:

1º.- *«Que al día siguiente del suceso, Isidoro Gracia, hijo del procesado, de unos diez años de edad entonces, refirió á dos compañeros suyos que él había oído las campanas, y que creyendo que tocaban á misa de luz, le había pedido permiso á su padre para ir á*

47 A.P.C.P./L.A.G. Folio 70 vto. de la pieza 1ª.

oirla, contestandole este que aquella noche no se salia de casa;

*2º.- y tambien les dijo que no sabia quien diablos le habia inspi-
rado que sacara de la escuela (situada en el piso alto del edificio
incendiado) el compendio de la historia de España que tenia allí,
pues el dia ántes lo habia llevado para su casa, y por esto no se le
quemó; debiendo hacerse constar que en el juicio orál sostuvo dicho
niño que era cierto que habia hecho tales manifestaciones, pero que
todo lo que habia referido á sus compañeros era mentira, y que lo
dijo por oirles á ellos que habian oido las campanas y que habian
salido á la calle».*

HECHO PROBADO.

Referente al primer punto de este Resultando, Isidoro Gracia dijo, el mismo día del incendio, cuando fue llamado ante el juez municipal⁴⁸ y repitió en el juicio oral, que a sus compañeros les había dicho una mentira, pues ni oyó las campanas ni le había pedido permiso alguno a su padre. Es mucha casualidad que Isidoro fuera a manifestar tales cosas al hijo del maestro y secretario interino del juzgado, y si no, ¿por qué llegó tan pronto a oídos del juez municipal lo que su vástago había dicho?, y aún más; también este niño afirmó en el juicio oral, que Isidoro le había contado que su padre le había mandado quitar de la escuela los libros el día antes del incendio. Cuando se ordenó un careo entre los dos niños, Tomás Rodríguez Pérez, que se hallaba presente en esa conversación, declaró que Isidoro no había dicho tal cosa sobre los libros y por ello se suspendió.

12º RESULTANDO:

1º.- «Que algunos dias ántes del incendio, Don Joaquin Gracia sacó de la Secretaria y llevó para su casa libros, relój, tintero y otros utensilios;

2º.- y que la víspera devolvió á la casa consistorial, segun dijo en su declaracion del fólío sesenta y uno del sumario, con motivo de la entrega que iba á hacer los papeles de Secretaria, que obraban en su poder».

⁴⁸ A.P.C.P./L.A.G. Folio 125 vto. de la pieza 1ª.

HECHO PROBADADO.

De haber sido Anadón el incendiario de la Casa Consistorial, no hubiera llevado a la secretaría, el día antes del incendio, tales papeles porque, si hubiera tenido interés en hacerlos desaparecer, en ninguna parte podía haberlo hecho con más seguridad que en su casa.

En cuanto a lo referido en primer lugar, lo recogió porque le pertenecía y ya le quedaba poco tiempo para irse.

No hay más hechos que, en la copia de la sentencia que se le entregó a Anadón, se den como probados, sin embargo, en la que se me proporcionó a mí, también se dan como tales los siguientes:

9º RESULTANDO:

1º.- *«Que á los cuatro dias del incendio, como dijeron Tomás Martin Capote y Sebastian Rodriguez en el juicio oral ó á los dos, como resulta de la comunicacion del Alcalde de Garafia fechada el Diez y seis de Diciembre (fólio diez y nueve),*

2º.- *encontraron dichos sujetos entre las ruinas del edificio, al pié de los respectivos tabiques en donde estaban colocadas las puertas de las habitaciones bajas, ó sea del archivo y de la Secretaria, las cerraduras correspondientes á las mismas, cubiertas de cenizas,*

3º.- *hallandose abierta y con la llave puesta la del archivo, y sin llave y cerrada la de la Secretaria».*

HECHO PROBADADO.

En cuanto al primer apartado, ¿da lo mismo a los dos que a los cuatro días después del incendio? En ese tiempo, pudieron colocarla sus enemigos o los niños jugando, ya que no estaban precintadas las ruinas. ¿Y quién dijo la verdad, Sebastián Rodríguez Castro y Tomás Martín Capote⁴⁹ o el alcalde?

En el segundo punto, ¿por qué razón o motivo se dice que aparecieron las cerraduras al pié de sus respectivos tabiques? Sebastián Rodríguez dijo: *«...que le llamó la curiosidad de ir haber los restos ó vestigios del expresado pósito y encontraron dos cerraduras, una destrancada con su llave puesta la de la mano derecha al entrar de*

49 A.P.C.P./L.A.G. Folio 17 vto. de la pieza 1ª.

la puerta superior; y la otra, trancada al parecer de la mano izquierda la que servía de tranca á la puerta de la Secretaria, y otra llave suelta que debió ser de la puerta principal...⁵⁰», no nombró nada más. Solamente se pudieron hallar al pie de sus respectivos tabiques al quemarse las puertas cerradas. Esto no fue así, al menos la puerta del local de la derecha, pues en la sentencia se dice que se hallaba abierta y, en este caso, la cerradura tenía, por precisión, que haber caído a tanta distancia del pie de su respectivo tabique, como la medida del ancho de la puerta.

Si las puertas se quemaron caídas que es lo más natural y probable, las cerraduras tenían que encontrarse a tanta distancia del pie de sus respectivos tabiques como tenían desde el suelo a donde las mismas estaban colocadas. El haber encontrado tales cerraduras cubiertas de ceniza, fue otro milagro. Al pertenecer éstas a puertas situadas en el piso bajo, y habiendo empezado el fuego, según se dijo, en este piso, las puertas tuvieron que quemarse antes que el piso alto, y, ¿cómo y por qué se hallaron las cerraduras cubiertas nada más que con ceniza? Y la cal, tejas y piedras del techo, ¿dónde fueron a parar? Parece que una mano misteriosa separara los escombros de las cerraduras cuando el techo, tabiques y paredes se desplomaban. Se puede pensar que se obró esta maravilla después del incendio.

Sigue el mismo Resultando: *«hallandose abierta y con la llave puesta la del archivo, y sin llave y cerrada la de la Secretaria».*

HECHO PROBADO.

¡¡¡Falso!!! La llave del archivo, secretaría y sala de sesiones era una única llave ya que estaba en un sólo departamento y no pudo hallarse puesta en su cerradura porque la tuvo Anadón siempre en su bolsillo hasta que se la entregó al juez municipal, cuando prestó su declaración, el día 16 de diciembre. Cuando Joaquín Gracia fue interrogado acerca de las llaves, dijo: *«Que la del local donde se estaba formando el inventario y que antes servía para escuela de niños se encontraba dentro de la Secretaria del Ayuntamiento y la de esta, la tiene en el bolsillo donde siempre acostumbraba guardarla, la cual la presentó....»*, y, al ser preguntado por la llave principal de la puerta de la entrada al pósito, manifestó: *«Que esta llave la tenía siempre*

50 *Ibidem*. Folio 22 de la pieza 1ª.

colgada de un clavo dentro de la Secretaria sin hacer uso de ella pues la puerta principal o pasadizo no se cerraba con llave en virtud de hallarse en el buzón de la correspondencia⁵¹».

La llave de la habitación que servía de archivo, secretaría y sala de sesiones no pudo ser hallada en su cerradura, sería la llave del cuarto del escribiente, local de la derecha entrando, el que les dio por llamar, maliciosa y falsamente, archivo sin haberlo sido jamás. Ésta pudo ser hallada puesta en su cerradura porque, encontrándose dentro del local de secretaría y archivo por haberla dejado Anadón la tarde antes del incendio como tenía por costumbre, pudieron colocarla antes o después sus enemigos.

13º RESULTANDO:

1º.- «Que el daño causado en el edificio fue tasado por peritos en siete mil siete pesetas trece céntimos».

HECHO PROBADO.

51 A.P.C.P./L.A.G. Folio 21 de la pieza 1ª.

11.- ESTUDIO DEL RESTO DE LOS RESULTANDOS

Se analizan por apartados y son éstos: 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 14º, 15º y 16º, que no se dan por probados en la sentencia.

3º RESULTANDO:

1º.- *«Que no es ménos cierto que todo lo espuesto, que la gestion administrativa de Anadón ha adolecido de notorias irregularidades*

2º.- *bastando para comprenderlo así la lectura del documento obrante al fólío ochenta y nueve de la segunda pieza del rollo; que contiene el acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Garafía en 3 de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, en la que se dió cuenta del expediente gubernativo instruido para esclarecer el estado de aquella Hacienda municipal,*

3º.- *y en el que, entre otras cosas, consta que Gracia Anadon recibia cantidades de los contribuyentes y daba recibos informales sin poderse determinar si despues los ingresaba ó no en depositaria;*

4º.- *que hacia entonces mas de diez años que no se pagaba el veinte por ciento de propios*

5º.- *y segun el Depositario no esistian en caja fondos algunos por este concepto;*

6º.- *que tambien aparecia el Ayuntamiento en dicha fecha deudor a la Diputacion por contingente provincial siendo así que el Secretario habia manifestado diferentes veces que nada se debía;*

7º.- *que igualmente se reclamaban atrasos por territorial é industrial al Municipio, de alguna importancia, anteriores á mil ochocientos ochenta y uno á mil ochocientos ochenta y dos cuando los primeros contribuyentes poco ó nada debian hasta dicho año económico;*

8º.- *y, por último, que en el de mil ochocientos ochenta y dos á ochenta y tres fue nombrado por el Ayuntamiento, Don José Antonio González, recaudador de la contribucion de inmuebles y sál de dicho año y del equivalente de sal del segundo semestre de mil ochocientos ochenta y uno á mil ochocientos ochenta y dos, sumando el importe de estos tres conceptos once mil ciento treinta y ocho pese-*

tas setenta y tres céntimos, y á pesar de haber entregado al Secretario Anadon, segun recibo, ocho mil doscientas setenta y ocho pesetas sesenta céntimos y mil doscientas noventa y una pesetas cuarenta céntimos al Agente del Banco de España, que hacian un total de nueve mil quinientas sesenta y nueve pesetas cuarenta y seis céntimos, no quedando por lo tanto á deber el Ayuntamiento mas que mil quinientas sesenta y nueve pesetas veinte y dos céntimos, esto no obstante, por estos mismos conceptos le reclamaba la Administracion, seis mil ciento veinticinco pesetas once céntimos, lo cual demostraba que el Secretario no habia entregado todo lo percibido».

Es verdaderamente incalificable que, de tal modo, se desconocieran los claros y terminantes preceptos legales y que ni aun se temiera llegar al escarnio de las leyes por quienes juraron cumplirlas. Lejos de existir el precepto de que el responsable de los intereses municipales fuera el secretario del ayuntamiento, estaba dispuesto por las leyes que lo fuera civil y criminalmente el ayuntamiento, no porque quisiera, sino por mandato expreso de ellas. No se condujeron con dignidad el alcalde de Garafía, sus secuaces y corifeo y la sala de lo criminal de la Audiencia de Las Palmas, al tener el empacho en enmendar la plana al poder legislativo, separándose por completo de lo por él mandado y de lo cierto y verdadero, urdiendo un tejido de flagrantes inexactitudes con clarísima mala intención y mala fe, al permitirse la desatinada afirmación de que su gestión administrativa adoleció de notorias irregularidades. ¿Qué era Anadón en el Ayuntamiento de Garafia? Nada como ayuntamiento, secretario y nada más.

¿Era el secretario del ayuntamiento el gestor de los intereses del municipio? El artículo 84 de la Constitución, los artículos 30, 31, 71, 72, 73, 111, 112, 113, 114, 125, 127, 132, 133, 134, 141, 146, 150, 154, 155, 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley Municipal, todo en ella y en particular el capítulo 5 del título 3º, la Ley de 26 de junio de 1877 y su reglamento de 11 de junio de 1878, la Instrucción de Contabilidad de 1845 y la de 31 de mayo de 1864, cientos de reales órdenes, entre ellas las de 9 y 30 de octubre de 1861, 11 de marzo y 4 de agosto de 1862, 17 y 27 de noviembre de 1876, 8 y 10 de marzo, 30 de julio, 17 y 22 de noviembre y 22 de diciembre de 1877, 3 de febrero de 1878, 25 de octubre y 13 de noviembre de

1884, 31 de octubre y 21 de noviembre de 1885, dicen que no. El gestor de los intereses municipales no era el secretario, sino el ayuntamiento. No creo que se necesite más para probar que la afirmación de que Anadón era el gestor administrativo de los intereses municipales de Garafía era un monstruoso absurdo.

Como secretario del ayuntamiento y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Municipal, anotaba en los libros de secretaría, las entradas y salidas de caudales en depositaría y, además, por curiosidad y conveniencia, llevaba también los Libros Mayores, los cuales, al ser suyos, llevó a su casa a los pocos días de presentar su dimisión como secretario. De ellos, extractó algunas notas antes de que se los exigieran para unirlos a la causa en la cual obraban. Así fue el principio del esclarecimiento de la administración municipal de Garafía valiéndose de los apuntes de sus libros, de los libramientos obrantes en poder del depositario, de las cartas de pago presentadas por los rematadores de quintos, utilizadas también para elaborar el expediente y de las cartas de pago obrantes en la Jefatura de Montes de la provincia. El ayuntamiento acusador, juez, testigo y parte en esta causa, pudo y debió hacerlo utilizando los libros de caja del depositario, pero esto no le convenía y, por eso, no se hizo ni caso de ellos a pesar de estar en la causa.

Todo lo recaudado y pagado por el depositario del Ayuntamiento de Garafía, en cada uno de los años económicos comprendidos entre 1874 a 1884, inclusive, está en el apartado 19 de este trabajo titulado «Resumen de los Ingresos».

El depositario del Ayuntamiento de Garafía cobró, desde el día 1 de julio de 1874 hasta el 16 de diciembre de 1883, por cuenta de los respectivos presupuestos, en 120 partidas, la cantidad de 43 796,46 pesetas, cuyo pormenor constaba en los Libros Mayores y en las respectivas cartas de pago expedidas por él mismo por los conceptos siguientes:

- Por productos de los quintos de los terrenos comunales y de propios de Garafía en 96 partidas, bajo igual número de cargaremes y cartas de pago, 37 490,32 pesetas.

- Por productos de montes en 13 partidas, bajo igual número de cargaremes y cartas de pago, 3 347,78 pesetas.

- Por censos, en 9 partidas bajo igual número de cargaremes y cartas de pago, 810,36 pesetas.

- Por recargo impuesto a la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para gastos municipales, en dos partidas bajo igual número de cargaremes y cartas de pago: 2 148 pesetas.

Durante el expresado tiempo, esto es, desde el 1 de julio de 1874 hasta el 16 de diciembre de 1883, día en que cesó Anadón del cargo de secretario, pagó el depositario del ayuntamiento, el mismo que recaudó las expresadas cantidades, 248 libramientos que había dicho tener en su poder, excepto los 10 obrantes en la causa, presentados por el mismo depositario a pedimento de la defensa, cuyo total de libramientos importaban 40 225,15 pesetas.

De forma que el depositario recaudó 43 796,46 pesetas y pagó, 40 225,15 pesetas. Practicando una pequeña operación de resta, se pudo saber que, el 16 de diciembre de 1883, debían obrar en poder del depositario del Ayuntamiento de Garafía, 3 571,31 pesetas. ¿Qué cantidad se encontró en su poder cuando se hizo el primer arqueo después del incendio, el 31 de diciembre de ese mismo año? Según el certificado que obraba en la causa, había en depositaría municipal 320,36 pesetas, nada más. ¿Qué cantidades se cobraron y pagaron por el depositario del ayuntamiento desde el día 16 de diciembre, en que cesó Anadón en el cargo de secretario, hasta el 31 del mismo mes? Nada, puesto que el presupuesto había desaparecido y tenían que recurrir a una copia en el Gobierno Civil de la provincia para, en su vista, acordar la distribución. ¿Dónde estaban las 3 250,95 pesetas que faltaban? ¿No lo dio el expediente formado por la acusación para esclarecer el estado de aquella hacienda municipal? No. La acusación no dijo nada de esas pesetas por no convenirle.

¿Por qué pues, ese alcalde, habiendo visto en poder del depositario esas 3 250,95 pesetas en el arqueo extraordinario del 1 de julio y en los ordinarios del 31 del mismo julio, 31 de agosto, 30 de septiembre, 31 de octubre y 30 de noviembre de 1883 y, no habiendo ordenado ningún libramiento, al no aparecer en el arqueo efectuado el 31 de diciembre, se calló y no dirigió su expediente a averiguar el paradero de esas pesetas eclipsadas? ¿Por qué tan pronto como supo que los desfalcos que hasta entonces sospechaba hechos por Anadón, al sa-

ber que no habían sido realizados por éste, no lo puso en conocimiento del juez instructor de la causa? ¿Por qué no tuvo presente que lo primero que debió haber hecho en su expediente, era ver las entradas y salidas de caudales en poder del depositario por medio de los libros de caja que éste mismo tenía en su poder y si el resultado de las existencias en depositaría eran las mismas que arrojaban dichos libros? ¿Por qué trece meses después de haber visto por quién habían sido substraídas esas pesetas dijo que no sabía si había desfalcos en los fondos? ¿Por qué en el juicio oral no manifestó quién verdaderamente se había alzado con esas pesetas que creía de buena fe había desfalcado Anadón?

Hay más. El arqueo de 31 de diciembre de 1883 no se hizo en esa fecha como mañosa y falsamente se afirmó en el certificado. El día 28 de diciembre de 1883, se hallaban el alcalde y el secretario en la ciudad, capital de la isla de La Palma. Ese día y el siguiente fueron días de copiosa lluvia. El alcalde necesitó dos días para llegar de la ciudad a su domicilio y, viviendo por lo menos a 14 kilómetros de distancia del centro del pueblo, no es probable que el mismo día que llegó a su casa, si es que llegó el 31, aunque hubiera tenido tiempo, pasase al centro del pueblo para efectuar el arqueo.

Fue falsa la fecha puesta en el arqueo ya que, bastante tiempo después de ese día, subieron a casa del depositario, el alcalde y otras personas, y, habiendo preguntado a aquél por los fondos que tenía en su poder, contestó que no había ni siquiera una peseta, que lo que tenía eran papeles. También fue falso el arqueo; no tuvo lugar porque no había en poder del depositario, según confesión del mismo, ni siquiera una peseta, pero tuvo que reconocer como existentes 320,36 pesetas, porque así resultaba de los libros de intervención y caja (palabras escritas por el secretario, en carta que conservaba Anadón). Resulta muy sospechoso porque no se supo dónde encontró ese secretario los libros de intervención, puesto que se hallaban en la secretaría cuando se quemó.

Al hacer el verdadero arqueo, en el mes de julio o agosto de 1884, el primero después del incendio, apareció en secretaría municipal, según carta, más dinero del que debía haber y cuando, en las sesiones del juicio oral, preguntó Anadón qué habían hecho con las cantidades

encontradas en depositaría como mayor importe de lo que tenía que haber, le contestaron: «*Eso se arregló*». ¡En qué forma se arreglaría! ¿No demostraba esto, además de las otras cosas, que ni los libros de intervención ni las actas de arqueo se llevaban como debían llevarse y que la administración municipal de Garafía se encontraba en un verdadero desbarajuste después del incendio?

Cuando un alcalde tomaba posesión de su cargo, se ocupaba de la administración municipal y, como jefe de la inversión de los fondos municipales y de su contabilidad y como ordenador de pagos, (párrafo 7º del artículo 114 y artículo 156 de la Ley Municipal) era de necesidad absoluta que se impusiera en el estado de los fondos municipales levantando un arqueo extraordinario y, también, examinando el estado de los créditos y débitos del municipio para poder cumplir con sus deberes y evitar responsabilidades.

La regla 8ª de la circular del 7 de marzo de 1860 prescribía que, con objeto de que pudieran rendirse oportunamente la cuenta del presupuesto que terminaba el 31 de diciembre siguiente, cuando por virtud de la renovación bienal de los ayuntamientos variaba la persona del alcalde, entregara éste a su sucesor una liquidación razonada de las ordenaciones de los pagos que hubiera hecho y del estado del ejercicio corriente hasta aquella fecha, quedando obligado a responder al entrante, sobre cualquier duda que ocurriera acerca del contenido de aquélla, que, en caso de negativa, se daba cuenta a la comisión provincial para que determinara lo que hubiera lugar.

El párrafo 2º del artículo 141 de la Ley Municipal ordenaba que, durante el período de ampliación, se terminaran las operaciones y cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. El artículo 35 de la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda decía: «*Los presupuestos regirán durante un año, pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes para la liquidación y ejecución de los cobros y pagos pendientes al finalizar dicho año*».

La regla 4ª de la Instrucción de Contabilidad de 1843 ordenaba que, al final de cada mes, debía hacerse un arqueo de los fondos de la depositaría y la misma Instrucción decía que, el día 1 de cada mes, se saldara en el libro de caja del depositario, la cuenta del mes anterior,

con el fin de que sirviera como comprobante al arqueo al que se refería esta regla 4ª.

Tenemos, pues, que el alcalde acusador, testigo y parte en la causa, tenía que saber, por mandato expreso de la Ley y por las disposiciones que se acaban de citar, que el depositario del Ayuntamiento de Garafía debía tener en su poder, cuando ocurrió el incendio, esas 3 250,95 pesetas.

Los arqueos y recuentos del dinero existente en las arcas los comprobaba el alcalde con asistencia del regidor, interventor y depositario de los fondos, es decir, los tres claveros acompañados del secretario del ayuntamiento. En Garafía, al no haber caja, lo hacían en depositaría. El secretario levantaba un acta circunstanciada donde hacía constar el día del recuento, si era ordinario o extraordinario, personas concurrentes a él con expresión del cargo que desempeñaban; se especificaban las cantidades arqueadas y clases de valores que las componían. Esta acta, firmada por los concurrentes y por el depositario y certificada por el secretario, se conservaba en la secretaría en su correspondiente libro.

Al confeccionar el expediente, el alcalde acusador mandó llamar a los rematadores de quintos para que exhibieran los recibos de las cantidades que, para entregar al depositario, se habían confiado a Anadón diez años atrás. Juan Lorenzo Pérez (a) Juan Patrón presentó dos cartas de pago expedidas por el depositario del ayuntamiento correspondientes al año económico de 1882-83, por los lotes de Las Tricias, Cueva de Agua y Santo Domingo, una con el número 3 de 1 555 pesetas y otra con el número 6 por 1 651,31 pesetas. Con estas dos cartas de pago que solamente recibió el depositario y cuyos originales obraban en el expediente y, por consiguiente, en la causa, se podía haber probado que habían ingresado en poder de este último, desde del 1 de julio de 1882 hasta que se verificó el primer arqueo de fondos, después del incendio, 3 206,31 pesetas.

Si se perpetró el incendio de la Casa Capitular de Garafía, según la misma acusación dijo, para ocultar desfalcos, está claro, sin dejar lugar a la duda, que, de haber sido provocado, los incendiarios hubieran sido otros.

Sigue este 3º Resultando en el segundo apartado: *«bastando para*

comprenderlo así, la lectura del documento obrante al fólío ochenta y nueve de la segunda pieza del rollo, que contiene el acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Garafia en tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, en la que se dió cuenta del expediente gubernativo instruido para esclarecer el estado de aquella Hacienda municipal»

Sobre esto, probado está con testigos de la mayor excepción, como son las leyes, que ni pueden rechazarse ni dejar de cumplirse, que él ni era, ni podía ser el gestor de la Hacienda Municipal de Garafia, que el expediente no fue confeccionado para aclarar el estado de aquella hacienda municipal como, mañosamente, se afirmó y, aunque hubiera sido verdadero, carecía de valor legal en esta causa por el hecho de estar elaborado por la misma acusación y parte en ella y, además, que no contenía una verdad tan sola, pues no era otra cosa que falsedades arguciosamente buscadas y puestas, todo lo cual se probó en la misma causa. Que respecto al ayuntamiento, acusador, testigo y parte y, además, confeccionador, como autoridad administrativa de tal expediente, para probar su acusación, existió en la misma sentencia una anomalía de gran calibre ya que, mientras en una parte de ella se trató por ignorante a los concejales del ayuntamiento que componían la acusación y, por ello, hacían ejercer a Anadón todas sus funciones administrativas, en otras se les concedió tanta ciencia hasta el punto de considerarles capaces de aclarar lo que no supieron hacer. Además, se les hizo infalibles e inviolables. Infalibles, porque se asumió, como verdad legalmente probada, los dichos de esos mismos concejales en el expediente y acuerdos confeccionados por ellos mismos y en sus declaraciones. Dichos que nunca debieron tener el valor de los hechos y que fueron contradichos por ellos mismos. Dichos contrarios a las leyes, a la razón y a la justicia. Dichos que, aunque fueran ciertos, no probándolos, carecían de valor legal como procedentes de la acusación privada, que no podía menos que tener interés en ganar el pleito. Dichos falsos que debieron ser bastantes para comprender que lo eran, al no haberlos probados porque no se comprende que, teniendo pruebas, hubieran dejado de presentarlas. Dichos, contra los cuales existieron hechos probados en los mismos actos.

E inviolables porque, a pesar de constar en la causa la falsedad y

mala fe de los acusadores, faltaron a la verdad más de una vez, en el juicio oral, al negar su firma el alcalde, presidente de esos acusadores, y no se hizo nada contra él, dando lugar a que él y otros faltaran cuando quisieran a ella, en un acto tan solemne donde se jugaba la honra y la suerte de una familia y la vida de un hombre.

Tercer apartado.- «y en el que, otras cosas, consta que Gracia Anadon recibia cantidades de los contribuyentes y daba recibos informales, sin poderse determinar si despues los ingresaba o no en depositaria»;

Si esos recibos que expedía Anadón contenían el nombre del individuo, expresaban la cantidad y el concepto, tenían fecha y su firma, ¿en qué consistía la informalidad? Y lo que a continuación se dice: *«sin poderse determinar si despues los ingresaba o no en depositaria»*, no había ni un recibo con fecha posterior al 1 de julio de 1883, por tanto, todos ellos correspondían a épocas anteriores a la toma de posesión del ayuntamiento acusador. ¿No advirtió el alcalde si, en la liquidación que le entregó el alcalde saliente, se hallaban tales recibos satisfechos en depositaría municipal?, ¿no reparó si, en la liquidación levantada por él mismo a los deudores con el municipio, para dar cumplimiento a lo que mandaba en el párrafo 2º del artículo 154 de la Ley Municipal y 35 de la Administración de Hacienda, esas cantidades a las que esos recibos se referían, se habían ingresado en depositaría? Si no lo habían sido, ¿por qué no obligó a que se cobraran? Y si lo habían sido, ¿a qué fin viene en su expediente con la duda? Si no se hubiera podido justificar que los importes de tales recibos fueron objeto de ingreso en depositaría, era Anadón el perjudicado, por constar en ellos que él los había percibido, no el ayuntamiento. ¿Incendiaría el ayuntamiento para que desaparecieran los recibos que tenían sus dueños en sus casas?

Cuarto apartado.- «que hacia entonces mas de diez años que no se pagaba el veinte por ciento de propios»

¿Cuándo supo el ayuntamiento acusador, testigo y parte en la causa, que hacía más de diez años que no se pagaba el contingente de 20% de propios? ¿Fue antes o después del incendio? Si fue antes, como era lógico, natural y necesario que lo supieran, ¿por qué no lo ingresaron? ¿Qué tenía que ver el secretario del ayuntamiento con

que éste, lo hiciera o no lo hiciera? ¿A quién se lo pedían? ¿Quién era el responsable? ¿A quién ejecutaban para hacerlo efectivo? ¿A quién se exigía el 6% de demora, cuando no se pagaba a tiempo? ¡Al ayuntamiento!

¿Por qué entonces se dijo esto? Porque como dijeron que el gestor administrativo de los intereses del municipio era el secretario, conveniente y oportuno era, también, decir que los ayuntamientos de Garafia, hacía más de diez años, no cumplían sus obligaciones, para que el secretario cargara con las consecuencias; esto pareció muy justo a la sala sentenciadora, y Anadón, que llevaba desempeñando la secretaría menos de diez años, cargó con ellas, hasta con las del secretario anterior. Aunque Anadón hubiera sido un mal gestor, aunque hubiera habido mala administración y hubiera malversado los fondos, nada tenía que ver con ellos el secretario. Fondos que no se sabía si habían sido o no malversados, ni por quién puesto que en la sentencia ni siquiera se habló de ello, a pesar de haber mucho motivo.

Y ¿endeudar los municipios consistía la mala gestión de los secretarios? Los que afirmaron esto no conocían el grandísimo disparate que tal afirmación encerraba; si fuera como ellos pretendieron, no hay un solo secretario que sea buen gestor de los intereses municipales. En prueba de ello, estaban los numerosos casos que existían en la provincia de Canarias, y habría otras en peor estado.

En una noticia publicada en un diario de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria correspondiente al día 2 de abril de 1885, adeudaban los ayuntamientos de la provincia desde 1874 hasta fin de febrero también último:

- Por los ramos a cargo de la administración de propiedades e impuestos: 1 164 411,84 pesetas.

- Por encabezamiento de la contribución industrial y de convenio: 39 444,41 pesetas.

- Por el 5% sobre los ingresos municipales: 126 596,83 pesetas.

Suman estos conceptos: 1 330 453,08 pesetas.

En otra noticia, inserta en el mismo diario correspondiente al día 11 de dicho mes de febrero, se demostraba que 28 pueblos de las islas de Tenerife, La Gomera y El Hierro adeudaban por contingente provincial: 563 483,62 pesetas. ¿Cuánto adeudaban por este concepto

los ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de las otras cuatro islas? Pero no era esto sólo. Referente al contingente de 20% de propios, el mismo diario, de fecha 2 de abril, recogía que los ayuntamientos de las islas de Tenerife, Gran Canaria y La Palma adeudaban al Estado por contingente de 20% de propios: 41 797,49 pesetas ¿Cuánto adeudaban los ayuntamientos de las otras cuatro islas? ¿Cuánto adeudaban los ayuntamientos de toda la provincia por los ramos a cargos de la administración de contribuciones y rentas? ¿Cuánto por instrucción pública? ¿Cuánto a los empleados municipales? ¿Cuánto por diversos conceptos a cargo de los presupuestos municipales? ¿Y qué tenían que ver los secretarios con tales débitos? ¿Quién tenía la culpa de que la provincia tuviera sobre sí tan enormes atrasos?

En primer lugar, el Estado por exigir a los pueblos lo que no podían pagar.

En segundo lugar, los ayuntamientos que no apremiaban al vecindario porque no querían indisponerse con sus administrados pensando que, cuando dejaran de pertenecer al ayuntamiento, no querían crearse enemigos, y que el que viniera atrás, cerrara la puerta.

En tercer lugar, los administradores de la provincia porque no obligaban a los ayuntamientos a cubrir sus débitos al menos, si no totalmente, sí en su mayor parte. Se les dejaba, años tras años sin que ingresaran en las respectivas cajas ni siquiera una peseta o muy pocas. Las deudas se iban acumulando de una manera asombrosa; después se les apremiaba, sin compasión, arruinando a aquellos concejales que creían que con haber cesado en sus cargos obligatorios y gratuitos, quedaban libres de toda culpa, y muchas veces a sus herederos por haber dejado de existir aquéllos y a los vecinos, que, si no podían pagar 20 en 4 veces, se les obligaba a pagar 20 000 de una sola. ¿Y los secretarios de los ayuntamientos? A éstos les sucedía, si eran contribuyentes, lo que a todos, pues no teniendo autoridad de ninguna clase, tampoco se le podía exigir responsabilidad como tal.

Los secretarios del ayuntamiento hacían de una especie de notario que daban fe de los actos del ayuntamiento. Podrían sentirse con el deber moral de anunciar a su ayuntamiento el peligro, si lo veía antes que él, pero nada más. Los medios para conjurarlo y su acción, correspondían a aquél que era quien tenía la autoridad para ello; al se-

cretario no, porque carecía de acción y autoridad, por tanto también de responsabilidad en el presente caso.

Quinto apartado del tercer Resultando.- *«y segun el Depositario no existian en caja fondos algunos por este concepto»;*

Con que el depositario del ayuntamiento dijera que en caja no había fondos por este concepto, ya estaba todo dicho. ¡Esto es a lo que se redujo el expediente administrativo hecho, según ellos, para aclarar el estado de la Hacienda Municipal y confeccionado por la misma acusación y parte en la causa! ¿Cómo supo, si era tan ignorante, que, según se dice en la sentencia, a causa de ella Anadón tenía que llevarle las cuentas, que en caja no obraba cantidad alguna por contingente de 20% de propios? En el sumario, constaba que no podía haber por éste ni por ningún concepto, ni siquiera un céntimo, porque no había tal caja, pero sí que el depositario debía tener en su poder, cuando ocurrió el incendio, 3 571,31 pesetas, según constaba en los datos obrantes en la causa y que ya demostró Anadón.

El depositario de un ayuntamiento sabía por los conceptos que recibía cantidades, pero no por los que habrían de salir de su poder, porque la distribución de tales fondos le correspondía al ayuntamiento, no al depositario. (Artículo 154 de la Ley Municipal). Que existiesen o no tales fondos, nada tenía que ver Anadón en ello. El responsable era el ayuntamiento (Artículo 72 párrafo 3º y artículos 141, 153 y 154 de la Ley Municipal).

¿Incendiaría Anadón la Casa Capitular para que no apareciese esa deuda por contingente, deuda que tenía declarado en el sumario que existía, cuando constaba si se adeudaba o no en la administración económica de la provincia y en la de propiedades e impuestos?

Sexto apartado.- *«que tambien aparecia el Ayuntamiento en dicha fecha deudor á la Diputacion por contingente provincial, siendo así que el Secretario habia manifestado diferentes veces que nada se debia»;*

Cinco meses y medio llevaban los acusadores al frente de la administración de los intereses del municipio cuando ocurrió el incendio, o lo que es lo mismo, había transcurrido ya el primer semestre correspondiente al año económico de 1883-84 y, durante él, el alcalde acusador no ordenó libramiento alguno para el pago de las aten-

ciones del correspondiente presupuesto, luego, sí sabía la acusación que se adeudaba dicho semestre. Tampoco había ordenado libramiento alguno para el pago de las atenciones del presupuesto anterior y sabía que se adeudaba por habérselo dicho Anadón y porque la Diputación Provincial había expedido un comisionado de apremio contra el ayuntamiento por este concepto. Sabía el alcalde acusador que Anadón, por encargo de él mismo y para evitar dietas al ayuntamiento, había pagado de su peculio, 1 200 pesetas por contingente provincial correspondiente al año 1882-83, remitidas con premura por un propio a la ciudad capital de la isla antes que llegara a Garafía el comunicado que ya se hallaba en la Villa de El Paso y que no fueron satisfechas por el ayuntamiento. Esto lo dijo Anadón en el juicio oral. Sabía el tal alcalde y el ayuntamiento, que se adeudaba por contingente provincial, porque así lo expresaba la liquidación que le había entregado el alcalde saliente y porque tenía la obligación de saberlo. ¿Y cómo se comprende que, constanding en el expediente que Anadón había manifestado diferentes veces que nada se debía, el mismo alcalde que lo confeccionó, al ser preguntado por Anadón en el juicio oral sobre este asunto, dijo que no recordaba? ¿Es que ese alcalde acusador, testigo y parte en la causa, decía más verdad que Anadón contestando con su eterno «no recuerdo»?

Los dichos del tal alcalde y de sus compañeros no tenían porqué tener más fuerza legal que los de Anadón. Si ellos eran acusadores, él era acusado. Tendrían que haber buscado las pruebas tanto de los de ellos, como de los de él. Anadón declaró y dijo la verdad y ellos, falsedades, nada más y, sin embargo, de sus verdades no se hizo caso; de las falsedades de los acusadores, sí.

Séptimo apartado del tercer Resultando. - «*Que igualmente se reclamaban atrasos por territorial é industrial al Municipio de alguna importancia, anteriores á mil ochocientos ochenta y uno á mil ochocientos ochenta y dos cuando los primeros contribuyentes poco ó nada debían hasta dicho año económico*»;

Todavía quedan bastantes disparates que rebatir. Parece que la acusación se entretuvo los siete meses y tres días transcurridos, desde que tomó posesión de su cargo hasta la presentación del expediente asesino, en acumular malicias y sandeces. ¿En qué quedamos? ¿Los

primeros contribuyentes debían o no debían? Poco es algo y nada es nada. Triste es que, antes como ahora, el inocente tenga que seguir probando su inocencia una vez acusado, y que el acusador no necesite nada más que acusar, aunque, como en este caso sucedió, sea con absurdos, mentiras, falsedades y mala fe, pero más triste es que, en virtud de todo esto, se condene, como se condenó, a dieciocho años de cadena. ¡Oh justicia!

Ese poco o ese mucho que reclamaban al ayuntamiento acusador por territorial o por lo que sea, ¿lo tenía Anadón en su poder? Si era así, ¿por qué no se lo reclamaron ni antes ni después del incendio, ni le condenaron al pago? Y caso de que Anadón lo debiera y, reclamado y no satisfecho, ¿por qué no lo ejecutaron? ¿Qué tenía que ver él con que se reclamara o dejaran de reclamar al ayuntamiento? Si a éste se lo hubieran pedido, ¿qué hizo ese ayuntamiento para cobrar-selo? ¿Encausarle y mandarle a presidio, haciendo al mismo tiempo que sus bienes desaparecieran, totalmente, entre resarcimientos y costas? ¿Así cobró el Ayuntamiento de Garafia sus créditos?

Si él hubiera debido al ayuntamiento las cantidades que le reclamaban, claro es que lo primero que hubiese hecho Anadón, sería asegurar el pago y no permitir que sus bienes fueran repartidos entre el Estado y la Curia; con ello nada hubiera adelantado el ayuntamiento acusador, puesto que, personalmente, era el responsable con sus bienes de las contribuciones y demás bienes que administraba.

Respecto a las contribuciones, en la segunda sesión celebrada por el ayuntamiento acusador, en los primeros días del mes de julio de 1883, cinco meses y medio antes de ocurrir el incendio origen de esta causa, uno de los concejales modernos preguntó al alcalde si era cierto lo que se decía que se adeudaba mucho por contribuciones. El alcalde contestó que hacía pocos días se hallaba al frente de la administración del pueblo, pero que, por lo que le había dicho el secretario, era cierto se debía bastante por ello. En vista de esto, acordó el ayuntamiento que el presidente formara un expediente para hacer constar en él cuánto se adeudaba, por qué conceptos, quién o quiénes eran los responsables y en poder de quién se hallaban los fondos, en el caso de haberse cobrado. Algunos meses después de tomar este acuerdo, algunos concejales ordenaron a Anadón que lo certificase,

por lo que tanto el alcalde como los demás concejales del ayuntamiento conocían la realidad del importe de la deuda. ¿Por qué razón no se unió el expediente formado en virtud de tal acuerdo al hecho para aclarar el estado de la Hacienda Municipal? La agencia del Banco de España liquidaba al ayuntamiento sus débitos por contribuciones dos veces al año, o sea, al finalizar cada semestre. Dos de esas liquidaciones, obraban en la causa, pedidas por la defensa y una de ellas fue levantada el día 27 de julio de 1883, esto es, a los veintiséis días después de haber tomado posesión de su cargo los acusadores, y no solamente se adeudaba por tales conceptos anteriores a 1881-82, pues también había débitos por años posteriores. Dichos documentos estaban en la causa y debieron haberse examinado. Había que dejar a un lado el débito de 5 100 de pesetas por empréstito forzoso que los ayuntamientos no cobraron.

Joaquín Gracia fue recaudador de contribuciones desde el año económico 1877-78 hasta 1880-81. Cuando Domingo García M. fue elegido alcalde en 1881, él y cuatro concejales acusadores, testigos y parte en esta causa, llamaron al alcalde saliente, Antonio Rocha M., y, en una sesión pública, se levantó una liquidación de los débitos por contribuciones en vista de los recibos pendientes de cobro y de las cantidades entregadas al Banco de España. Después, el ayuntamiento le pidió a Anadón que él recaudara, pero si aceptó fue sólo por ocho días y lo tocante al año económico de 1881-82, no los atrasos; esto constaba en un documento. Al hacerse cargo Anadón, fue con la condición de que, sólo, cobraría aquellas cantidades que buenamente satisficieran los contribuyentes o lo que es lo mismo, que él no se hacía ejecutor de apremios, ni responsables de otras sumas que de las que recaudara. Renunció a ello en vista de la desidia del ayuntamiento, pues, a pesar de ser los responsables, no buscaban realizar los apremios para ejecutar a los contribuyentes morosos.

Ésta que se expone a continuación es una liquidación de la contribución de los años que Anadón fue recaudador. El documento lo obtuvo Anadón de la agencia del banco, cuando se encontraba ya preso. Los acusadores pudieron y debieron hacer lo mismo si de ello tenían necesidad, aunque todo constaba en el expediente.

<u>AÑO ECONÓMICO DE 1877-78</u>	<u>PTAS.</u>	<u>CÉNT.</u>
El cupo y recargos por este año ascendió a	9 742	24
Entregado al Banco de España en 6 partidas	8 599,80	
Al depositario del ayuntamiento por recargos	+ 1 078	80
Quedose adeudando	64	44
<u>AÑO ECONÓMICO DE 1878-79</u>		
Cupo total por este año	8 628	30
Entregado al Banco de España en 5 partidas	- 8 398	16
Quedose adeudando	230	14
<u>AÑO ECONÓMICO DE 1879-80</u>		
Cupo total por este año	9 701	84
Entregado al banco en 4 partidas	7 461,35	
Al depositario del ayuntamiento	+ 1 070	35
Quedose adeudando	1 170	49
<u>AÑO ECONÓMICO DE 1880-81</u>		
Cupo total por este año	9 675	62
Entregado al banco en 7 partidas	- 6 675	64
Quedose adeudando	2 999	98

Total deuda por estos años 4 465,05 pesetas

Después nombró el ayuntamiento a Rafael Sosa C. recaudador para el resto de 1881-82 y atrasos, y, como es consiguiente, le fueron entregados los documentos pendientes de cobro, y claro es, que para ello se procedió hacer una liquidación, pues no le iban a entregar al nuevo recaudador los documentos pendientes de cobro a granel, sino por medio de factura.

Tenemos, pues, que los débitos casi en su totalidad correspondían al ayuntamiento acusador. Pues bien, llegó a tanto la mala fe de sus acusadores que, a pesar de haber recaudado Anadón parte de la contribución territorial de Garafía, por dicho año 1881-82, no se nombró ni en el expediente ni en el acta. Se decía en ella que se reclamaban atrasos por territorial e industrial anteriores a ese año, cuando por solo ése se adeudaban 4 260,23 pesetas, y esto constaba en la causa. El cupo total de la contribución territorial correspondiente a 1881-82 y al pueblo de Garafía era de 9 648,98 pesetas. Se entregó al Banco de España por cuenta de dicha contribución en tres partidas, 5 388,75 pesetas. Se quedó adeudando por este solo año 4 260,23 pesetas las cuales no se nombraron ni en el expediente ni en el acta, según la sentencia.

Desde el año económico 1877-78 hasta 1882-83, inclusive, los ayuntamientos de Garafía tuvieron tres recaudadores de contribuciones. De estos tres, el primero que recaudó y cesó en la recaudación

fue Anadón; el segundo fue Rafael Sosa C. y el tercero fue, por el año económico 1882-83, José Antonio González M. y ambos recaudaron atrasos y, por lo tanto, parte de lo correspondiente a 1881-82 a cuyos contribuyentes morosos ejecutaba el comisionado de apremios nombrado por el ayuntamiento. ¿Se recaudaron las 4 260,23 pesetas, las cuales no se nombraron por los acusadores y las 4 465,05 pesetas en deuda por los años de 1877-78, 1878-79, 1879-80 y 1880-81? Si fue así, ¿por cuál de los tres recaudadores se verificó? ¿Quién de los tres las tenía en su poder? ¿No lo decía el expediente? Luego, Anadón no recaudó todo. Los recibos pendientes de cobro, los recibió este segundo recaudador del ayuntamiento. Además, en caso necesario, podía haberse averiguado qué cantidades recaudó cada uno de ellos. Los recibos cobrados, obraban en poder los contribuyentes, y los nombres de éstos, en los repartimientos cuyos originales estaban en la administración de contribuciones y rentas de la provincia.

Octavo apartado del tercer Resultando: *«y, por último, que en el de mil ochocientos ochenta y dos á ochenta y tres fué nombrado por el Ayuntamiento, Don José Antonio González, recaudador de la contribucion de inmuebles y sál de dicho año y del equivalente de sal del segundo semestre de mil ochocientos ochenta y uno á mil ochocientos ochenta y dos, sumando el importe de estos tres conceptos once mil ciento treinta y ocho pesetas setenta y tres céntimos, y á pesar de haber entregado al Secretario Anadon, segun recibo, ocho mil doscientas setenta y ocho pesetas sesenta céntimos y mil doscientas noventa y una pesetas cuarenta céntimos al Agente el Banco de España, que hacian un total de nueve mil quinientas sesenta y nueve pesetas cuarenta y seis céntimos, no quedando por lo tanto á deber el Ayuntamiento mas que mil quinientas sesenta y nueve pesetas veinte y dos céntimos, esto no obstante, por estos mismos conceptos le reclamaba la Administracion seis mil ciento veinticinco pesetas once céntimos, lo cual demostraba que el Secretario no habia entregado todo lo percibido».*

Esto también demostraba que Anadón no trató ni podía tratar de ocultar las cantidades que había percibido de manos de González puesto que, en su poder, obraban los recibos dados por él. La misma acusación dijo en el acta de su sesión celebrada el 3 de febrero de 1884, y a

la que se refiere este Resultando, que el importe total de las contribuciones que tuvo que recaudar José Antonio G. era de 11 138,73 pesetas. De ellas, le había entregado a Anadón según recibo 8 278,60 pesetas y al Banco de España 1 291,40 pesetas que hacen juntas 9 570 pesetas, resultando hallarse en poder González recaudadas o por recaudar según sus propias cuentas, 1 569,22 pesetas. Si la administración reclamaba 6 125,11 pesetas [$11\ 138,73 - (6\ 125,11 + 1\ 291,40) = 11\ 138,73 - 7\ 416,51 = 3\ 722,22$ pesetas)], está claro que Anadón había entregado 3 722,22 pesetas de las que José Antonio G. le había dado y, sin embargo, se pidió se le condenase al pago del total por él recibido. Anadón declaró en el sumario y lo expresó en el juicio oral, que en su poder obraban o debían obrar cantidades por contribuciones, pero era porque el ayuntamiento no se las había reclamado, seguramente porque le debía a él mayor suma. Si no había entregado ese resto, fue porque el ayuntamiento no se lo había ordenado y, en el supuesto de que se hubiera negado, tenía medios más que suficientes para obligarle al pago. También demostraban los mismos datos que, en Garafía, no se recaudaban el total importe de las contribuciones, pues se comprobó que, importando el cargo de los documentos al cobro entregados a José Antonio González, 11 138,73 pesetas y habiendo entregado de éstos, 9 569,46 pesetas, quedaban por cobrar 1 569,22 pesetas. ¿Y por qué se dejó en el tintero el año económico de 1 881-82?

De todas las cantidades por él percibidas, tanto de González como de cualquiera otra persona, dio siempre recibo a las mismas que se las entregaron.

¿Pegaría fuego al archivo municipal para hacer desaparecer estos recibos cuando sabía que obraban en poder de aquellas personas a quienes se los había dado? Según el criterio de estos jueces, sí, pero es un criterio muy fuera de sentido común.

Cuando fue nombrado recaudador de las contribuciones de Garafía José Antonio González por cuenta del ayuntamiento, éste le ordenó, según constaba en el acta de la sesión correspondiente cuyo certificado obraba en la causa, que le entregara a Anadón las cantidades que recaudara, y claro es que si le hubiera tenido por desfalcador, si no hubiera tenido entera confianza en él, no hubiera dado tal orden. Algunas cantidades le fueron entregadas a Anadón antes del 27 de julio

de 1883, esto es, antes de que fuese a Garafía el agente del Banco de España a liquidar al ayuntamiento, y Anadón le entregó al alcalde acusador las cantidades que tenía en su poder y éste las entregó al expresado agente con su correspondiente documento de aplicación. El certificado del acta levantado por dicho agente obraba en la causa.

5º RESULTANDO: En la sentencia no se da como probado, según la copia que le fue entregada a Anadón y a mí. También está estudiado por apartados.

1º.- *«Que así las cosas, en Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres la Delegación de Hacienda de esta Provincia reclamó al mencionado Ayuntamiento la suma de veinte y tres mil ochocientos ochenta y cinco pesetas, y que con este motivo, según consta de documentos y actas de sesiones que obran en autos,*

2º.- *el Alcalde y concejales, que creían que el Municipio no tenía este alcance,*

3º.- *resolvieron separar del cargo de Secretario á Don Joaquin Gracia Anadon,*

4º.- *quien al saberlo, presentó su renuncia, que le fué admitida,*

5º.- *señalándole al mismo tiempo un mes de plazo para arreglar cuentas y hacer el inventario de la Secretaria,*

6º.- *dando ocasion estos hechos á que Gracia se encolerizase y pronunciara á presencia de varios concejales las siguientes frases: “Esto arde, Garafía arde, que venga el diluvio y caigan rayos de palmo á palmo; dentro de un mes se verá en Garafía lo que nunca se ha visto”,*

7º.- *palabras que esplicó en el juicio oral, procurando despojarlas de toda relacion con el delito de que se trata».*

¿Qué documentos y actas obraban en los autos en las que constaba que el ayuntamiento, con motivo de esas pesetas que Hacienda pedía, resolvió separarle del cargo de secretario? Esas 23 885 pesetas o las que fueran que dijeron, pedía la delegación al ayuntamiento. ¿Por qué conceptos se las reclamaba?, ¿por qué no se hizo constar esto y las épocas a las que pertenecía? Esos documentos y esas actas que obraban en los autos, ¿eran anteriores al incendio? Si era así, ¿en poder de quién se hallaban? ¿Se salvaron del incendio? ¿Por quién?

¿Fueron esas actas y esos documentos en que constaba haber resuelto el ayuntamiento su separación lo solamente salvado? ¿Por qué secretario estaban autorizadas no habiéndolo sido por él? ¿Acaso el Ayuntamiento de Garafía tenía dos secretarios a la vez? Si eran posteriores al incendio, como efectivamente debían serlo puesto que, siendo Anadón secretario, no hubo tales acuerdos, ¿qué valor legal tenían en esta causa cuando fueron confeccionados por los mismos acusadores y parte en ella?

Por lo demás, el que el ayuntamiento creyese que el municipio no tenía ese alcance y el que por eso resolvió separarle del cargo de secretario, el que al saber él esta determinación, presentó su renuncia y el que ésta le fue admitida, señalándole un plazo de un mes para arreglar cuentas y hacer el inventario, encierra cuatro falsedades.

Primera falsedad del 5º Resultando.- *«el alcalde y concejales, que creían que el Municipio no tenía este alcance»*,

Se podía haber probado que era una falsedad con las liquidaciones que se hacían cada seis meses, con el certificado del acta levantada por el agente del Banco de España el 27 de julio de 1883, a los 26 días de haber tomado posesión de sus cargos concejiles, y con el certificado de la liquidación correspondiente a julio de 1879, y que estaban en la delegación de ese banco en esta provincia y que fueron pedidas por la defensa para que obraran sus efectos en el juicio oral y para que estuvieran en la causa, pero que no quiso considerarse.

Sabían los acusadores que, desde el tiempo de la República, esto es, antes de ser él secretario, se adeudaban:

- 5 100 pesetas, por empréstito forzoso que no cobraron los ayuntamientos.

- El Banco de España reclamaba 2 148 pesetas, ingresadas en depositaría municipal por recargos municipales impuestos a la contribución.

- Por la Hacienda Pública se pedían más de 19 000 pesetas, por consumos no cobrados ni repartidos a consecuencia de la cuestión que los ayuntamientos de Garafía habían sostenido con la administración durante siete u ocho años, de lo cual, se habló en el juicio oral por su defensa.

- Sabía el ayuntamiento que había tales débitos porque, en la se-

gunda sesión celebrada después de su toma de posesión, acordó el alcalde que se instituyera un expediente para averiguar cuánto se adeudaba, por qué conceptos, quiénes eran los responsables o en poder de quién se hallaban los fondos, caso de haberse cobrado.

- Sabía el ayuntamiento acusador, al menos su mitad, que se venía adeudando por contribuciones hacía varios años porque al ayuntamiento que le precedió le había levantado el agente del Banco de España nada menos que cinco liquidaciones, todas ellas obrantes en la delegación del Banco de España.

- Sabía el ayuntamiento acusador lo que se debía por recaudación a través de la liquidación hecha, cuando Anadón depositó los recibos pendientes de cobro para que se entregasen al nuevo recaudador.

Segunda falsedad del 5º Resultando: *«que creían que el municipio no tenía este alcance; resolvieron separar del cargo de Secretario a Don Joaquin Gracia Anadon»*,

Estaba probado por el certificado de la liquidación obrante en la causa que la acusación sabía que adeudaba esas cantidades a la Hacienda Pública, y también se probó que tal destitución no era motivada por esa deuda. Aun suponiendo que parte de los acusadores no hubieran conocido la existencia de tales débitos antes del día 27 de julio de 1883, desde esta fecha hasta el mes de noviembre en que dijeron que se los había reclamado, habían transcurrido ya cuatro meses. Además, la mitad de los concejales pertenecían al anterior ayuntamiento por lo que lo sabían desde hacía dos años y cuatro meses. A Garafía habían acudido comisionados de apremio contra los ayuntamientos, mandados por la administración de Hacienda por débitos de contribuciones. Cinco liquidaciones había levantado el agente del Banco de España a este ayuntamiento. Todas ellas obraban en la delegación del Banco de España en esta provincia, se hallaban en la causa y debieron haberse verificado, pues para ello fueron presentadas.

¿Y con destituirle del cargo de secretario, quedaba paga la deuda del Ayuntamiento de Garafía? Si Anadón hubiera debido, ya habrían tenido buen cuidado de ejecutarle, pues voluntad de hacerle daño no les faltaba. Seguramente no le habrían dado mucha espera y, además, él hacía más de dos años que no intervenía ni tenía nada que ver con la cobranza de las contribuciones. Su destitución de secretario tenía tanta

relación con las deudas del ayuntamiento, como su encauzamiento con el incendio de la Casa Capitular de Garafía. Una y otra cosa han servido a sus enemigos como medio de imputarle el incendio y como fin el quitarle del frente de ellos porque les hacía sombra; su destitución de secretario y su encauzamiento como incendiario tuvo otro origen y fue político. Está explicado en el apartado 6 de este trabajo titulado «Verdadero motivo de su dimisión como secretario».

Tercera falsedad del 5º Resultando. «*Quien al saberlo presentó su renuncia, que le fué admitida*»,

Esto es falso. Él sabía, desde hacía mucho tiempo, que trataban de destituirlo. Sabía las vueltas y revueltas de sus enemigos, sabía de lo que trataban y las formas de llevarlo a cabo. A Anadón le avisaron varios individuos. No podían ser cosas tan secretas cuando en ellas intervenían doce o catorce personas, y, si le admitieron la renuncia, ¿por qué en su primera sesión después del incendio, acordaron su cese de secretario, según pude verse en el certificado de dicha reunión que obraba en la causa y a la cual se dio lectura en el acto del juicio oral a pedimento de la acusación?

Cuarta falsedad del 5º Resultando: «*señalándole al mismo tiempo un mes de plazo para arreglar cuentas y hacer el inventario de la Secretaria*»

Ni en la sesión extraordinaria ni en ninguna otra, siendo Anadón secretario, se acordó que arreglara cuentas. ¿Qué cuentas tenía que arreglar? Y esas cuentas, ¿eran o habían de ser rendidas por él al ayuntamiento o arreglárselas a éste con sus deudores o acreedores? Porque no se explica, no se dice sino que se le concedió un plazo para arreglar cuentas, pero no de qué clase, porqué, ni sobre qué. Lo que varios concejales y entre ellos el síndico dijeron en la sesión del día 22 de diciembre de 1883, cuando Anadón presentó su dimisión, fue que si se tenía por presentada dicha renuncia, que en el plazo de un mes se formase inventario de los documentos obrantes en el archivo municipal bajo la inspección del alcalde y después se acordaría. Conforme a este acuerdo que fue el de la mayoría, se extendió la oportuna acta que firmaron los concejales que sabían hacerlo.

No podían señalarle el plazo de un mes ni de un año para arreglar cuentas, porque no tenía ningunas que arreglar. Si Anadón adeudaba

al ayuntamiento, igual derecho tenía éste a pedirselo siendo secretario como no siéndolo y, si el ayuntamiento le adeudaba a Anadón, como así era, igual derecho tenía a reclamarle siendo secretario como no siéndolo. Si el ayuntamiento creía que le debía, ¿por qué no se lo exigió, y si no lo pagaba, lo ejecutó? ¿Administraba él algunos bienes de ese ayuntamiento acusador? De ninguna clase, y si los adeudaba, ¿no pudieron pasarle el cargo cuando hubieran querido? Para los fines que se propusieron, mejor después del incendio, puesto que todos los importes reflejados en los recibos entregados por él y presentes en la causa, trataron de hacer ver que no los entregó en depositaría, y los justificantes que había de dicha entrega, pudieron desaparecer en su totalidad o la mayor parte con motivo del incendio. Tampoco en el juicio oral se trató este asunto.

Sigue el 5º Resultando: «*Dando ocasion estos hechos á que Gracia se encolerizase y pronunciara á presencia de varios concejales las sientes frases: “Esto arde, Garafía arde, que venga el diluvio y caigan rayos de palmo á palmo; dentro de un mes, se verá en Garafía lo que nunca se ha visto”*»,

Se tergiversó la verdad y se unieron falsedades dándole a aquélla un sentido que no tenía, aunque es cierto que en la misma sentencia se dice a continuación: «*palabras que explicó en el juicio oral, procurando despojarlas de toda relacion con el delito de que se trata*».

Ni una palabra dijeron sobre esto esos concejales en el juicio oral, a pesar de presentarse como testigos de cargo siendo acusadores y parte en la causa. El letrado defensor de los acusadores le preguntó a Anadón sobre esos dichos y le contestó con clara voz. Había numeroso público en los debates del juicio y supieron lo que contestó a tales preguntas. Negó unas, porque era falso que hubiera dicho tales cosas, y otras, afirmando tal como había pasado y el porqué de sus dichos. Además, en el sumario obraba una declaración suya sobre este asunto y, puesto que contradijo lo que los concejales habían declarado, ¿por qué no se ordenó un careo, citándolos como testigos de cargo?

Anadón dijo: «*Esto arde*» ¿qué es lo que ardería? ¿Nombró algún objeto? Poco hubiera costado el decir que él había manifestado que la Sala Capitular de Garafía habría de arder. Suponía ponerse de acuerdo como se pusieron para otras cosas. ¿Es qué no se les ocurrió al

alcalde ni al secretario o es que la conciencia de los concejales se resistió a ello? Todo pudo ser y, en la sentencia, al igual que se expusieron otras falsedades, pudo también agregarse ésta.

Dijo Anadón, en el juicio oral, que en una sesión de las primeras celebradas por el ayuntamiento acusador, después de haber tomado posesión de sus cargos, esto es, cinco meses antes de que ocurriera el incendio, el alcalde acusador, hablando sobre la recaudación de contribuciones, manifestó que Anadón las habría de recaudar. Él le contestó que no. Repitió el alcalde: «*Pues las cobrará Vd. y cada concejal llevará el dinero de su lomada a su casa*». Le contestó que eso no lo vería porque ni él quería recaudar ni la Ley a ello le obligaba, a lo cual dijo el alcalde: «*La ley somos nosotros y Vd. hará lo que le mandemos*». Anadón, ya incómodo, le contestó: «*¡Hala señor alcalde! Esto ya es algo, esto ya me arde. Si la ley son ustedes, no les obedezco, y en cuanto a que tendré que hacer lo que Vds. me manden, será según y conforme sea ese mandato, pues en mi mano está el convertirme de dependiente de Vds. o en fiscal de sus actos como vecino*».

- *Garafía arde*, es falso dijera tal cosa.

- «*que venga el diluvio y caigan rayos de palmo á palmo*». El día que se reunió el ayuntamiento para destituirle, después de haber pasado lo que está expuesto, o sea, cuatro meses después de haber dicho esto: «*Ya me arde*», o lo que es lo mismo, que encontraba muy mal el disparate del alcalde cuando manifestó que la ley eran ellos, terminada la sesión y firmada el acta, unos concejales se fueron para sus casas y otros subieron al piso alto de la Casa Capitular en donde había quedado José Domingo O. esperando la resolución del ayuntamiento, resolución que no fue de su agrado. Allí subió Anadón también, y su falso amigo, después de hablar con él, para hacerle creer que tuvo conocimiento de lo que se trataba en El Revolcadero, la tarde del 20 de noviembre de 1883 y que había venido no solamente por acompañar al secretario de Los Llanos de Aridane, sino también a ver cómo podía arreglar el asunto. Anadón le echó en cara su mal proceder y, asomándose a una ventana, dijo: «*¡Qué mal cariz tiene el tiempo!*». Él, nacido y criado en Aragón, donde no conoció amistad fingida ni doblez en nadie, creyendo que en

todas partes era lo mismo, no pudiendo avenirse a pensar que hubiese hombres que simulaban amistad delante de uno, pero felonía y falsedad por detrás, y que llegara a tanto su desfachatez, que aunque sabían que Anadón conocía todos sus manejos, siguieran fingiendo, contestó: «*¡A ver cómo no cae un rayo de cuarta a cuarta!*». José Domingo O. dijo: «*No diga Vd. eso*» y Anadón contestó: «*¿Pues no lo voy a decir? Digo más, que venga el diluvio para que barra el estiércol que tanto abunda en este pueblo*». Y nada hubo, ni un trueno, ni una gota de agua. El estiércol siguió en aumento y los rayos, mandados por este mismo José Domingo O. y compañeros, cayeron sobre la cabeza de Anadón.

Bien pudieron entender y entendieron tanto su falso amigo como José Antonio G. el porqué de sus dichos; sabían, perfectamente, que el estiércol al que aludía era a ellos mismos.

«*Dentro de un mes se verá en Garafía lo que nunca se ha visto*». Es falso que dijera tal cosa. Si el acto del ayuntamiento dio origen a su cólera, es falso y aun cuando no lo fuese, ¿hay cólera que dure un mes, ni cuerpo que lo resista? Esto era una suposición, como suposiciones fue todo el contenido de la sentencia. A Anadón no le encolezaba el acto del ayuntamiento. Hacía bastante tiempo que sabía de lo que trataban; había manifestado, muchas veces, su intención de dejar la secretaría. Le molestó la presencia de hombres Judas, de hombres falsos que lo adulaban por delante y lo atacaban por detrás; de hombres que fingieron aun después de haber hecho el daño y siempre, porque eran la falsía y el fingimiento personificado. A éstos odiaba, a éstos detestaba, porque su carácter era contrario a esas bajezas. Él no sabía fingir. El no saber hacerlo le perjudicó, porque hoy al igual que ayer la doblez y el fingimiento consiguen lo que quieren, hasta contra la Ley y la Justicia. Sus enemigos políticos, unidos clandestinamente, minaron sus cimientos y, después de derribarle, le temieron aún más y, no bastando sus esfuerzos para darle sepultura tan horrorosa, idearon el incendio o se valieron de él y pidieron auxilios a otros hombres de alta posición en La Palma, a los que, a pesar de que Anadón nunca los ofendió, se prestaron gustosos para el triunfo de unos y el presidio del otro.

6° RESULTANDO: que en la sentencia no se da como probado según la copia que le fue entregada y que se analiza por apartados.

1°.- *«Que Gracia Anadon empezó a hacer el inventario auxiliado por un tal Cirilo de San Luis que vivia en su casa y otros dos individuos; que estos trabajos se realizaban en la casa consistorial,*

2°.- *y que cuando faltaban ya pocos dias para espirar el plazo que se le habia concedido, la noche del catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, entre doce y una, empezó á arder aquel edificio, constando, porque así lo han dicho varios testigos en el sumario y en el juicio oral, que el fuego comenzó en el interior de las habitaciones del piso bajo; que aun no habian ardido las ventanas de dicho piso y ya se veia por entre sus claros el resplandor de las llamas en dichas dos habitaciones;*

3°.- *que el fuego fué intenso desde el principio y tan voraz que no hubo medio de contener sus estragos, á pesár de haber acudido al lugar del siniestro casi todos los vecinos,*

4°.- *que, impotentes para evitarlo, tuvieron que contemplar como en pocas horas las llamas devoraron su casa-pósito con cuanto dentro se encerraba»;*

En cuanto al primer apartado, el inventario no llegó ni siquiera a iniciarse; los señores Cirilo de San Luis, el secretario provisional, y el maestro y secretario provisional del juzgado, no habían hecho otra cosa que sacar notas de los legajos que se encontraban en la secretaría, local que también servía de archivo, y que, después de anotado su contenido, se colocaban otra vez en sus respectivos estantes. Por Anadón, ninguna. Y no se le dio ni principio, porque el alcalde, bajo cuya inspección debía verificarse, según lo acordado por el ayuntamiento, no compareció,

El contenido del segundo, tercero y cuarto apartado del 6° Resultando encierra mentiras y falsedades.

No se dijo: *«...que cuando faltaban ya pocos dias para espirar el plazo que se le habia concedido»*, ¿qué plazo se le había dado? ¿Para qué? Faltaban siete u ocho días para finalizar el mes señalado por el ayuntamiento en una sesión nula, para la formación del inventario, pero como el alcalde, bajo cuya inspección debió realizarse, no acudió a cumplir lo acordado por el ayuntamiento, no pudo hacerse.

En cuando que *«el fuego comenzó en el interior de las habitaciones del piso bajo»*, es mentira. El primero que llegó al incendio, según él mismo manifestó en el juicio oral y también declaró en el sumario, fue el vecino Sebastián Rodríguez Castro, y dijo que, cuando él llegó, estaba ardiendo una hoja de la puerta principal (era la de la calle o entrada) y empezando a arder la otra⁵². En lo que menos se pensó, al hacer el sumario, fue en hacer constar en él, una verdadera descripción de la casa incendiada para que el tribunal tuviera una cabal idea de ella y no hubiera incurrido en errores con perjuicio inmenso de una familia, pero lo que se hizo fue lo que a la acusación convenía.

La descripción del ayuntamiento está en el apartado 4 de este trabajo titulado: «Descripción de la Casa Consistorial de Garafía».

El edificio se hallaba aislado. Es natural que, prendido el fuego casual o intencionalmente en el zaguán, en la puerta principal, en los laterales de secretaría y cuarto del escribiente o en el sollado, tenía por precisión que comunicarse al interior de las habitaciones, bien sea a través del sollado, o por las puertas, y de los estantes, cajas, bancos, mesas y demás enseres a las ventanas.

Cuando acudieron al incendio, ¿vieron la puerta de la secretaría/archivo y la del cuarto del escribiente, abiertas o cerradas? ¿Salían por sus huecos llamas desaparecidas las puertas o estaban intactas y el fuego dentro de las habitaciones? ¿Y la declaración de Sebastián Rodríguez Castro que al ser preguntado en qué parte de la casa estaba el fuego cuando llegó, dijo: *«que en la puerta del medio y que dentro de poco tiempo se incendió toda la casa saliendo las llamas por la ventana»*?

Todo esto debió haberse indagado y verificado para actuar con más certeza, pero no les convenía hacerlo. ¿Qué probaba que el fuego se hallara dentro de las dos habitaciones sin haber ardido las ventanas? Pues que fue prendido en el zaguán, como, lógicamente, se desprendió de lo que declaró el primer testigo que llegó al lugar del incendio, ya que no se comprende que siendo el incendio intencional, el incendiario se hubiera detenido a prenderlo en cada una de las habitaciones, porque, sabido los materiales de que se compo-

52 A.P.C.P./L.A.G. Folio 12 de la pieza 1ª.

nía el edificio y los enseres en él contenidos, corría el riesgo inminente de ser cogido «in fraganti» y hasta de quemarse. De no haberlo hecho así, no se hubiera visto fuego en ambas a la vez. No podían arder las ventanas hasta que del interior les llegase el fuego. Si el fuego fue prendido en el cuarto del escribiente, lo último en arder hubiera sido el archivo municipal que se hallaba en el extremo opuesto y al revés. No habiendo sucedido así, está fuera de toda duda que el fuego dio principio en el centro del edificio, en el zaguán, y es extraño que, teniendo éste la única puerta a la calle, se hiciera caso omiso de si por ella se veía o no el fuego en las puertas laterales que estaban en su interior a 2,30 m de ella, o si el sollado y puerta del expresado zaguán estaban ardiendo, ardido o sin arder cuando llegaron los primeros vecinos al incendio; sin embargo, se relató, con sumo cuidado, que aún no habían ardido las ventanas, ya se veía por ellas el resplandor de las llamas en las dos habitaciones. No dejó de ser esto una sutileza de mal género del juez municipal, un descuido del instructor y también una crítica racional muy pobre o muy maligna de la sala sentenciadora que, además, quería que Anadón se detuviese abriendo y cerrando puertas.

Continúa el 6º Resultando: *«que el fuego fué intenso desde el principio y tan voráz que no hubo medio de contener sus estragos, á pesar de haber acudido al lugar del siniestro casi todos los vecinos»*,

El fuego era intenso, puesto que todas las maderas del edificio eran de tea, madera sin igual para arder, y, además, había muchos papeles que también constituyen un buen combustible. En cuanto que el fuego fue voraz, no existe fuego que no lo sea, exceptuando el fatuo. En cuanto a *«que, no hubo medio de contener sus estragos á pesar de haber acudido al lugar del siniestro casi todos los vecinos»*, es que ni siquiera lo intentaron; nadie arrojó un jarro de agua, nadie una espuerta de tierra al fuego y, no probándose los medios, no puede declararse la impotencia de ellos. Y el haber recogido que *«...á pesar de haber acudido al lugar del siniestro casi todos los vecinos,...»*, revelaba que no acudieron todos. ¿Por qué causas dejaron de ir? Los que acudieron, ¿fueron a apagar el fuego? No, puesto que no lo intentaron y algunos acudieron a preparar el terreno.

7º RESULTANDO: En la sentencia no se da como probado, según la copia que le fue entregada a Anadón y a mí:

1º.- *«Que las expresadas habitaciones del piso bajo, únicas que había en este, situadas una á derecha y otra á izquierda de un largo zaguán, que las separaba,*

2º.- *estaban destinadas entonces, la de la derecha que ántes fue local-escuela, de Archivo;*

3º.- *y la de la izquierda á Secretaria, y era en donde Anadon*

4º.- *con sus auxiliares se ocupaba en los trabajos de cuentas é inventarios, de que se ha hecho mención».*

Este Resultando contiene cuatro falsedades, y verdades, ninguna.

Primera falsedad.- Que las puertas y habitaciones de la derecha e izquierda las separaba un largo zaguán. ¿Dónde constaba esto? ¿Por qué no se dijo la verdadera distancia que las separaba? En el juicio oral nada de esto se habló. El zaguán medía 5,15 m y la separación que había de puerta a puerta o sea de la puerta del escribiente a la de la secretaría y archivo era de 2,30 m y ¡vaya un largo! Las ruinas existían, pudieron y debieron medirse, y, si lo hubieran hecho para hacerlo constar en el sumario o expediente, como Anadón suplicó que lo hicieran después de haber dictado esta sentencia con tal falsedad, no se hubiera podido poner en ella éstas y otras mentiras.

Segunda falsedad.- Que las expresadas habitaciones estaban destinadas entonces, la de la derecha que antes fue local-escuela, a archivo. Nunca estuvo el cuarto de la derecha destinado a archivo, estaba destinado en el momento del incendio a cuarto del escribiente. En él se estaban sacando las notas o borradores para la formación del inventario por el aspirante a secretario, por Cirilo de San Luis y por el secretario interino del juzgado. Nada de esto se dijo en el juicio oral.

Tercera falsedad.- Que en el cuarto o habitación de la izquierda destinada a secretaría es donde Anadón con sus auxiliares se ocupaban en los trabajos de cuentas e inventarios. La habitación de la izquierda estuvo siempre, destinada a secretaría, sala de sesiones y a archivo municipal, sin separación de ninguna clase. Allí estaban los estantes construidos hacía pocos años y, en ellos, toda la documentación correspondiente al archivo y secretaría. En el cuarto de la derecha entrando, que les ha dado por llamarlo archivo, maliciosa y falsa-

mente, no había más que algunos oficios viejos y unos cuantos periódicos titulados Boletín de Administración Local. Anadón declaró en el sumario que la documentación estaba en la secretaría y que las notas para el inventario se estaban sacando en el local de la derecha entrando, pero sobre esto nada se dijo en el juicio oral.

Cuarta falsedad.- Que sus auxiliares y Anadón se ocupaban en arreglar cuentas y hacer el inventario. Anadón no dio una plumada tan sola en tales notas, ni se ocuparon ellos en arreglar cuentas. Tampoco se dijo nada de esto en el juicio oral.

8° RESULTADO: En la sentencia no se da como probado, según la copia que de la misma le fue entregada a él y a mí.

1°.- «Que interrogado convenientemente Anadón á raíz del hecho (el mismo quince de Diciembre, fóllo once del sumario) declaró que cerró el día anterior la Secretaria pocos momentos ántes de oraciones, estando presentes Don José Antonio González M., Don Rafael Sosa C. y Don Cirilo de San Luis; que no volvió a dicha Secretaria, y que se acostó de nueve á diez; añadió el diez y seis de aquel mes (fóllo veintiuno), que la del local donde se estaba formando el inventario se encontraba dentro de la Secretaria, y la de esta la tenía el como siempre, en el bolsillo;

2°.- que despues de haber cerrado no volvió al Ayuntamiento ni dió á nadie dichas llaves; y dijo en fin respecto á esto mismo en el Juzgado de instruccion y lo repitió en el juicio oral que la habitacion de la Secretaria la cerró el mismo declarante, despues de dejar dentro de ella la llave del otro cuarto de frente donde el hacia el inventario (fóllo cincuenta y nueve vto.),

3°.- añadiendo que en aquel acto –el de prestar la declaracion ánte el Juez instructor– no recordaba si la cerró el ó alguno de los tres que lo acompañaban».

Triste es que se oscureciera la verdad, tergiversando las cosas para poder condenar a un hombre a presidio. Si en el resultando anterior no se hubiera dicho que el inventario se estaba efectuando en el local de la izquierda (secretaría), nada se tendría que decir, pero como Anadón había declarado que la llave de la habitación donde se estaba inventariando se hallaba dentro de la secretaría, y la de ésta la tenía él

en el bolsillo, se trató de contradecirle.

La contradicción existió, pero es en la misma sentencia porque ¿cómo pudo ser que efectuándose el inventario en la secretaría, según se afirma en ella⁵³, y no teniendo este local nada más que una puerta y una llave, pudo Anadón guardarla dentro del local, tenerla en su bolsillo y hacer entrega de ella al juez municipal? ¿Quién o quiénes dijeron o dónde constaba que el inventario se hacía en el local de la izquierda entrando o sea en la secretaría? En el juicio oral, nada de ello se dijo.

Cuando le preguntó el juez municipal, por la llave del piso alto de la casa incendiada, contestó: *«El maestro de escuela sabrá dónde la tiene⁵⁴»* y, por cierto, que, acabando de decir estas palabras, apareció en el juzgado un muchacho con una llave en la mano que era la misma de la que acababan de preguntarle: *«Señor maestro, tome Vd. la llave de la escuela que la encontraron los muchachos dentro de las ruinas del pósito»*. Esto no constó en el sumario. ¿Por qué razón se encontró ahí cuando la debía tener el maestro y secretario del juzgado municipal en su poder? ¿Es que por tener ese cargo y ser sobrino político del iniciador estaba exento de ser indagado sobre el asunto?

Sigue el 8º Resultando:

Segundo apartado.- «que despues de haber cerrado no volvió al Ayuntamiento ni dió á nadie dichas llaves; y dijo en fin respecto á esto mismo en el Juzgado de instruccion y lo repitió en el juicio orál que la habitacion de la Secretaria la cerró el mismo declarante, despues de dejar dentro de ella la llave del otro cuarto de frente donde el hacia el inventario (fólio cincuenta y nueve vuelto)».

Esto es la verdad. ¿Se probó lo contrario? No, por nadie, no es posible. Sigue diciendo:

Tercer apartado.- «añadiendo que en aquel acto –el de prestar la declaracion ánte el Juez instructor–, no recordaba sí la cerró el ó alguno de los tres que le acompañaban».

Otra contradicción aparentemente hecha con mala fe por quien no debió hacerlo. Ante el juez municipal, ante el juez instructor y en el juicio oral en Las Palmas de Gran Canaria, declaró Anadón que no

53 A.P.C.P./L.A.G. Folio 21 y fº 58 vto. de la pieza 1ª.

54 *Ibidem*. Folio 21 de la pieza 1ª.

recordaba si la puerta del cuarto de la derecha entrando (cuarto del escribiente) la había cerrado él o alguno de los que le acompañaban. La de la secretaría, sala de sesiones y archivo municipal, que todo estaba en el mismo local, fue la que cerró él directamente después de haber dejado dentro la llave de la habitación de enfrente. La llave de la secretaría la entregó al juez municipal de Garafía en el acto de prestar declaración.

El 14º RESULTANDO: dice: *«que el Ministerio Fiscal despues de haber solicitado en tiempo oportuno el sobreseimiento provisional en esta cáusa, pidió en sus conclusiones definitivas del juicio oral la absolucion del procesado, por no existir en su concepto, prueba bastante de su culpabilidad».*

Así dice el Resultando, pero la verdad es que, al final, el fiscal manifestó bien claro entre otras cosas lo siguiente:

«El procesado D. Joaquin Gracia podia haber sido el incendiario de la Casa Capitular de Garafía, pero no hay pruebas que lo justifique, es mas, no consta que el incendio de que se trata haya sido causado intencionalmente o por imprudencia, por lo cual no se sabe si tal incendio es o no constitutivo de delito».

El 15º RESULTANDO: afirma: *«que la representacion del Ayuntamiento de Garafía, que se mostró parte en esta cáusa cuando vino del Juzgado instructor por primera vez en consulta del áuto de terminacion del sumario, pretendió en definitiva que, calificandose el hecho procesal como delito de incendio en edificio público con daño superior á mil quinientas pesetas previsto y castigado en el número primero artículo ciento sesenta y tres del Código Penal, y de autor del mismo á Don Joaquin Gracia Anadon, con las circunstancias agravantes diez y quince del artículo diez de dicho Código, se le imponga la pena de veinte años de cadena temporal con sus accesorias correspondientes; pago de costas, y por vias de indemnizacion, el de siete mil siete pesetas trece céntimos al nombrado Ayuntamiento como justiprecio del edificio y objetos apreciables incendiados, á diez mil trescientos sesenta y una pesetas treinta y un céntimos, importe de lo que conocidamente recaudó y no entregó Gracia, proce-*

dente de los quintos de propios; ocho mil doscientas treinta y ocho pesetas seis céntimos que el procesado recibió del recaudador Don José Antonio González M. y diez mil pesetas mas en que la Acusacion privada aprecia los demás daños y perjuicios que materialmente no pueden ser objeto (objeto que) de avaluo».

Aquí se expresa, de manera detallada, los pedimentos de la acusación, injustos y, sobre todo, faltos de buena fe. Como ejemplo pidió que se le condenase al pago de 10 361,31 pesetas importe «*de lo que conocidamente recaudó y no entregó Gracia, procedente de los quintos de propios*», cuando en la misma causa obraban cartas de pago en que se justificaba el ingreso de las mismas o parte de ellas en depositaría municipal y en los libros del depositario que, también, obraban en la causa, en los que constaba haber percibido éste dichas sumas. Anadón no cobró ni podía cobrar un céntimo por tal concepto y, aunque lo hubiera hecho, respondía el ayuntamiento civilmente de estas cantidades que sí tomó de los rematadores tras extenderles un recibo, y que, si no las hubiera entregado al ayuntamiento, hubiera cometido éste últimas infracciones derivadas por su morosidad, apatía y abandono en el cumplimiento de su deber, porque tenían que haber ingresado en depositaría tales cantidades. Anadón no se hacía responsable de tales sumas con el ayuntamiento, las entregase o no el depositario, pues los deudores para con el ayuntamiento eran los rematadores y para con éstos, Anadón.

También pidió que se le condenase al pago de 8 278,60 pesetas, que percibió del recaudador de la contribución. Esto está ya explicado en el 3ª Resultando. Fue otra prueba más de la buena fe de la acusación.

En la misma causa, obraban documentos de los cuales pudo formarse otra cuenta, bien diferente a la confeccionada por la acusación.

16 RESULTANDO:

1º- *«Que la Defensa del procesado, conforme con las conclusiones fiscales, interesó la libre absolucion*

2º.- *fundándose en que aquel no tuvo participacion alguna en el hecho que ha dado origen a la instruccion de este proceso».*

En el primer apartado de este Resultando, no se recogió que tam-

bién la defensa, después de reducir a polvo todos los argumentos y sofismas de la acusación, pidió que se condenase al ayuntamiento al pago de las costas y que se procesase al alcalde acusador por el delito de falso testimonio dado en causa criminal.

Si hubieran hecho justicia, tenían, tanto, en el sumario, como en las sesiones del juicio oral, razones para fundar, legalmente, una sentencia absolutoria y no hubieran tenido necesidad de divagaciones, valiéndose de absurdos, argucias y falsedades, como lo han tenido para condenarle.

TUVIERON QUE TENER PRESENTE QUE, POR CONJETURAS, SOFISMAS E INTRIGAS, NO SE DEBE CONDENAR A NADIE AUN CUANDO HAYA IMPOSICIONES, AUN CUANDO QUIERAN COMPLACER A ALGUIEN, PORQUE EL HOMBRE DEBE TENER DIGNIDAD Y, TRATÁNDOSE CON PERJUICIO DEL TERCERO, NO VALEN INTIMACIONES, NO VALEN COMPLACENCIAS, PORQUE LA JUSTICIA NO DEBE TORCERSE POR NADA NI POR NADIE, PERO POR DESGRACIA NO SUCEDIÓ ASÍ.

12.- CONSIDERANDOS Y PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA

Transcripción.

NUNCA LA MENTIRA Y EL ABSURDO PUEDEN LLEGAR A SERVIR PARA FUNDAR LA VERDAD.

No es necesario el estudio de estos Considerandos por estar su contenido incluido en los Resultandos analizados.

«1º CONSIDERANDO:

Que de los hechos, que quedan referidos, se deduce de un modo indudable que el incendio, de que se trata, no fué hijo del acaso, sino de una voluntad criminal; y que constituye, por lo tanto, atendido al daño causado, mayor de dos mil quinientas pesetas, el delito que en el artículo quinientas sesenta y tres, numero primero del Código penal se prevé y reprime con la pena de cadena temporal;

2º CONSIDERANDO:

Que los datos traídos á la causa, analizados conforme á las reglas de la crítica racional, y apreciado en conciencia, con madura reflexión, inducen á afirmar, como verdad legalmente probada, que fué el autor del incendio del Ayuntamiento de Garafía, y por consiguiente del delito, que se persigue, Don Joaquin Gracia Anadon.

3º CONSIDERANDO:

Que descuella entre todos los indicios de su culpabilidad el hallazgo, entre los escombros del edificio incendiado, de la cerradura de la puerta del archivo, porque no pudo encontrarse, como se encontró abierta y con la llave puesta, sin que el procesado hubiese vuelto por esta á la Secretaria, en donde, segun su propia declaracion, la dejó guardada al retirarse, al toque de oraciones, de la casa consistorial, á no ser que se suponga que alguien forzó la puerta de dicha habitacion para entrar por la espresada llave, hipótesis en el presente caso insostenible, porque tambien apareció, entre las ceni-

zas, la cerradura de la puerta de la mencionada Secretaria, pero cerrada y sin señal alguna de violencia.

4° CONSIDERANDO:

Que este dato acusa de una manera irrefutable la presencia del procesado en el Ayuntamiento despues de haberse retirado de el, es decir, durante la noche del incendio, y que esta circunstancia, unida á sus repetidas y, por lo que queda espuesto inexactas afirmaciones, de que en toda la noche no salió de su casa, hace yá y por si solo recaer en el vehementes sospechas de su participacion en el delito de que se trata.

5° CONSIDERANDO:

Que juntamente con este indicio determinan el íntimo y racional convencimiento de la criminalidad del procesado, en concepto del autor del delito, otros tambien graves como son el haberse iniciado el fuego, que como se ha dicho no puede creerse casual, en el interior de las habitaciones, cuyas llaves guardaba el; su estudiado alejamiento del lugar del suceso, pues la esplicacion por el dada de que no oyó las campanas ni el ruido del pueblo, ademas de ser inverosímil, fué contradicha por su propio hijo, cuyas espontáneas manifestaciones del dia siguiénte al del siniestro, no pueden borrar las posteriores é inadmisibles versiones que dió; la rara coincidencia de haberse apresurado á sacar, dias antes, cuanto tenia de su pertenencia en el Ayuntamiento; el haber devuelto á la Secretaria, el dia anterior al incendio los documentos y libros oficiales de importancia, que tenia en su casa; la cólera que le produjo la resolucion de los concejales de separarle del cárgo, que le hizo prorrumpir en horribles imprecaciones y hacer fatídicos augurios; y últimamente la reflexión de que no siendo como no fué el incendio casual, y recayendo en el procesado tantos motivos para juzgarle racionalmente autor del mismo, esplica su proceder el interés que pudiera tener en borrar las huellas y hacer desaparecer los documentos que habian de servir para esclarecer su censurada gestión administrativa, como Secretario y alma que fué del Ayuntamiento del repetido pueblo de Garafia.

6º CONSIDERANDO:

Que en la comisión del delito concurrió la circunstancia agravante número quince del artículo diez del Código, o sea, la de nocturnidad, buscada sin duda de intento por el reo para eludir el riesgo de ser visto; y que no es apreciable ninguna otra que modifique su responsabilidad criminal, por lo que la pena correspondiente debe imponérsele en grado máximo.

7º CONSIDERANDO:

Considerando, que el responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente, pero que la responsabilidad en este concepto de Don Joaquín Gracia solo puede alcanzar al importe conocido de los daños causados en el edificio incendiado, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al Ayuntamiento para reclamar lo demás, en donde y como proceda.

8º CONSIDERANDO:

Que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley á los responsables criminalmente de todo delito.

Vistos, además de las citas hechas, los artículos once, trece, diez y ocho, veintiocho, veintinueve, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y siete, sesenta y cuatro, ochenta y dos, regla tercera ciento veintiuno, ciento veintitrés, y ciento veinticuatro del Código Penal; y los ciento cuarenta y dos, doscientos cuarenta y setecientos cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

FALLAMOS: *que debemos condenar y condenamos á Don Joaquín Gracia Anadón á la pena de diez y ocho años de cadena temporal, con las accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta perpetua; á satisfacer al Ayuntamiento de Garafía siete mil siete pesetas trece céntimos, por vía de reparación del daño causado, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á dicho Ayuntamiento para ventilar, en la vía correspondiente las demás reclamaciones de este carácter hechas en la presente causa, por su representación, y al pago de todas las costas procesales. Así por esta sentencia de la que á su tiempo y para su ejecución se librará al Juez*

instructor la certification correspondiente, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

(firmado y rubricado): *Leandro Cortés, Leopoldo Méndez, Julián Obaya.*

Leida y públicada fue la anterior sentencia por el señor Don Leopoldo Mendez B., Magistrado de este Superior Tribunal, estándose celebrando en la Sala de Justicia la audiencia pública de este día.

Las Palmas diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, de que certifico=

(firmado y rubricado): *Cristóbal Millares y S.*

Véase el fº 25 del libro de sentencias⁵⁵. =»

En la sentencia nada más se dice de si el incendio fue o no casual que lo manifestado en el segundo hecho del 10º Resultando, esto es: «*comenzando ya allí á formarse la opinión, que despues tomó mas cuerpo y llegó á hacerse casi general en el sentido de que el autor del incendio no podia ser otro mas que Gracia Anadon.*»

¿Es esto bastante para considerar el incendio intencional? No, pues en el 5º Considerando el mismo tribunal duda. «*... que como se ha dicho no puede creerse casual, ... y últimamente la reflexion de que no siendo como no fué el incendio casual, ...*».

¿Y por qué no fue fortuito? ¿Por qué fue intencional? Ni se probó que lo fuese ni que no lo fuese. En este párrafo, hay dos cuestiones, una duda y una afirmación sobre lo mismo; o la reflexión es la que indujo a los sentenciadores a creer que el incendio fue intencional o estaba probado que lo fue. El decir «*como no fué el incendio casual*», es una afirmación que no puede concebirse sino con pruebas claras y evidentes, sin dejar lugar a ninguna duda, y el decir que la reflexión inducía a creer que el incendio no fue hijo del acaso, no es afirmación. Ni la reflexión es prueba, ni la sentencia basada en ella puede dejar de ser injusta, porque hay muchos modos de reflexionar. La reflexión, indujo a creer a los autores de esta sentencia que Anadón era un criminal, y la reflexión, basada en los mismos argumentos de los que ellos se valieron para condenarle, haciéndole criminal, indu-

ce a afirmar que dichos juzgadores han cometido el crimen de prevaricación porque, injustamente, a sabiendas, dictaron una sentencia injusta. Si la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal no hubiera dado a los juzgadores tanta libertad de conciencia y tanto absolutismo al mismo tiempo, puesto que, contra la sentencia que ellos dictaron apreciando las pruebas en conciencia ya nadie se podía inmiscuir, no hubiera ido Anadón a presidio. Es necesario que a un tribunal se le den atribuciones para apreciar las pruebas en conciencia, pero no para crearlas a su capricho, No habiendo pruebas ... nada tenían que apreciar.

Ahora bien, viendo la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente en aquel momento, en su artículo 142, regla 4ª y párrafo 5º, habiendo sido el objeto del incendio la existencia de desfalcos en los fondos, según la acusación, correspondía a ésta haber probado su existencia y cuantía, y el tribunal debió condenarle al pago e imponerle castigo o declarar la falsedad de la acusación y no escapar por la tangente diciendo: «... *sin perjuicio del derecho que pueda asistir á dicho Ayuntamiento para ventilar en la via correspondiente las demás reclamaciones de este carácter hechas en la presente causa, por su representacion*».

Por la confianza tan grande que tenía tanto él como su abogado de salir absuelto de esta causa, dejaron de presentar algunas pruebas importantes, pero que visto lo que el tribunal sentenciador hizo, era lo mismo haberlas mostrado que dejar de hacerlo. La sentencia condenatoria era irremisible por cuanto lo fue a pesar de no existir prueba alguna contra él y sí muchas favorables en el mismo sumario, pero se atravesaron empeños y otras cosas.

13. ESCRITOS DE CALIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN⁵⁶

Terminados los cargos que en la sentencia se hicieron constar como tales, quedaron otros que, de haberlos considerado como ciertos por su gravedad, hubieran sido verdaderos delitos y que, a pesar de haberse tratado en el juicio oral, nada se recogió en la sentencia. Tales imputaciones constaban en el Escrito de Calificación de la Acusación y son las siguientes:

«Que pocos días antes del incendio, compró un barril de pólvora, de la cual, dicen, invirtió nada más que seis libras en unos trabajos, y al haberse encontrado en su casa una libra tan solo, de donde se infiera que la restante, la invirtió en el incendio».

Con esto, la acusación demostró lo mal informada que estaba cuando al hacer su Escrito de Calificación, no sabía si la Casa Capitular de Garafía había sido incendiada o volada. De las 25 libras de pólvora que contenía el barril, quitadas 6, quedaban 19, pero hay que hacer constar que la pólvora hallada en su casa era de caza, y no supieron si era una libra o media porque no la pesaron. ¿Quién despertó al pueblo, la detonación de esas 19 libras de pólvora, las campanas o el ruido del pueblo? Y, ¡vaya una pólvora que ni siquiera tuvo fuerza para mandar las cerraduras de la secretaría y la del cuarto del escribiente lejos, sino que las dejó caer al pie de sus respectivos tabiques!

Este cargo resultó falso como son todos los que la sentencia contiene.

«Que se fugó metiéndose al monte y ocultándose en él».

También son mentiras porque ni se fugó, ni se metió al monte, ni se ocultó, ni tenía por qué hacerlo y plenamente quedó probado en el juicio oral lo dicho.

«Que su esposa había dicho que había ido para la ciudad y luego ella le llevaría ropa y otros objetos para su estancia en casa de los viejos, casa de su suegro José Antonio Martín».

Y se probó en el juicio oral la falsedad de este cargo porque ni Anadón tenía suegro, ni se llamaba José Antonio Martín, ni su señora le llevó ropa ni otros objetos a ninguna parte.

⁵⁶ A.P.C.P./A.J.G.A. ff.65 vta.-66 de la primera parte.

«Que en vísperas del incendio, extrajo el grano del pósito de Garafía llevándoselo a su casa».

Y resultó falso, porque el pósito de Garafía no tenía grano, lo cual se demostró en el juicio oral, y lo que no existía no podía extraerse.

«Que rompió la caja donde se custodiaban los fondos sacando unos reales y yendo a tomar unas copas con el mismo herrero, Tomás Martín Capote».

Y se probó en el juicio oral la falsedad de este grave cargo, porque los fondos los custodiaba el depositario en su casa, porque el ayuntamiento no tenía caja y lo que no existe no puede romperse.

14.- PROVIDENCIA

En vista, pues, del atropello del que fue objeto por parte de la sala sentenciadora, que no solamente dictó una sentencia injusta a sabiendas, sino que, también, falseó la Ley de Enjuiciamiento Criminal admitiendo al procurador y abogado de la parte acusadora sin poder bastante para ello, se pidió, en escrito con fecha de 21 de septiembre de 1885, la nulidad de todo lo actuado desde que el ayuntamiento careció de representación, lo que fue negado por la sala, por lo que se formuló la correspondiente protesta. Se interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma y se anunció el de infracción de Ley fundando, el primero, en el número 2º del artículo 911 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no haberse citado a la parte acusadora para el acto del juicio oral, admitiéndose en cambio durante las sesiones y debates a quien abusivamente se atribuyó la representación de dicha parte sin tenerla, ni haber presentado los poderes que la acreditaran, recayendo la Providencia siguiente:

«Resultando que el procurador don Vicente Martín V. a nombre de don Joaquín Gracia Anadón, acudió a la sala con escrito de fecha diecinueve del próximo pasado en el cual, suponiendo que su compañero don Vicente Marrero y P. carecía de personalidad para representar al Ayuntamiento de Garafía en esta causa y que tanto ese procurador como el letrado don Tomás García que hablaba y gestionaba por dicho ayuntamiento e intervinieron en los debates del juicio oral y público en el mismo concepto, no tenían misión legítima para verificarlo, pidió que se declarase la nulidad de todo lo actuado, desde que el indicado procurador Marrero fue tenido por parte, o al menos desde el principio de las sesiones del mencionado juicio, que se le condenase en todas las costas devengadas desde el punto de partida de la nulidad, que se procediese contra él a lo que hubiese lugar, y se hiciese saber al síndico del expresado ayuntamiento, don Manuel Rodríguez D. que si en el término que le fuese señalado no comparecía a medio de poder bastante, continuaría la causa su curso sin su intervención, cuyas pretensiones fueron hechas por primera vez después de pronunciada la sentencia definitiva y sin que antes hubiese sido formulado ni anunciada reclamación alguna sobre el

particular a que se contraen aquéllas.

Resultando que desestimada por la sala dichas pretensiones, el mismo procurador don Vicente Martín V. presentó nuevo escrito, limitándose a manifestar que, por ese motivo, y por el de no haber sido citada en debida forma para su comparecencia en el juicio oral y público la parte acusadora representada por el síndico del actual Ayuntamiento de Garafía y que de este hecho no había tenido conocimiento antes, formulaba a los efectos legales la correspondiente protesta, que el tribunal hubo por hecha.

Resultando que el propio procurador, don Vicente Martín V., en el escrito últimamente presentado, interpone contra la sentencia definitiva recurso de casación por quebrantamiento de forma, a que dice autorizarle el número segundo del artículo novecientos once de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fundándose en el hecho o supuesto de haberse omitido por la sala, la citación de la parte acusadora, admitiéndose en cambio durante las sesiones y los debates del juicio a quien, según dice, se atribuyó representación de aquélla sin tenerla y sin haber producido los poderes que le acreditaran el carácter que invocó, y pide se tenga por interpuesto dicho recurso y por anunciado el de infracción de Ley para ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Considerando que según el artículo novecientos catorce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no es admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta, siendo posible: que según el artículo novecientos diecisiete, en los escritos en que se ha interpuesto dicho recurso, no basta expresar la falta de forma que se suponga cometida sino que debe también hacerse mérito de la reclamación practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito, que según el número cuarto del artículo novecientos dieciocho, uno de los objetos que el tribunal sentenciador ha de examinar para la admisión o denegación del recurso, es el de si fue reclamada oportunamente la falta en los casos en que esto sea necesario y que según el novecientos diecinueve no se admite el recurso cuando no concurren todas las circunstancias del artículo anterior.

Considerando que en conformidad al enunciado artículo novecientos dieciocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que deba ser admitido el recurso de casación por quebrantamiento de forma, no es bastante, la reclamación de una de las faltas en aquélla designadas, sino que además, es indispensable que esa misma reclamación se haya verificado oportunamente, y no puede sostenerse que la oportunidad a que alude la Ley, exista después de dictada la sentencia cuando se trata de la omisión prevista en el número segundo del artículo novecientos once.

Considerando que sobre la falta de citación del síndico actual del Ayuntamiento de Garafía, cuya cuestión se halla visible e íntimamente ligada con la personalidad del procurador don Vicente Marrero y P, uno de los comprendidos en el poder de aquella corporación obrante a folios cincuenta y nueve a setenta y dos del primero de los rollos de la causa, nada se dedujo por la parte de don Joaquín Gracia, antes ni después de principiadas las sesiones del juicio oral, sin embargo, de que pudo y debió tener cabal conocimiento de que el procurador don Matías Vega desistió de continuar siéndolo del repetido ayuntamiento, con dos meses y medio de anticipación, al comienzo de aquéllas, pues consta haber notificada en veintidós de junio, la providencia, en que clara y muy terminantemente, se tuvo por desistido al expresado procurador; así como, desde el tres de julio en que le fue también notificada la providencia habiendo, por parte al don Vicente Marrero quedó instruido del apersonamiento de éste en el proceso a nombre del repetido ayuntamiento, desde el día treinta del mes anterior e igualmente, desde el diecinueve de agosto en que fueron unidas a los autos las diligencias practicadas con los síndicos salientes y entrante, pudo enterarse del estado en que se hallaba la parte acusadora y reclamar la subsanación de cualquiera falta que observase, respecto al particular.

Considerando que el silencio observado por el procurador de don Joaquín Gracia mientras duró la sustanciación de la causa respecto a la falta de citación que ahora supone cometida, no puede ser explicada satisfactoriamente más que por su convencimiento de que las consecuencias legales de las funciones ejercidas por el síndico don Antonio Rodríguez y R., no quedaban extinguidas por la cesación de

éste en el cargo que desempeñaba a virtud de la renovación periódico bienal, puesto que subsistía y subsiste la misma entidad jurídica y, porque además, el poder en que se encuentra incluido el procurador don Vicente Marrero fue verdaderamente otorgado por encargo de otra entidad jurídica cual es el Ayuntamiento de Garafía, reunido en sesión y adoptando acuerdos.

Considerando que, por consiguiente, aun en la hipótesis que realmente hubiese sido cometida la falta de citación de la parte acusadora, a quien principal sino únicamente interesaría en todo caso reclamarla, nunca podría dar motivo al recurso de casación, una vez que, habiendo sido posibles y hasta sumamente fáciles, la reclamación y la subsanación de dicha falta, no fueron objeto de solicitud alguna, por escrito ni de palabra durante la sustanciación de la causa definitivamente fallada en dieciocho de septiembre.

Vistos los ya citados artículos y el novecientos treinta y seis de la repetida Ley de Enjuiciamiento Criminal, se deniega el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el procurador don Vicente Martín V., en su escrito de veintiséis de septiembre último y se tiene por anunciado el recurso por infracción de ley, lo mandaron y firman los señores del margen en Las Palmas, a cinco de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco. De que certifico=Leandro Cortés=, Leopoldo Méndez= Julián Obaya= Relator: José Monzón y C.=Cristóbal Millares y S.

*Es copia del acto notificado al siguiente día de su fecha.
Millares y S⁵⁷».*

«Qué de invenciones, qué de argumentos, qué de subterfugios para hacer aparecer esta sentencia con visos de justicia legal, pero que dirigida con el escalpelo de la razón de la ley y de la justicia, no contiene otra cosa que cieno, miseria y podredumbre. Alguien más que yo lo dirá. Tal vez a mí me ciegue la injusticia de que en ella y por ella soy objeto, aunque he tratado de sujetar la pluma todo lo que he podido. ¡Oh, si pudiera dar rienda suelta a mis pensamientos!, seguro que mis verdugos no saldrían bien parados, pero... no puedo, tal vez algún día se podrá».

Joaquín Gracia Anadón

15.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO⁵⁸

Transcripción.

(En el margen derecho): Las Palmas. Exmos. Señores; D. Manuel León, Presidente. D. Benito de Ulloa y Rey. D. Antonio Maria de Prida. D. José Maria Manresa. D. Juan Ignacio de Morales. D. Pablo Mateo Sagasta. D. Ignacio Carrasco.

Número cincuenta y tres.

«En la Villa y Corte de Madrid á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis; en el recurso de casación por quebrantamiento de forma que ante Nos pende, interpuesto por D. Joaquin Gracia Anadón, contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Las Palmas, en causa procedente del Juzgado de instrucción de Santa Cruz de la Palma, por incendio de las Casas consistoriales de Garafía;

Resultando que entre doce y una de la noche del catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres empezó á arder la Casa consistorial de Garafía, comenzando el fuego por las habitaciones del piso bajo situadas en un largo zaguán que las separaba, destinada la de la derecha á archivo, y la de la izquierda á Secretaria, infiriendose de varios indicios á juicio de la Sala sentenciadora, que el autor del incendio fué el ex Secretario de dicho Ayuntamiento, D. Joaquin Gracia Anadón;

Resultando que el citado Ayuntamiento por copia certificada del acta de una sesión celebrada á raiz del hecho, participó el incendio ocurrido al Juzgado de instrucción de Santa Cruz de la Palma, é incoado sumáριο contra el mencionado sujeto, fué citada y emplazada aquella corporación como parte acusadora para ante la Sala de justicia de la Audiencia del distrito; en vista de lo cual y á fin de defender ante la misma los derechos del Municipio por las graves perjuicios que este habia sufrido, acordó el Ayuntamiento que se otorgase poder á Procuradores de dicho Tribunal, autorizando para ello, conforme á la Ley municipal, al Regidor Sindico D. Antonio Rodriguez y R., quien al mando de esta autorización lo confirió entre otros á D. Martín Vega P. y á D. Vicente Marrero P.:

⁵⁸ ARCHIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MADRID.

Resultando que personado en el proceso el primero de estos Procuradores, desistió posteriormente de su representación, y tenido por desistido de ella, se mandó hacer saber al Sindico Rodríguez, según providencia que fué notificada a las partes, compareciendo en escrito de fecha treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, el Procurador Marrero, en nombre del citado Rodríguez, como Sindico y comisionado del repetido Ayuntamiento; cuyo Procurador fué tenido por parte en providencia de dos de Julio siguiente, que asimismo fué notificada á la representación del procesado; constando por último, que al notificarse en diez y nueve de Julio al Sindico D. Antonio Rodríguez en su persona el desistimiento del Procurador Vega, contestó que en primero de aquel mes tomó posesión el nuevo Ayuntamiento, desde cuyo día cesó de ser concejal, y hecha igual notificación al nuevo Sindico, D. Manuel Rodríguez D., espresó quedar enterado;

Resultando, que celebrado el juicio oral, al que concurrieron por la parte acusadora el Procurador Don Vicente Marrero, con su Abogado defensor, sin que se hiciese reclamación ni protesta alguna contra su personalidad, la Sala de justicia de la Audiencia de Las Palmas, pronunció sentencia en diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, por lo cual calificó los hechos, como constitutivos del delito de incendio, y al procesado D. Joaquín Gracia Anadón, como autor de el, con la circunstancia agravante de nocturnidad, condenándole en su consecuencia en, diez y ocho años de cadena, accesorias, indemnización de perjuicios al Ayuntamiento de Garáña y costas;

Resultando, que notificada la anterior sentencia á las partes en diez y nueve de Setiembre, la defensa del procesado presentó escrito en el veintiuno, solicitando la nulidad de todo lo actuado desde que el Procurador Marrero fue tenido por parte, en nombre del Ayuntamiento de Garáña, pues se habia enterado de que se atribuyó una representación que no tenia, pues desde que desistió el anterior Procurador Vega, la citada Corporación, careció de representante en la causa; que no habia exhibido los poderes del Ayuntamiento que le facultaran para ello, por cuanto el nuevo Sindico no los otorgó, ni practicó gestión alguna contra el procesado, pues nada manifestó al

notificarsele el desistimiento, y por tanto la acusación fué sostenida en el juicio oral por dos personalidades intrusas, que ni siquiera habian ejercitado la acción penal pública; como lo fueron el Procurador Marrero, y el Letrado defensor de su parte, de cuyo hecho protestaba no haber tenido antes conocimiento; y desestimada dicha pretensión por la Sala sentenciadora, la mencionada defensa protestó de la negativa, asi como de que no fuere citada para su comparencia en el juicio oral, la parte acusadora representada por el Sindico del Ayuntamiento de Garáfia, cuya protesta se tuvo por formulada;

Resultando que la misma defensa de Grácia Anadón, interpuso contra la sentencia antes mencionada, recurso de casación por quebrantamiento de forma, y anunció el de infracción de ley, fundando el primero en el número segundo del artículo novecientos once de la de Enjuiciamiento criminal, por no haberse citado á la parte acusadora para el acto del juicio oral, admitiendose en cámbio durante las sesiones y debates, á quien abusivamente se atribuyó la representación de dicha parte sin tenerla, ni haber presentado los poderes que la acreditaran, hechos de que protestó;

Resultando que denegada por la Sala sentenciadora, la admisión del indicado recurso en la forma, la defensa del procesado interpuso ante este Tribunal Supremo el de queja, al que se declaró haber lugar; cuya virtud se ordenó á aquella Sala que remitiese la causa original, como lo ha verificado, con situación y emplazamiento de las partes;

Visto siendo ponente el Magistrado Don José Maria Manresa;

Considerando que no se omitió en esta causa la citación de la parte acusadora para su comparencia en el acto del juicio oral y público, como supone el recurrente, puesto que, no solo se hizo dicha citación en oportuno estado á la persona que tenia la representación legal del Ayuntamiento de Garáfia, sino que compareció a tiempo en el juicio, dándose por citado, por lo cual, y porque también lo fué el procesado, no existe el quebrantamiento de forma determinado en el número segundo del artículo novecientos once de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en que se funda el presente recurso;

Considerando que aun en el supuesto no admisible en que se fun-

da el recurrente de haber quedado el Ayuntamiento sin representación legal en el juicio desde que, por la renovación bienal de esta Corporación, cesó en su cargo el Procurador-Sindico D. Antonio Rodríguez, que con autorización del mismo había otorgado el poder al Procurador D. Vicente Marrero, quien siguió representando á dicho Ayuntamiento, el cual ha dado después su aprobación á aquellos actos, habiendo ocurrido esos hechos antes de las sesiones del juicio oral, entonces ó al comenzar estas, pudo y debió el recurrente, si creyó que existía quebrantamiento de forma, reclamar la subsanación de la falta; y no habiéndolo hecho hasta después de notificada la sentencia, es extemporánea e improcedente su reclamación, é inadmisibile, por tanto, el recurso, aunque fuese legal la causa en que se funda, conforme a lo prevenido el artículo novecientos catorce de la Ley antes citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto contra la espresada sentencia de la Sala de justicia de la Audiencia de Las Palmas, por D. Joaquin Grácia Anadón, á quien condenamos en las costas; participese esta resolución á dicha Sala; y para la del recurso anunciado por infracción de ley, pase la causa á la Segunda de este Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra senténcia que se publicará en la Gaceta de Madrid, y en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Manuel León (firmado y rubricado)

Benito de Ulloa y Rey (firmado y rubricado)

Antonio Maria de Prida (firmado y rubricado)

José María Manresa (firmado y rubricado)

Juan Ignacio de Morales (firmado y rubricado)

(...) Pablo Sagasta, (...) (firmado y rubricado, ilegible)

Ignacio Carrasco (firmado y rubricado)

Publicación. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exmo. Señor D. José Maria Manresa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid tres de Julio de

mil ochocientos ochenta y seis.

(firmado y rubricado, ilegible)»

«Todo se ha perdido, hasta el honor. La sala 2ª del Tribunal Supremo, con fecha 22 del corriente mes de julio, declaró firme y consentida la sentencia.

Me abandonó el abogado; se consumó la iniquidad. Vencieron mis enemigos, gracias al abandono y a jueces ineptos o prevaricadores.

¡¡¡Malditos sean!!! Que Dios les pida cuenta del crimen que conmigo han cometido.

Las Palmas, septiembre de mil ochocientos ochenta y seis».

Joaquín Gracia Anadón

16.- CANTIDADES QUE LE ADEUDABA EL AYUNTAMIENTO A JOAQUÍN GRACIA Y RELACIÓN DE LAS FINCAS QUE LE FUERON EMBARGADAS

16.1. Cantidades que le adeudaba el ayuntamiento a Joaquín Gracia.

Por año y medio de su sueldo de secretario	1 405	
Por medio año de gastos de oficina	200	
Por haber entregado de su peculio para presos pobres	300	
Por idem idem idem para contingente provincial	1 200	
Por idem idem idem para gastos de amurallamiento	264	25
Por apremio de cobranza de las contribuciones	725	
Por gastos de la confección del reparto de las contribuciones	85	
TOTAL	4 179	25

16.2. Relación de las fincas situadas en el término municipal de Garafía que le fueron embargadas a Joaquín Gracia para asegurar las responsabilidades pecuniarias⁵⁹.

- Una casa de dos pisos que contiene el alto, seis habitaciones y dos el bajo, situada en el pago de Santo Domingo, lindando por Naciente, patio de la misma casa; por el Poniente, otro patio; por el Norte, tierra del mismo procesado, y por el Sur, camino público.

- Otra casa de un solo piso, inmediata a la anterior, que la divide un patio y linda por el Naciente, el patio; Poniente, serventía; Norte, patio que pasa a la cocina, y Sur, camino público.

- Una cocina también inmediata que linda por Naciente, patio; por el Poniente, serventía; Norte, tierra del mismo procesado, y Sur, patio.

- Un terreno contiguo a la misma casa que contiene un aljibe de recoger agua y un depósito que recoge las de la azotea; y linda por Naciente y Sur, camino; por el Poniente, herederos de don Pablo Pérez, y Norte, don José Martín Sánchez, cuya tierra está dedicada al planto de papas y cereales.

- Una tierra situada en el punto del monte que denominan Miguel Aguado, que linda por Naciente, don Antonio Rodríguez Lorenzo; por el Poniente, don Francisco Martín García y don Agustín Pérez;

⁵⁹ A.M.V.G. Extraídas del oficio remitido por el Ayuntamiento de Garafía al Sr. Fiscal de Santa Cruz de La Palma, fechado el 12 de julio de 1886.

por el Norte, don Pedro Fernández y don Manuel Mata, y Sur, don Francisco García Medina.

- Una suerte plantada de viña inútil que al parecer es improductiva, situada en el punto del monte que llaman Llano del Colmenero, lindante por Naciente, don Juan Sánchez y otros; por el Poniente, herederos de don José Rodríguez; Norte, don Antonio Pérez y Pérez, y por el Sur, don Antonio Pérez Rodríguez. Se calculan dos celemines aproximados.

- Otra suerte de tierra donde dicen Calvario, que linda por Naciente, don Antonio Pérez Paz; por el Poniente, don Antonio Lorenzo de Paz; Norte, herederos de don Juan Lorenzo García, y Sur, herederos de don Juan Yanes.

- Otra suerte de tierra situada en la Cruz de la Pasión, al parecer tierra inútil, improductiva, que linda por Naciente, don Manuel Castro Toledo; por Poniente y Norte, don Antonio Lorenzo de Paz, y Sur, serventía y una pared.

- Un predio de tierra en la costa, donde llaman La Alvarina, que linda por Naciente, tierra de la pertenencia de doña María Antonia García Martín, esposa de don Joaquín Gracia; por el Poniente, tierra que llaman del Patronato; Norte, vereda de la costa, y Sur, don Domingo Hernández Francisco. En cantidad a tres celemines aproximado.

- Otra en el mismo punto, que linda por Naciente, don Domingo Hernández Francisco; Poniente, don José Antonio Rocha y tierras que llaman del Patronato; Norte, don Domingo Hernández, y Sur, don José Martín Sánchez. En cebada, cuatro celemines más o menos.

- Y otra suerte de tierras en el mismo punto que dicen Alvarina que linda por Naciente y Norte, doña María Antonia García Martín, mujer del citado Anadón; por el Poniente, tierras que dicen de Santo Domingo y doña Josefa Pérez Paz, y por el Sur, tierras de don Antonio Ignacio Pérez, siendo su cantidad aproximada de cuatro celemines.

17.- CARTAS DE JOAQUÍN GRACIA

ca. enero, 1986

⁶⁰A MI ESPOSA Y A MIS HIJOS

Aun cuando tenía escrito bastante sobre la inicua sentencia de que hemos sido víctimas, tal escrito lo hice poco después de haberseme notificado tal sentencia, y por ello me desahugué, no cuanto pude, pero sí demasiado, contra los autores de ella y nuestros verdugos; para que no pueda publicarse.

Cuando me fue admitido el recurso de queja, abrigué esperanzas de que a fin se me haría justicia y empecé nuevo trabajo para valerme de él en el nuevo juicio oral que fundadamente creí conseguir.

Como este segundo trabajo que en este libro aparece primero, está más comedido y más lleno de doctrina, os lo pongo aquí para que lo conservéis, pues aun cuando me quedo yo con un ejemplar, puedo perderlo o me lo pueden robar y bien puede ser que en este caso, expida una copia de éste.

Os prohíbo toméis venganza por vuestra mano de mis verdugos que también lo han sido vuestros, y que os valgáis para ello de las ajenas; esto lo dejo a Dios que si no es vengativo, es justiciero.

Tened ánimo y confianza, pues en día no lejano os abrazará este vuestro esposo y padre que os ama y da su bendición.

JOAQUÍN GRACIA ANADÓN

Papel de 3 mm

Señora:

Joaquín Gracia Anadón, natural de la Villa de Esteruel, en la provincia de Teruel, de cuarenta y cinco años de edad, casado con cinco hijos, el mayor de trece años, vecino del pueblo de Garafía, en la isla de La Palma, una de las Canarias, recurre a los R. P. D. G. M. llena el alma de inconsolable pena, pero animado con la esperanza de alcanzar el bien que derrama el magnánimo y maternal corazón de V. M. llevando el consuelo a una infeliz esposa y a cinco inocentes niños que aprenderán a bendecir eternamente el santo nombre de su ilustre Salvadora.

Condenado a dieciocho años de cadena temporal con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación perpetua absoluta, y a satisfacer al Ayuntamiento de Garafía siete mil siete pesetas trece céntimos por vía de indemnización, con las costas procesales, por sentencia de esta Excelentísima Audiencia dictada en dieciocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, en causa que contra mí se siguió por consecuencia del incendio ocurrido en las Casas Capitulares del expresado pueblo de Garafía, y cuya sentencia quedó firme el veintidós de julio del corriente año, hállome desde entonces cumpliendo la condena, después de haber sufrido dos años y siete meses de prisión preventiva.

Fácil es comprender desde luego que, no el castigo material, sino la pena que angustia mi alma, lejos de mis amados hijos y de su virtuosa madre, habrán de concluir con mi existencia antes de llegar al final de mi condena; y tal vez, desgraciadamente, algunos de ellos podrán ser víctimas del dolor y de los horrores de la miseria al verse privados del socorro de mi brazo, que hasta hoy les ha sostenido y alimentado.

V. M. es la llamada a conjurar semejantes males, y siendo una de las más altas prerrogativas de la Corona el indultar y librar de la pena a los que gimen, yo espero, confiado, que los soberanos labios de V. M. pronuncien la palabra Perdón y sea yo indultado del resto de la pena.

*Pero si esto no pudiera ser,
Suplico a V. M. la rebaja de la pena y la de su conmutación por la
de prisión correccional.*

*Con la esperanza en el alma y con la oración en los labios, quedo
rogando al cielo, conserve los preciosos días de V. M. y de su augus-
to hijo para bien de la nación española y consuelo de los pobres
afligidos.*

*Las Palmas de Gran Canaria, octubre, veinte de mil ochocientos
ochenta y seis.*

Señora:

A. L. R. P. D. V. M.

(Sin rúbrica)

Joaquín Gracia Anadón⁶¹

61 A.P.C.P/A.J.G.A. f.f. 71-72 vta., primera parte.

Papel 3 mm

Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia

Excmo. Señor:

Don Joaquín Gracia Anadón, natural de Estercuel en la Provincia de Teruel, ante V. E. con el respeto y consideración debidos, hago presente: Que hallándome en el establecimiento penal de esta ciudad de Las Palmas de Gran Canaria cumpliendo la pena impuesta por la Sala de Justicia de este Superior Tribunal por consecuencia del incendio ocurrido en las Casas Capitulares del pueblo de Garafía en la isla de La Palma, elevo hoy la adjunta exposición a S. M. La Reina, apelando a su real clemencia, a fin de que se digne indultarme de la pena de dieciocho años de cadena temporal a que fui condenado, y caso de que a ello no hubiere lugar, se me conmute dicha pena por la de prisión correccional con la rebaja que le dicte su magnánimo corazón.

Suplico a V. E. se sirva teniendo por presentada la expresada exposición elevada a S. M. la Reina (cuya vida y la de su augusto hijo Dios conserve) interesando su caridad y real gracia, para que acceda a la súplica que desde esta prisión, eleva un afligido padre de familia que ruega porque Dios conserve muchos años la vida de V. E.

Las Palmas de Gran Canaria, octubre veinte de mil ochocientos ochenta y seis.

*Excmo. Sr.
(Con rúbrica)*

Joaquín Gracia Anadón⁶²

62 *Ibidem*, f.f..72 vta.-73 vta., primera parte.

⁶³Abril 4 de 1899

Amada esposa: He recibido tus estimadas y deseadas cartas de 28 de febrero y 22 de marzo en un mismo día.

Grande ha sido mi placer el saber que os encontráis buenas y que Aquilino está con vosotras, placer amargado por el disgusto que me ha ocasionado la enfermedad de Aquilino y el saber que trata de marcharse enseguida ¿Cuándo los veré yo? Sólo Dios lo sabe, tal vez, nunca...

Aquí se quejan muchos del extravío de cartas y esta falta está en el mal servicio de correos.

No sé si tratarán de sacar Diputado a don Pedro Poggio, de lo cual me alegrará y más de que salga, En cuanto a mí, creo que el tiempo que me resta, quince meses y medio, tendré que cumplirlo, pues aun cuando quieran trabajar no tienen tiempo para alcanzar nada. Como buena voluntad, la tienen, pero el tiempo es corto. También me alegro de que hayas tenido carta de nuestros otros dos hijos.

No sé si recibirías la carta en que te hablaba del Llano que convenía vierais si podía desempeñarlo pues el año está muy cerca si no ha llegado ya.

Nada más por hoy. Mis afectos a toda la familia, besos a nuestros hijos y dispone del corazón de tu

Joaquín

*No sé si recibiste una carta en la cual te mandaba otra para com-
padre Pestana, pues nada me ha dicho.*

63 A.P.C.P. Esta carta y la siguiente están en una hoja suelta, escritas por ambas caras, y no está unida al trabajo de Autodefensa de Joaquín Gracia Anadón. Una de ellas está dirigida a su esposa y otra a su hijo Aquilino.

Mi querido hijo Aquilino: Siento mucho el que hayas venido a casa enfermo y ruego a Dios te devuelva la salud enseguida.

También siento el que tengas que marcharte tan pronto, pues aun cuando no me das los motivos, los comprendo demasiado.

No creo que la isla de Cuba esté buena por la reciente terminación de la guerra que siempre ésta deja a los ánimos enconados, y no solo por esto, sino también porque según periódicos y cartas, los americanos quieren mandar y mandar, no como libertadores, sino como amos, y de los malos, así es que siendo eso verdad, no tardará a encenderse otra vez la guerra y, en este caso, procura marchar a otra parte, ya que en vuestra tierra no podrás vivir.

Aun cuando hace mucho que estoy encerrado y no sé las leyes se habrán modificado, creo que tengo derecho a las tierras porque preguntás; cumplo el 21 de julio del año que viene y entonces, cuando recobre mi libertad, tengo que arreglar muchas cosas si Dios me da vida para ello.

No te vayas sin estar casado y recibe la bendición de Dios y la de tu padre que os ama.

Joaquín

18.- PRESUPUESTOS MUNICIPALES DE GARAFÍA (1874-1884)

Al finalizar el mes de junio, acababa, también, el año económico y al día siguiente, daba principio el período de ampliación del presupuesto ordinario señalado por la Ley. Además de tener los ayuntamientos la obligación de ingresar, trimestralmente o en tiempo oportuno, los créditos consignados en los presupuestos municipales para poder atender a las obligaciones de los mismos, señalaba la Ley un lapso de seis meses más, o sea de julio a diciembre, inclusive, para que los ayuntamientos, dentro de dicho tiempo de ampliación, terminaran la cobranza de todos aquellos créditos que, consignados en ellos, no hubieran sido cobrados por cualquier causa. Lo verificaban bajo su responsabilidad, dentro de dicha etapa, así como también estaban obligados a pagar los débitos que no hubieran sido satisfechos, dentro de su período ordinario. Si no podían hacerlo por no haber fondos para ello, pues muchas veces sucedía que en ellos se contaban con ingresos que resultaban luego fallidos o menores de lo que se había calculado, pasaban estas partidas dejadas de satisfacer a un nuevo presupuesto llamado adicional, pues de lo contrario quedaban anuladas hasta el nuevo presupuesto ordinario.

A continuación se reflejan los presupuestos municipales de Garafía desde el año económico 1874-75 hasta el 1883-84 inclusive, con sus ingresos y gastos⁶⁴.

⁶⁴ Los números puestos en negrilla eran los que se hallaban en los libros del depositario, y los otros, en los libros de Anadón. Las cifras acompañadas de asterisco, aparecen diferentes en algún otro lugar y/o están mal sumadas. A.P.C.P./A.J.G.A. ff.64 vta.-74 de la segunda parte.

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1874-75

GASTOS	CANTIDADES PRESUPUESTO		CANTIDADES SATISFECHAS	
	Ptas.	Cént.	Ptas.	Cént.
Para sueldo del secretario del ayuntamiento	750	-	750	-
Retribución al depositario del ayuntamientos	85	-	46	-
Suscripción al Boletín de Administración Local	22	50	-	-
Para gastos de quintos	10	-	10	-
Idem idem de oficina y correo	250	-	250	-
Idem idem gastos del repartimiento de la contribución	80	-	80	-
Idem idem de veredas extraordinarias y urgentes	30	-	30	-
Sueldo del maestro de 1 ^{as} letras en Santo Domingo	400	-	400	-
Para material de escuela	25	-	20	-
Sueldo del maestro de 1 ^{as} letras en Las Tricias	150	-	149	50
Para material de escuela	18	84	40	-
Para obras públicas	100	-	38	75
Corrección pública	224	73	224	73
Sueldo del guarda mayor de montes	142	-	71	-
Sueldo del guarda local de montes	400	-	400	-
Para el tributo del cementerio	18	75	18	75
Para contingente provincial	1 202	08	1 202	08
Para gastos imprevistos	70	-	66	59
Para la contribución impuesta a los propios	-	-	776	71
Para pagar el empréstito forzoso impuesto a los propios	-	-	561	56
Suscripción forzosa a la Gaceta de Madrid	-	-	66	-
Sueldo de guardas mayores atrasados	-	-	142	05
SUMA			5 343	72

Libro del depositario **5 312,77 Ptas.**

Las 5 343/5 312 pesetas 72/77 céntimos satisfechas, obraban en poder del depositario en 37/37 libramientos ordenados por el alcalde e intervenidos por secretaría.

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1874-75 INGRESOS

	4 058,99 4 058,99 Igual	Cantidades en que fueron satisfechos los quintos		Cantidades que pagaron los rematadores	
		Ptas.	Cént.	Ptas.	Cént.
José Mario Hernández, por el quinto del lote de Las Tricias, cargareme y carta de pago, números 6 y 11.		1 576	72	1 576	72
Antonio Ignacio Pérez, quinto del lote de Cueva de Agua y Santo Domingo, cargaremes y cartas de pago números 3, 9, 12 y 14.		1 612	50	1 612	50
Juan Martín, como fiador, lote de Don Pedro, cargaremes y carta de pago, números 7, 8 y 13.		712	50	712	50
Antonio Reyes García, lote de El Tablado, cargaremes y cartas de pago, números 5 y 10.		157	27	157	27
Juan Lorenzo Pérez, por deuda del remate del quinto anterior, cargareme y carta de pago número 1.		-	-	122	81
Juan Simón López, por deuda del remate del quinto anterior, cargareme y carta de pago, número 2.		-	-	74	41
José Manuel Rodríguez, por remate de tea, cargareme y carga de pago número 15.		-	-	271	
		-	-	127	75
El Cabezalero del Tributo de Cueva de Agua, cargareme y carta de pago, número 4 (por dos anualidades).		-	-	172	50
Suma los ingresos				* 4 700	46

Libro del depositario**4 700,42 Ptas.**

RESUMEN

Ingresado en poder del depositario	4 700	46
	4 700	42
Pagado por el depositario	5 343	72
	5 312	77
Pagado más de lo ingresado	643	26

612 55*

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1875-76

Gastos	Cantidades presupuestadas		Cantidades satisfechas	
	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.
Sueldo del secretario del ayuntamiento	512	50	512	50
Retribuciones al depositario del ayuntamiento	85	-	-	-
Suscripción forzosa a la Gaceta de Madrid	66	-	-	-
Suscripción al Boletín de Administración Local	22	50	-	-
Para gastos de quintos	10	-	-	-
Gastos de oficina	250	-	249	-
Gastos de repartimiento de la contribución	80	-	80	-
Sueldo del maestro de 1 ^{as} letras en Santo Domingo	400	-	400	-
Para material de escuela	25	-	25	-
Sueldo del maestro de 1 ^{as} letras en Las Tricias	172	50	172	50
Obras públicas	50	-	-	-
Contingente de presos pobres	224	73	149	69
Contingente de guardas mayores de montes	79	60	79	60
Sueldo del guarda local de montes	400	-	400	-
Tributo del cementerio	18	75	18	75
Contingente provincial	1 202	08	1 207	02
5% sobre los ingresos como impuesto de guerra	182	-	-	-
Para gastos imprevistos	50	-	50	-
Contribución impuesta a los propios	-	-	755	13
Suman los ingresos			4 099	13*

Libro del depositario **4 142,72 Ptas.**

Las 4 099/4 **142** pesetas 13/72 céntimos satisfechas, obraban en poder del depositario del ayuntamiento, en 28/28 libramientos ordenados por la alcaldía e intervenidos por secretaría.

PRESUPUESTO MUNICIPAL GARAFÍA AÑO 1875-76 INGRESOS

		Cantidades en que fueron rematados los quintos		Cantidades satisfechas por los rematadores	
		Ptas.	Cént.	Ptas.	Cént.
Fueron rematados los quintos	3 695 -				
Se pagó por los rematadores	3 695 -				
	Igual				
José Manuel González, lotes de Las Tricias, Cueva de Agua y Santo Domingo, cargaremes y cartas de pago, nº 9, 10, 12 y 13.		2 681	25	2 681	25
Antonio Medina Concepción, lotes de Don Pedro cargaremes y carta de pago, nº 4 y 7.		676	25	676	25
Juan Antonio Martín, lote de El Tablado, cargareme y carta de pago, nº 2 y 11.		180	-	180	-
Esteban García Martín, lote de Franceses, cargareme y carta de pago, nº 3 y 8.		157	50	157	50
Juan Martín, por el remate de pinos hecho por Ortega, cargareme y carta de pago, nº 5.		-	-	769	50
El Cabezalero del Tributo de Cueva de Agua, cargareme y carga de pago, nº 1.		-	-	86	25
Suman los ingresos				4 550	75

Libro del depositario **4 550,75 Ptas.**

RESUMEN

Ingresado en depositaría			4 550	75
			4 550	75
Pagado por el depositario	4 099	13		
	4 142	72		
Deuda del presupuesto anterior	643	26	4 742	39
	612	35	4 755	07*
Deuda para el próximo presupuesto			191	64
			204	32

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1876-77

Gastos	Cantidades presupuestadas		Cantidades satisfechas	
	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.
Sueldo del secretario del ayuntamiento	512	50	512	50
Retribución al depositario del ayuntamiento	85	-	-	-
Suscripción forzosa a la Gaceta de Madrid	80	-	80	-
Suscripción al Boletín de Administración Local	22	50	-	-
Para gastos de quintos	10	-	-	-
Para gastos de oficina y correo	250	-	249	50
Para gastos del repartimiento de la contribución	80	-	80	-
Sueldo del maestro de 1 ^{as} letras en Santo Domingo	300	-	300	-
Para material de escuela	25	-	25	-
Sueldo del maestro de 1 ^{as} letras en las Tricias	150	-	150	-
Para obras públicas	50	-	-	-
Contingentes de presos pobres	149	60	192	27
Contingente de guardas mayores de montes	79	60	79	90
Para el tributo del cementerio	18	75	18	75
Contingente provincial	1 222	08	1 255	64
Gastos imprevistos	50	-	50	-
Débitos del presupuesto anterior	154	39	30	-
Sueldo del guarda local de montes	300	-	300	-
Contribución impuesto a los propios	-	-	770	04
Suman lo pagado			*4 033	60

Libro del depositario **3 958,60 Ptas.**

Las 4 033/**3 958** pesetas 60/**60** céntimos satisfechas, obraban en poder del depositario del ayuntamiento en 26/**26** libramientos, ordenados por la alcaldía e intervenidos por secretaría.

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1876-77

INGRESOS

	Cantidades en que fueron rematados los quintos	Cantidades satisfechas por los rematadores	
		Pesetas	Cént.
Fueron rematados los quintos en	4 215,05		
Se pagó por los rematadores	4 215,05		
Igual			
Juan Lorenzo Pérez, por lotes de Las Tricias, Cueva de Agua y Santo Domingo, cargaremes y cartas de pago, nº 4, 7, 8, 10 y 11.	2 983	17	2 983 17
Juan Lorenzo Castro, lotes de El Tablado y Don Pedro, cargaremes y cartas de pago, nº 5 y 9.	969	38	969 38
José Martín Castro, por el lote de Franceses, cargaremes y cartas de pago, nº 3 y 6.	262	50	262 50
El Cabezalero de El Tributo de Cueva de Agua, cargaremes y cartas de pago, nº 1.			86 25
El alcalde de Puntagorda, por maderas de tea vendida, cargareme y carta de pago, nº 2.			60 50
Suman los ingresos			4 361 80

RESUMEN

Ingresado en poder del depositario			4 361	80
			4 361	80
Pagado por el depositario	4 033	60		
	3 958	60		
Deuda del presupuesto anterior	191	64	4 225	24
	204	32	4 162	92
Queda en poder del depositario			136	56
			198	88

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1877-78

Gastos	Cantidades presupuestadas		Cantidades satisfechas	
	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.
Sueldo del secretario del ayuntamiento	716	-	716	-
Retribución al depositario	75	-	-	-
Suscripción forzosa a la Gaceta de Madrid	80	-	-	-
Suscripción a la agrícola del Ministerio de Fomento	36	-	18	-
Suscripción al Boletín de Administración Local	22	50	15	-
Para gastos de quintos	10	-	10	-
Para gastos de oficina y correo	250	-	250	-
Para gastos del repartimiento de la contribución	80	-	80	-
Sueldo del maestro de 1 ^{as} letras en Santo Domingo	300	-	300	-
Para material de escuela	25	-	25	-
Sueldo del maestro de 1 ^{as} letras en Las Tricias	150	-	150	-
Contingentes de presos pobres	149	69	-	-
Idem idem de guardas mayores de montes	79	60	-	-
Sueldo de guarda local de montes	300	-	300	-
Tributo al cementerio	18	75	18	75
Contingente provincial	1 222	08	1 252	41
Para gastos imprevistos	185	-	45	-
Pago de deudas del presupuesto anterior	763	90	30	-
Pago de la contribución impuesta a los propios	-	-	858	-
Suman los gastos			4 068	42*

Libro del depositario **4 068,42 Ptas.**

Las 4 068/4 068 pesetas 42/42 céntimos satisfechas, obraban en depositaría en 23/23 libramientos, ordenados por la alcaldía e intervenidos por secretaría.

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1877-78 INGRESOS

	Cantidades en que fueron rematados los quintos	Cantidades satisfechas por los rematadores			
		Pesetas	Cént.	Ptas.	Cént.
Fueron rematados los quintos en	4 392,17				
Se pagó por los rematadores	4 392,17				
	Igual				
Juan Lorenzo Pérez, lotes de Las Tricias, Cueva de Agua y Santo Domingo, cargaremes y cartas de pago, nº 1, 6, 7 y 8.	2 877	17	2 877	17	
Gabriel Orribo, por el lote de Don Pedro, cargareme y carta de pago, nº 10.	1 117	50	1 117	50	
Francisco García Medina, por el lote de El Tablado, cargareme y carta de pago, nº 9 y 11.	165	-	165	-	
Antonio García Lorenzo, por el lote de Franceses, cargareme y carta de pago, nº 12.	232	50	232	50	
Por daños causados en los montes, cargaremes y cartas de pago, nº 2, 3, 4 y 5.			43		
Suman los ingresos			4 435	17	

Libro del depositario **4 435,17 Ptas.**

RESUMEN

Ingresado en poder del depositario	4 435	17		
	4 435	17		
Existencia del presupuesto anterior	<u>136</u>	<u>56</u>	4 571	73
	198	88	4 634	*
Pagado por el depositario			<u>4 068</u>	<u>42</u>
			4 068	42
Queda en poder del depositario			503	31

565 63

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1878-79

Gastos	Cantidades presupuestadas		Cantidades satisfechas	
	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.
Sueldo del secretario del ayuntamiento	716	-	716	-
Retribución al depositario	75	-	75	-
Suscripción al Boletín de Administración Local	22	50	-	-
Por gastos de quintos	10	-	10	-
Por gastos de oficina y correo	250	-	250	-
Por gastos del repartimiento de la contribución	80	-	80	-
Sueldo del maestro de 1 ^{as} letras en Las Tricias	200	-	200	-
Para material de escuela	20	-	20	-
Contingentes de presos pobres	289	76	488	50
Sueldo del guarda local de montes	300	-	300	-
Para el tributo del cementerio	18	75	18	75
Para contingente provincial	1 252	41	1 257	35
Para gastos imprevistos	85	-	76	25
Para la contribución impuesta a los propios			713	53
<u>Suman los gastos</u>			<u>*4 265</u>	<u>38</u>

Libro del depositario **4 105,38 Ptas.**

Las 4 265/4 105 pesetas 38/38 céntimos, obraban en poder del depositario en 26/26 libramientos, ordenados por la alcaldía e intervenidos por secretaría.

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1878-79 INGRESOS

		Cantidades en que fueron rematados los quintos		Cantidades que pagaron los rematadores	
		Pesetas	Cént.	Ptas.	Cént.
Fueron rematados los quintos en	4 871,87				
Se pagó por los rematadores	4 496,87				
	375 --				
José Antonio Lorenzo Castro y José Antonio González, por quinto a metálico y grano del lote de Las Tricias, cargaremes y cartas de pago nº 2, 13, 17 y 20.		1 747	70	1 372	70
Antonio García Rodríguez y Manuel Rocha, por quinto a metálico y grano del lote de Cueva de Agua y Santo Domingo, cargareme y cartas de pago nº 3, 12 y 14.		1 669	50	1 669	50
Domingo García y Manuel Rocha, por quinto a metálico y grano del lote de Don Pedro, cargareme y cartas de pago nº 15, 18 y 19.		1 156	38	1 156	38
Antonio Medina Concepción y Manuel Rocha, por quinto a metálico y grano del lote de El Tablado, cargaremes nº 16, 21 y 22.		110	79	110	79
Francisco García Medina, por el lote de Franceses, cargaremes y cartas de pago nº 4 y 23.		187	50	187	50
El Cabezalero de El Tributo de Cueva de Agua, cargareme y carta de pago nº 1.		-	-	86	25
Antonio Medina, José M ^a Duque, Jerónimo Felipe, Antonio Martín, José Manuel Rodríguez, José Antonio González, Gabriel Orribo, por madera cargaremes y cartas de pago nº 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.		-	-	588	03
<u>Suman los ingresos</u>				5 171	15

Libro del depositario **5 171,15 Ptas.**

RESUMEN

Ingresado en poder del depositario	5 171	15		
	5 171	15		
Existencia del presupuesto anterior	503	31	5 674	46
	565	63	5 736	78
Pagado por el depositario			4 265	38
			4 105	38
Quedan en poder del depositario			1 409	08

1 631 40

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1879-80

Gastos	Cantidades presupuestadas		Cantidades satisfechas	
	Pesetas	Cént.	Ptas.	Cént.
Sueldo del secretario del ayuntamiento	810	-	810	-
Retribución al depositario	75	-	75	-
Suscripción al Boletín de Administración Local	22	50	15	-
Para gastos de quintos	15	-	20	-
Para gastos de oficina	280	-	280	-
Para gastos del repartimiento de la contribución	80	-	80	-
Para gastos de veredas	20	-	15	-
Sueldo del maestro de escuela de Santo Domingo	340	-	340	-
Material de escuela	25	-	25	-
Sueldo del maestro en Las Tricias	200	-	200	-
Material de escuela	20	-	20	-
Para ampliación del cementerio	250	-	246	-
Para estantes para la secretaría del ayuntamiento	160	-	159	50
Composición de barras para obras públicas	20	-	10	-
Contingente de presos pobres	289	66	218	29
Sueldo del guarda local de montes	300	-	300	-
Tributo del terreno que ocupa el cementerio	18	75	18	75
Contingente provincial	1 252	41	1 537	59
Ratificación del amurallamiento	500	-	489	-
Gastos imprevistos	100	-	95	25
Contribución impuesta a los propios	-	-	824	24
Suman lo pagado			*5 703	84*

Libro del depositario **5 704,37 Ptas.**

Las 5 703/5 704 pesetas 84/37 céntimos satisfechas, obraban en poder del depositario en 36/36 libramientos, ordenados por la alcaldía e intervenidos por secretaría.

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1879-80 INGRESOS

	3 717,25 <u>3 717,25</u> Igual	Cantidades en que fueron rematados los quintos		Cantidades que pagaron los rematadores	
		Pesetas	Cént.	Ptas.	Cént.
Juan Lorenzo Pérez, por el lote de Las Tricias, cargaremes y cartas de pago, nº 4, 5 y 12.		1 294	70	1 294	70
Juan Lorenzo Pérez, por el lote de Cueva de Agua y Santo Domingo, cargareme y cartas de pago, nº 3 y 6.		1 387	50	1 387	50
Juan García Sánchez, por el lote de Don Pedro, cargareme y carta de pago, nº 2 y 7.		751	90	751	90
Juan Antonio Martín, por el lote de El Tablado y Franceses, cargaremes y cartas de pago, nº 8, 9, 10 y 11.		283	15	283	15
El Cabezalero de El Tributo de Cueva de Agua, cargareme y carta de pago, nº 1.				86	25
Suman los ingresos				3 803	50

Libro del depositario **3 803,50 Ptas.**

RESUMEN

Ingresado en poder del depositario	3 803	50		
	3 803	50		
Existencia del presupuesto anterior	1 409	08	5 212	58
	1 631	40	5 434	90
Pagado por el depositario			5 703	84
			5 704	37
Pagado más de lo ingresado de existencias			491	26
			269	47

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1880-81

Gastos	Cantidades presupuestadas		Cantidades satisfechas	
	Pesetas	Cént.	Ptas.	Cént.
Sueldo del secretario	912	50	912	50
Retribución al depositario	75	-	75	-
Para material de secretaría	280	-	280	-
Suscripción al Boletín de Administración Local	20	-	15	-
Para mobiliario de la secretaria del ayuntamiento	100	-	85	-
Para gastos de quintos	20	-	20	-
Para gastos del repartimiento de la contribución	85	-	85	-
Para gastos de la ratificación del amurallamiento	200	-	198	-
Para gastos de veredas	10	-	10	-
Sueldo del maestro de escuela de Santo Domingo	365	-	365	-
Sueldo del maestro de escuela de Las Tricias	200	-	200	-
Material de las escuelas	80	-	80	-
Para obras públicas	400	-	382	50
Corrección pública	289	66	232	27
Sueldo del guarda local de montes	175	-	175	-
Para el tributo del cementerio	18	75	18	75
Para contingente provincial	1 252	41	1 252	41
Para gastos imprevistos	155	-	-	-
Para gastos de la contribución impuesta a los propios	840	15	840	15
Suman los gastos			5 226	58

Libro del depositario **5 226,58 Ptas.**

Las 5 226/5 226 pesetas 58/58 céntimos satisfechas, obraban en poder del depositario en 35/35 libramientos, ordenados por la alcaldía e intervenidos por secretaría.

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1880-81 INGRESOS

		Cantidades en que fueron rematados los quintos		Cantidades que satisficieron los rematadores	
		Pesetas	Cént.	Ptas.	Cént.
Fueron rematados los quintos en	4 712,75				
Pagaron los licitadores	3 606,50				
Queda en deuda Gabriel Orribo	1 106,25				
Juan Lorenzo Pérez, por los lotes de Las Tricias, Cueva de Agua, Santo Domingo, cargaremes y cartas de pago, nº 1, 5, 6, 8, 9 y 12		3 152	50	3 152	50
Gabriel Orribo, por los lotes de Don Pedro y El Tablado, cargaremes y cartas de pago nº 10.		1 331	25	225	-
José Martín Castro, por el lote de Franceses, cargareme y carta de pago, nº 4 y 7.		229	-	229	-
El Cabezalero de El Tributo de Cueva de Agua, cargareme y carta de pago, nº 2.		-	-	72	16
José Antonio González, resto del lote de Las Tricias 78 -79, cargareme y carta de pago, nº 14.		-	-	375	-
José Antonio González y José Manuel Rodríguez, por pinos y teas, cargaremes y cargas de pagos, nº 4 y 7.		-	-	1 215	-
El alcalde, por recargo de la contribución por 1877 -78, cargareme y carta de pago, nº 13.		-	-	1 078	-
Suman los ingresos				6 746	66

Libro del depositario **6 346,66 Ptas.**

Hay 400 pesetas en diferencia entre las notas de Anadón y las del depositario; podría haberse probado la verdad por los expedientes de remate que obraban en el Gobierno Civil.

RESUMEN

Ingresado en poder del depositario			6 746	66
			6 346	66
Pagado por el depositario	5 226	58		
	5 226	58		
Deuda del presupuesto anterior	491	26	5 717	84
	269	47	5 496	05
Queda en poder del depositario			1 028	82
			850	61

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1881-82

Gastos	Cantidades presupuestadas		Cantidades satisfechas	
	Pesetas	Cént.	Ptas.	Cént.
Sueldo del secretario del ayuntamiento	950	-	950	-
Retribución al depositario	65	-	-	-
Para pagar un escribiente temporero	200	-	200	-
Para médico titular que asista a los enfermos pobres	200	-	-	-
Gastos de material de secretaría y correo	320	-	320	-
Suscripción al Boletín de Administración Local	20	-	15	-
Para gastos de quintos	25	-	25	-
Para gastos del repartimiento de la contribución	85	-	85	-
Para gastos de la rectificación del amurallamiento	350	-	290	-
Sueldo del maestro de escuela de Santo Domingo	365	-	365	-
Sueldo del maestro de Las Tricias	200	-	150	-
Material de la escuela de Santo Domingo	25	-	25	-
Material de la escuela de Las Tricias	10	-	5	-
Alquiler de la casa para el maestro de Santo Domingo	40	-	40	-
Composición de barras para caminos vecinales	20	-	-	-
Contingente de presos pobres	232	27	150	37
Sueldo del guarda local de montes	365	-	273	75
Para pagar el tributo del cementerio	18	75	18	75
Idem idem contingente provincial	1 548	83	630	-
Idem idem gastos imprevistos	300	-	117	50
Idem idem la contribución impuesta a los propios	840	-	820	87
Resultas de años anteriores	202	56	203	50
Suman los gastos			4 684	74

Libro del depositario **5 314,74 Ptas.**

Las 4 684,74 pesetas satisfechas obraban en poder del depositario en 27/28 libramientos, ordenados por la alcaldía e intervenidos por secretaría.

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1881-82 INGRESOS

		Cantidades en que fueron rematados los quintos		Cantidades que satisficieron los rematadores	
		Pesetas	Cént.	Ptas.	Cént.
Fueron rematados los quintos en ...	4 207,50				
	4 135,50				
	3 485,63				
Pagaron los rematadores ...	3 413,62				
Queda adeudando Antonio Rguez.	721,88				
Antonio Rodríguez y Rodríguez, por el lote de Las Tricias, cargaremes y cartas de pago, nº 5 y 12.		1 389	38	667	50
Antonio Lorenzo de Paz, por el lote de Cueva de Agua y Santo Domingo, cargaremes y cartas de pago, nº 3, 6 y 10.		1 500	92	1 500	92
Juan García Sánchez, por el lote de Don Pedro, cargaremes y cargas de pago, nº 2 y 4.		955	32	955	32
José Martín Castro, por el lote de El Tablado, cargaremes y cartas de pago, nº 7 y 11.		170	63	170	63
Francisco García Medina, por el lote de Franceses, cargareme nº 9.		119	25	191	25
				119	25
El Cabezalero de El Tributo de Cueva de Agua, cargareme nº 8.				73	92
El alcalde, por el recargo impuesto a la contribución con cargareme y carta de pago nº 1.				1 070	-
Suman los ingresos				4 557	34*

Libro del depositario **4 629,54 Ptas.**

RESUMEN

Ingresado en poder del depositario	4 557	34		
	4 629	54		
Existencias del presupuesto anterior	1 028	82	5 586	16
	850	61	5 480	15
Pagado por el depositario			4 684	74
			5 314	74
Queda en poder del depositario			901	42
			165	41

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1882-83

Gastos	Cantidades presupuestadas		Cantidades satisfechas	
	Pesetas	Cént.	Ptas.	Cént.
(a) Sueldo del secretario del ayuntamiento	950	-	-	-
Idem de un escribiente temporero	200	-	200	-
Idem médico titular para enfermos pobres	200	-	-	-
Retribución al depositario	65	-	-	-
Material de la secretaría y gastos de correo	400	-	350	-
Suscripción a la Gaceta de Madrid	80	-	-	-
Idem al Boletín de Administración Local	20	-	-	-
Idem al Centro Práctico Administrativo	7	-	-	-
Para gastos de quintos	150	-	126	-
Idem idem del repartimiento de la contribución	85	-	85	-
Idem idem del rectificación del amurallamiento	400	-	160	-
Maestro de escuela en Santo Domingo	365	-	-	-
Idem idem de Las Tricias	200	-	-	-
Para material de escuelas	75	-	-	-
Para composición de caminos vecinales	100	-	-	-
Idem de fuentes	260	-	-	-
Corrección pública	232	27	-	-
Sueldo del guarda local de montes	281	-	-	-
Para pagar el tributo del cementerio	18	75	-	-
(b) Idem idem el contingente provincial	1 548	83	918	83
Idem idem contribución impuesta a los propios	840	-	845	46
Para gastos imprevistos	400	-	114	45
Para pagar cédulas electorales	-	-	-	-
Suman los gastos			2 799	74

Libro del depositario **2 799,74 Ptas.**

Las 2 799/2 799 pesetas 74/74 céntimos satisfechas, obraban en poder del depositario en 10/10 libramientos, ordenados por la alcaldía e intervenidos por secretaría.

(a) Se le adeudaba a Anadón.

(b) Se le adeudaban a Anadón 1 200 pesetas.

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1882-83 INGRESOS

		Cantidades en que fueron rematados los quintos		Cantidades satisfechas por los rematadores	
		Pesetas	Cént.	Ptas.	Cént.
Fueron rematados los quintos en	5 265,31				
Pagaron los rematadores	5 075,15				
Resta Juan Lorenzo Pérez	190,16				
Juan Lorenzo Pérez, por los lotes de Las Tricias, Cueva de Agua y Santo Domingo, cargaremes y cartas de pago, nº 3, 6 y 7.		3 656	47	3 466	31
Domingo García Rodríguez, por el lote de Don Pedro, cargareme y carta de pago, nº 1.		1 125	-	1 125	-
Juan García Sánchez, por el lote de El Tablado, cargareme y carta de pago, nº 4.		194	13	194	13
Antonio Castro Lorenzo, lote de Franceses, cargareme y carta de pago nº 5.		289	71	289	71
El Cabezalero de El Tributo de Cueva de Agua, cargareme y carta de pago nº 2.		-	-	73	92
Suman los ingresos				5 149	07

Libro del depositario **5 148,15 pesetas**

RESUMEN

Ingresado en poder del depositario	5 149	07		
	5 148	15		
Existencia del presupuesto anterior	901	42	6 050	49
	165	41	*5 314	56
Pagado por el depositario			2 799	74
			2 799	74
Queda en poder del depositario			3 250	75

Según los libros del depositario **2 513,82 Ptas.**

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1883-84

Gastos	Cantidades presupuestadas		Cantidades satisfechas	
	Pesetas	Cént.	Ptas.	Cént.
(a) Sueldo del secretario del ayuntamiento	960	-	-	-
Para escribiente temporero	550	-	-	-
Médico titular para asistencia de enfermos pobres	150	-	-	-
Retribución al depositario	65	-	-	-
(b) Para gastos de oficina y correo	400	-	-	-
Suscripción a la Gaceta de Madrid	80	-	-	-
Idem al Boletín de Administración Local	20	-	-	-
Para gastos de quintos	150	-	-	-
(c) Idem idem de la rectificación del amurallamiento	340	-	-	-
Sueldo del maestro de escuela	550	-	-	-
Idem de la maestra	550	-	-	-
Para material de las escuelas	275	-	-	-
Alquiler de casas habitaciones para maestros	190	-	-	-
Para premios a los niños de las escuelas	25	-	-	-
Para composición de las Casas Capitulares	200	-	-	-
Idem de la fuente grande	150	-	-	-
Contingente de presos pobres	194	42	-	-
Sueldo del guarda local de montes	456	-	-	-
Para pagar el tributo del cementerio	18	75	-	-
Idem el contingente provincial	1 594	34	-	-
Idem contribución impuesta a los propios	916	-	-	-
Contingente de 20 por 100 de propios	600	-	-	-
Para gastos imprevistos	100	-	-	-
Suman los gastos	-	-	-	-

Nada se pagó por cuenta de este presupuesto desde el 1 de julio al 16 de diciembre de 1883.

(a) Se le adeudaba a Anadón desde el 1 de julio al 16 de diciembre.

(b) Se le adeudaba a Anadón medio año.

(c) Se le adeudaba a Anadón 85 pesetas.

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE GARAFÍA AÑO 1883-84 INGRESOS

		Cantidades en que fueron rematados los quintos		Cantidades satisfechas por los rematadores	
		Pesetas	Cént.	Ptas.	Cént.
Fueron rematados los quintos en	4 957,50				
Pagaron los rematadores	247,50				
Quedan adeudando en 16 de diciembre de 1883	4 710				
Gabino Ramos, por el lote de Las Tricias, cargareme y carta de pago n.º		1 845	-	-	-
Juan Lorenzo Pérez, por el lote de Cueva de Agua y Santo Domingo, cargareme y carta de pago n.º		1 800	-	-	-
Juan García Sánchez, por el lote de El Tablado, cargareme y carta de pago n.º		165	-	-	-
Antonio Medina Concepción, por el lote de Don Pedro, cargareme y carta de pago n.º		900	-	-	-
Antonio Rodríguez Pérez, por el lote de Franceses, cargareme y carta de pago n.º 1.		247	50	247	50
El Cabezalero de El Tributo de Cueva de Agua, cargareme y carta de pago n.º 2.		-	-	72	86
Suman los ingresos				320	36

RESUMEN

Ingreso en poder del depositario	320	36		
Existencias del presupuesto anterior	3 250	95	3 571	31
	2 513	82	2 834	18
Pagado por el depositario			-	-
Queda en poder del depositario			3 571	31

Según los libros del depositario **2 834,18 Ptas.**

Durante los cinco meses y medio transcurridos desde el 1 de julio al 16 de diciembre de 1883, el alcalde, inspirado por sus directores, se negó a ordenar libramientos para el pago de las obligaciones de los presupuestos, así como tampoco requirió de pago a los deudores, tanto anteriores como del presupuesto vigente en aquel año.

A continuación hay un resumen de los ingresos que tuvieron los diferentes ayuntamientos de Garafía entre 1874 y 1884, inclusive.

19.- RESUMEN DE LOS INGRESOS

PRESUPUESTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1874-75.-

Durante este año y su período de ampliación, ingresaron en 15 partidas, bajo igual número de cargaremes y cartas de pago expedidas por el depositario, 4 700,46 pesetas. Satisfizo por cuenta del mismo presupuesto, en virtud de 37 libramientos que tenía en su poder, 5 343,72 pesetas, pagando 643,26 pesetas más de lo ingresado.

¿De dónde sacó el depositario o cómo pagó más cantidad que la percibida?

Pudo ser en atención a que, desde el 1 de julio al 31 de diciembre, regían dos presupuestos, uno en período ordinario y el otro en el de ampliación, por lo que pudo pagar atenciones del uno con cantidades correspondientes al otro.

PRESUPUESTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1875-76.-

Ingresaron en poder de dicho depositario, durante el ejercicio económico de este presupuesto y de su período de ampliación, en 13 partidas bajo igual número de cargaremes y cartas de pago, 4 550,75 pesetas. Pagó el mismo depositario, en virtud de 28 libramientos ordenados por la alcaldía e intervenidos por la secretaría los cuales obraban en poder de dicho depositario, 4 099,13 pesetas, las que unidas las 643,26 pesetas que se pagaron de más el año anterior, hacen la suma de 4 742,39 pesetas, quedando, en consecuencia, una deuda para el año siguiente de 191,64 pesetas. Quedaban, pues, invertidos todos los ingresos de este año y se quedaba con una deuda para el próximo.

PRESUPUESTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1876-77.-

Ingresaron en poder del depositario del ayuntamiento en 11 partidas bajo igual número de cargaremes y cartas de pago, 4 361,80 pesetas. Pagó el depositario, en virtud de 26 libramientos ordenados por la alcaldía e intervenidos por secretaría, los cuales obraban en poder del depositario, 4 033,60 pesetas, las que unidas las 191,64 pesetas que quedaron pendientes el año anterior hacen la suma de 4 225,24 pesetas, quedando en poder del depositario para el siguiente año, 136,56 pesetas como existencias.

PRESUPUESTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.-

Ingresaron en poder del depositario bajo igual número de cargaremes y cartas de pago en 12 partidas, 4 435,17 pesetas que, con las 136,56 pesetas que quedaron como existencias en el año anterior, hacen la suma de 4 571,73 pesetas. Pagó el depositario, en virtud de 23 libramientos que, ordenados por la alcaldía e intervenidos por secretaría, obraban en su poder, 4 068,42 pesetas, quedando, por consiguiente, una existencia de 503,31 pesetas en poder de dicho depositario.

PRESUPUESTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1878-79.-

Ingresaron en poder del depositario del ayuntamiento en 23 partidas bajo igual número de cargaremes y cartas de pago, 5 171,15 pesetas, unidas a éstas las 503,31 pesetas, que quedaron existentes en el año anterior, hacen la suma de 5 674,46 pesetas. Pagó el depositario en vista de 26 libramientos ordenados por la alcaldía e intervenidos por secretaría, 4 265,38 pesetas que el depositario tenía en su poder. Quedaban, pues, para el año siguiente, 1 409,08 pesetas en existencia.

PRESUPUESTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1879-80.-

Ingresaron en poder del depositario en 12 partidas bajo igual número de cargaremes y cartas de pago, 3 803,50 pesetas, las que unidas a las 1 409,08 pesetas, que quedaron existentes del año anterior, hacen la suma de 5 212,58 pesetas. Pagó el depositario, en virtud de 36 libramientos ordenados por la alcaldía e intervenidos por secretaría, 5 703,84 pesetas. Por tanto, durante el ejercicio de este presupuesto, se gastó no solamente lo ingresado, sino también todas las existencias anteriores, más 491,26 pesetas que el depositario pagaría con fondos del presupuesto siguiente.

Tenemos, pues, que durante estos seis años se gastaron todos los productos de los remates de quintos más los demás ingresos por todos los conceptos excepto 375 pesetas que, en 1878-79, quedó adeudando el licitador del lote de Las Tricias.

PRESUPUESTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1880-81.-

Recaudó el depositario del ayuntamiento por cuenta de este presupuesto, en 14 partidas bajo igual número de cargaremes y cartas de pago, 6 746,66 pesetas. Pagó el depositario por cuenta de este presupuesto en 35 libramientos que, ordenados por la alcaldía e intervenidos por el alcalde, obraban en su poder, 5 226,58 pesetas que, con las

491,26 pesetas, que quedaron como deuda del año anterior, hacen la suma de 5 717,84 pesetas, quedando en poder del mismo 1 028,82 pesetas. Quedó adeudando el rematador del lote de Don Pedro, Gabriel Orribo Pérez, 1 106,25 pesetas.

PRESUPUESTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1881-82.-

Ingresó en poder del depositario del ayuntamiento, en 12 partidas bajo igual número de cargaremes y cartas de pagos, 4 557,34 pesetas, las que unidas a las 1 028,82 pesetas, que quedaron existentes del año anterior, hacen la suma de 5 586,16 pesetas. Pagó el depositario, en virtud de 27 libramientos que, ordenados por la alcaldía e intervenidos por secretaría, obraban en su poder, 4 684,74 pesetas, quedando como existentes en su poder para el año próximo, 901,42 pesetas, de modo que este año se gastó más de lo ingresado teniendo que recurrir para su pago a las existencias del año anterior.

Quedó adeudando el rematador de Las Tricias, Antonio Rodríguez y Rodríguez, 721,88 pesetas.

PRESUPUESTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1882-83.-

Ingresaron en poder del depositario del ayuntamiento, en 7 partidas, la suma de 5 149,07 pesetas, las que unidas a las 901,42 pesetas de existencia del presupuesto anterior, hacen 6 050,49 pesetas. Pagó el depositario, en virtud de 10 libramientos que, ordenados por la alcaldía e intervenidos por secretaría, obraban en su poder 2 799,74 pesetas, quedando como existencia en depositaría 3 250,75 pesetas.

Quedó adeudando Juan Lorenzo Pérez, 190,16 pesetas.

PRESUPUESTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1883-84.-

Ingresó en poder del depositario del ayuntamiento, en dos partidas bajo igual número de cargaremes y cartas de pago, las cuales obraban en la causa y cuya firma negó el alcalde en el acto del juicio oral, pero que fueron reconocidas como del tal alcalde por peritos calígrafos, 320,36 pesetas, las que unidas a las 3 250,75 pesetas de la existencia anterior, hacen 3 571,11 pesetas y, como nada se pagó, quedaron todas en su poder el 16 de diciembre de 1883.

El depositario del Ayuntamiento de Garafía cobró, desde el 1 de julio de 1874 hasta el 16 de diciembre de 1883 por cuenta de los respectivos presupuestos, 43 796,46 pesetas cuyo pormenor constaba en los Libros Mayores y en las respectivas cartas de pago expedi-

das por él. Pagó en ese tiempo, en virtud de 248 libramientos que había dicho tener en su poder, 40 225,15 pesetas. Practicando una resta, se pudo ver que, el 16 de diciembre de 1883, debían obrar en poder del depositario del Ayuntamiento de Garafía, 3 571,31 pesetas. Lo demás está explicado en el análisis del 3º y 4º Resultando.

Para poderse examinar, con más brevedad, todo lo expuesto, se expone, a continuación, el siguiente estado.

En la página siguiente se expresan las cantidades cobradas y pagadas por el depositario del Ayuntamiento de Garafía y la liquidación de lo ingresado o satisfecho de más o de menos, con resumen final de las existencias que debieron obrar en poder del depositario en 16 de diciembre de 1883⁶⁵.

65 Nota explicativa del siguiente estado.

Las cantidades gastadas como mayor importe de los ingresos y que figuran en la casilla 6ª, se reflejan, en el año siguiente, en la casilla 7ª.

Las que quedaron como existencia en depositaría y que figuran en la casilla 9ª, vienen al año siguiente a figurar en la casilla 3ª, hasta el 17 de diciembre de 1883, en que cesó Anadón en el cargo de secretario del ayuntamiento.

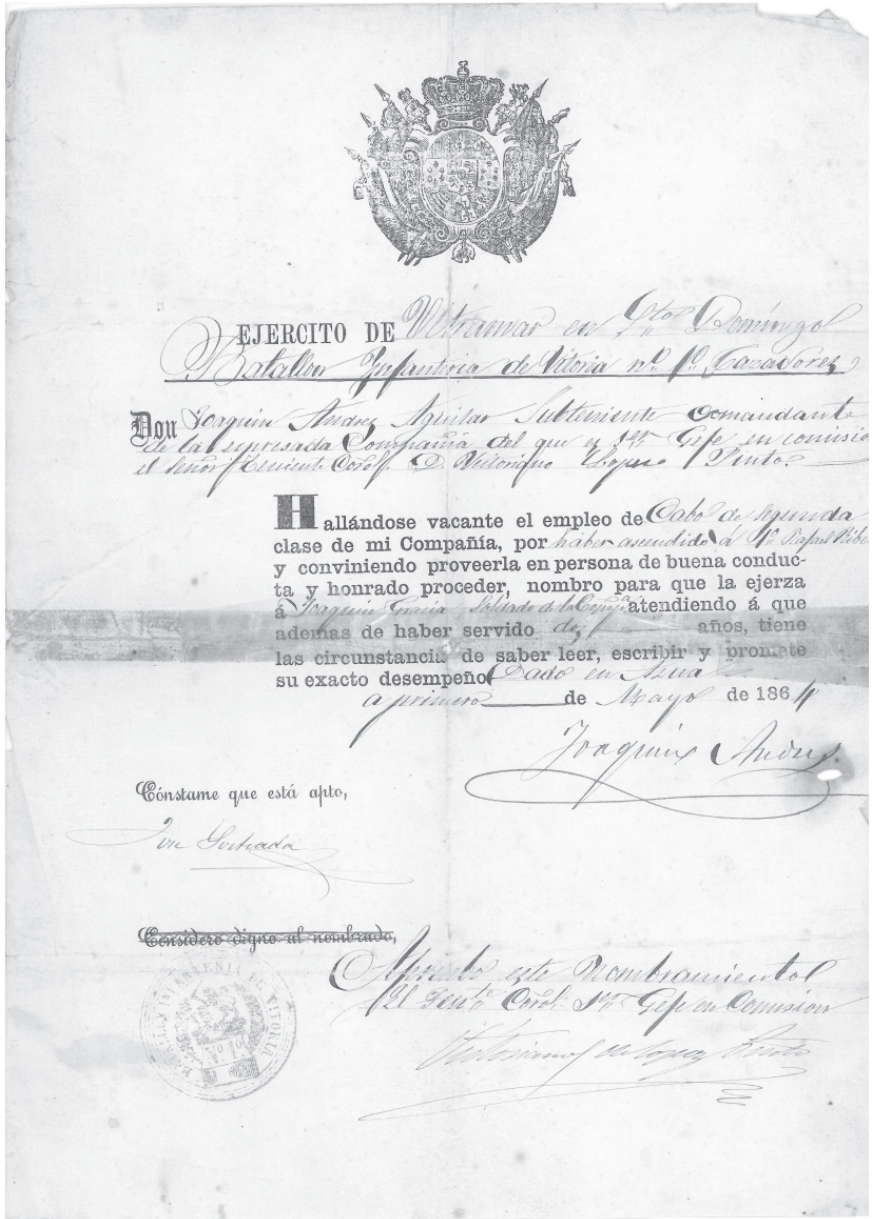
1	COBROS				PAGOS				DEUDA O EXISTENCIA									
	AÑOS ECONÓMICOS Y SU AMPLIACIÓN	2		3		4		5		6		7		8		9		
		CANTIDADES COBRADAS POR EL DEPOSITARIO		EXISTENCIAS EN FIN DE ESTE PRESUPUESTO PARA EL SIGUIENTE		TOTAL COBRADO Y EXISTENCIAS		CANTIDADES SATISFECHAS POR EL DEPOSITARIO		SATISFECHO MÁS DE LO INGRESADO EN DEPOSITARIA		TOTAL SATISFECHO CON LA DEUDA ANTERIOR		DEUDA POR SATISFECHO MÁS DE LO INGRESADO		QUEDA COMO EXISTENTE PARA EL PRÓXIMO PRESUPUESTO		
PTAS	CÉNT	PTAS	CÉNT	PTAS	CÉNT	PTAS	CÉNT	PTAS	CÉNT	PTAS	CÉNT	PTAS	CÉNT	PTAS	CÉNT	PTAS	CÉNT	
-	4 700	46	-	-	4 700	46	4 700	46	5 343	72	643	26	5 343	72	643	26	-	-
1874-75	4 550	75	-	-	4 550	75	4 550	75	4 099	13	191	64	4 742	39	191	64	-	-
1875-76	4 361	80	-	-	4 361	80	4 361	80	4 033	60	-	-	4 225	24	-	-	136	56
1876-77	4 435	17	136	56	4 571	73	4 571	73	4 068	42	-	-	4 068	42	-	-	503	31
1877-78	5 171	15	503	31	5 674	46	5 674	46	4 265	38	-	-	4 265	38	-	-	1 409	08
1878-79	3 803	50	1 409	08	5 212	58	5 212	58	5 703	84	491	26	5 703	84	491	26	-	-
1879-80	6 746	66	-	-	6 746	66	6 746	66	5 226	58	-	-	5 717	84	-	-	1 028	82
1880-81	4 557	54*	1 028	82	5 586	36*	5 586	36*	4 684	74	127	20	4 684	74	-	-	901	62*
1881-82	5 149	07	901	62	6 050	69*	6 050	69*	2 799	74	-	-	2 799	74	-	-	3 250	95*
1882-83	320	36	3 250	95*	3 571	31*	3 571	31*	-	-	-	-	-	-	-	-	3 571	31*
1883-84	43 796	46			40 225	15											3 571	31

CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS EN DEPOSITARÍA DURANTE EL TIEMPO QUE DESEMPEÑÓ ANADÓN LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO			
	NÚMERO DE PARTIDAS CARGAREMES	IMPORTES TOTALES	
		PTAS.	CÉNT.
Producto del quinto de frutos	96	37 490	32
Producto de montes	13	3 347	78
Por censos	9	810	36
Por recargo de la contribución	2	2 148	
TOTAL INGRESADO	120	43 796	46

20.- APÉNDICE DOCUMENTAL

- 1.- Certificados del ejército expedidos a nombre de Joaquín Gracia Anadón.
- 2.- Certificado de Conducta expedido a nombre de Joaquín Gracia Anadón, el 18 de agosto de 1883.
- 3.- Declaración de Sebastián Rodríguez Castro.
- 4.- Oficio donde se solicita al niño Isidoro Gracia García, de diez años, para interrogarlo.
- 5.- Certificado de Conducta expedido a nombre de Joaquín Gracia Anadón, el 7 de enero de 1884.
- 6.- Petición de baja del depositario por motivos de salud.
- 7.- Visita semanal de cárcel del Partido judicial de La Palma.
- 8.- Prensa: Última Hora.
- 9.- 14º Resultando de la Sentencia.
- 10.- Estado de ingresos y gastos realizados en el Ayuntamiento de Garafía desde 1874 a 1884.
- 11.- Resumen de la cuenta adicional del año 1883 a 1884, firmado por el mismo depositario.
- 12.- Cartas desde la cárcel.

1.- Certificados del ejército expedidos a nombre de Joaquín Gracia Anadón.





Batallon Car. 11 Batallon 2.º S.º Compañ. 1.ª

Don *Antonio Laguna Susta Comandante que*
fuere Capitan de la aprobada Compañia

Hállandose vacante el empleo de Cabo de *primera*
 clase de mi Compañia por *renunciacion de Antonio Laguna*
de la misma y conviniendo proveerle en
 persona de buena conducta y honrado proceder, nombro para que
 le sirva á *Saguis Gauda Madon* *de*
segunda de la misma en atencion á sus buenas circunstancias.
Prescrito de la Habana *virtud y celo de* *Mora de un*
administrador *Sancti y Sancti*

Antonio Laguna

Cónstame que esta apto.

U.S.C. Com. 2.º de

Mora de un



Apruebo este nombramiento.

W. G. G. G. G.
W. G. G. G. G.
W. G. G. G. G.

VOLUNTARIOS DE LA HABANA.

SESTO BATALLON.

Don Apuleyo Gonzalez del Valle Comisario encargado de la Compañia de Granaderos del referido Batallon del que es jefe accidental el Sr Comandante D. Santiago Alvarez y Dela

certifico; Que D. Joaquin Gracia Anadon, natural de la Aldea, Provincia de Cornell, Soltero y de 29 años de edad y vecino de esta Ciudad, ha sido Voluntario de la Compañia de mi 'accidental mando desde el día primero de Agosto de 1869 hasta la fecha en que se retira por marchar para la Peninsula y durante el tiempo que ha permanecido ha practicado muy buenos servicios y observado una conducta irreprochable tanto moral como politica. Yo jefes del mandado le doy el presente en la Habana a diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y seis.

VOLUNTARIOS
DE LA HABANA
SESTO BATALLON

El Com. Jefe ac.
Apuleyo Gonzalez del Valle

Seis meses
El Jefe del Detalle ac.
Joaquin Gracia Anadon

El Com. Jefe ac.
S. Alvarez y Dela

**2.- Certificado de Conducta expedido a nombre de Joaquín
Gracia Anadón, el 18 de agosto de 1883.**

Certif.^{do} } Don Juan Garcia Ramon, Alcalde
Conducta } Constitucional de este pueblo de Ja
p.º 204 del fin y Preciso de su Ayuntamiento.
vols. 1.º

Certifico: Que Don Joaquin Garcia es
don natural de Esteruel de la Orden
de Teruel vecino de este pueblo, casado
de 42 años de edad, y Licent.º del Ayuntamiento
de un Preciso suyo, durante su permanencia
en este pueblo, ha observado una
conducta moral y irreprehenible.

Y para q. conste hago el presente que
firmo y sello en Teruel a 18 de agosto
de 1883 = Hay un sello = Juan Garcia
Ramon.

3.- Declaración de Sebastián Rodríguez Castro.

Sebastián Rodríguez Castro, de 60 años de edad, vecino de este pueblo, trabajador del campo, domiciliado en el pago de Santo Domingo.

Interrogado que como vecino más cercano del incendio en las Casas Consistoriales tiene conocimiento, dijo: que en la noche anterior al caso a la media noche más o menos se levantó de su cama a hechar de cuentas al ganado vacuno como de costumbre y vio que había fuego en el Pósito y se dirigió al punto y no encontró a nadie solamente que más tarde después del toque de la Campana se reunió más gente, y por más que quisieron apagarlo no pudieron.

Interrogado en que parte de la casa

estaba el fuego cuando llegó: dijo: que en la puerta del incendio, y que dentro de poco tiempo se incendió toda la casa teniendo un llamas por las ventanas y que es cuanto decir puedo y saber que se satisface, por firmas.

4.- Oficio donde se solicita al niño Isidoro Gracia García, de diez años, para interrogarlo.



En mi poder en oficio
 fechado en sui del conuente
 en que me manifesto como
 tor al niño D. Isidoro Gra-
 cia Garcia hijo de D. Joaquin
 Gracia uapo el interrogatorio
 de cuatro preguntas en re-
 spuencia al sacramento ocurrido
 de una madre de la del
 quince del ultimo de mayo
 de 1883 lo que le acuso el
 xeruo a los fines oportu-
 no.

Dado que a D. M.
 ano. Gerona a veintiseis
 de 1883

José Leres Bay

Señor Alcalde Constitucional de este pueblo de
 Gerona

5.- Certificado de Conducta expedido a nombre de Joaquín Gracia Anadón, el 7 de enero de 1884.

Conducta f.^o } Don Juan Garcia Ramón,
156. p. 1.^o } Alcalde Constitucional de este
Pueblo de Garafía.

Certifico que Don Joaquín Gracia Anadón ha gozado una conducta irregular en este pueblo, en virtud de el fin acompañado con una mujer prostituta con quien vivió unidas en el estuero, ausentándose mas tarde con la misma a la Isla de Cuba, regresando de nuevo a esta con el objeto de vivir con en futura mujer en la casa cubana. El

10.
mismo había dejado; mas tarde fue oficial del Ayuntamiento de este pueblo y por falta de cumplimiento del Sr. le regular, cuyo desempeño no ha sido a satisfacción del vecindario, por lo que la voz pública propala y existen grandes defalcos en los fondos municipales y malversación de las contribuciones de 10 años a esta parte, durante su permanencia en la Secretaría de este Ayuntamiento. Ten cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Jefe de 1.^o distrito de este partido expido el presente en Garafía a 7 de Enero de 1884. El Alcalde, Juan Garcia Ramón.

6.- Petición de baja del depositario por motivos de salud.

Depositaria de Propios
de Garafía

Tengo el honor de poner en conocimiento de la Ilustre corporacion de su preudencia que no pudiendo continuar por mas tiempo como encargado de la Depositaria de los propios de ese municipio, a causa de los achaques de enfermedad que vengo sufriendo hace bastante tiempo, se me de de baja en la primera reunion a fin de evitar los graves perjuicios que por tal concepto se me oia

livan.

Todo lo que pue
ga en conocimiento de
V. P. para los efectos
legales. Dios que a
V. P. m. a Garafía
Enero 18 de 1884.

El Depositario
José Antonio Martín

Por Alcalde Constitucional de Garafía.

7.- Visita semanal de cárcel del Partido judicial de La Palma.

Extrato 29 de Diciembre de 1882.

Visita semanal de Cárcel Partido judicial de La Palma

Lista nominal de los presos que con esta fecha constan en ella con expresion de los reclusos y los que están con causas pendientes

Hombres con causas pendientes

Yaguin Gracia Amador 1

Yaguin de S^{ta} Pil 1

Hombres cumpliendo condena

Juan Patricio y Patricio 1

Francisco Concepcion Patricio 1

José Antonio Posa Parcia 1

Antonio Manuel Gonzalez Sanchez 1

Mujeres con causas pendientes

Manuela Vallejo 1

Total 7.

El Alcaide

Benito José Cabero



Sábado 2 de Junio de 1885
Vista mensual de Garce Partido judicial de Pinar

Lista nominal de los presos que en esta fecha existen en ella con
expresión de los reclusos y los que están con causas pendientes

Nombres con causas pendientes

Joaquín Gracia Anadón 1.

Cirilo de San Luis 1.

Total 2.

El Alcalde int.

Plácido Felipe Hernández

8.- Prensa: Última Hora.

Núm. 204

ISLAS CANARIAS

— Año 1.

ÚLTIMA HORA,

Edición diaria del periódico El Demócrata.

SANTA CRUZ DE TENERIFE, SEPTIEMBRE 18 DE 1895.

CRONICA DEL DIA.

Damos las más espresivas gracias á nuestro apreciable colega *Las Noticias* por el deseo que se sirve manifestarnos, respecto á que por el Tribunal competente se nos absuelva en los dos procesos que se nos instruyen en virtud de denuncias pronunciadas por el gobernador civil Sr. Zamora Caballero, uno por supuestas injurias á la Autoridad militar y otro tambien por suponerse que nuestro número del 28 del mes pasado, al que solo por una distraccion faltaba el pié de imprenta, era una *hoja clandestina*, á pesar de haberse llenado todos los demás requisitos que exige la Ley.

De "El Telégrafo."

Ayer á las tres de la tarde le fué exhibida del bolsillo, en la Audiencia, la cantidad de 28 pesetas, á uno de los testigos del juicio oral y público en la causa instruida al secretario del Ayuntamiento de Garafia, que habia recibido como indemnización los gastos de embarque y pérdidas de jornal.

El Sr. Juez mandó con la mayor actividad forma el correspondiente sumario, decretando para ser registradas á unas cuarenta personas.

Á última hora ha sido detenido un individuo sobre el que recaen sospechas.

Del "Diario de Avisos de Las Palmas", correspondiente al dia 15: El representante del Ministerio público,

Sr. Zurate y Morales, en su informe pronunciado en la sesion del juicio oral celebrado ayer en la causa contra D. Joaquin Gracia Anadon, por el delito de incendio de las Casas Consistoriales del pueblo de Garafia (Palma) solicitó la libre absolucion del procesado por estimar que no hay prueba para condenarle.

Esta tarde á las cinco ha terminado la última de las sesiones del juicio oral y pú-

blico en la causa seguida contra D. Joaquin Gracia Anadon, de que nos ocupamos en otro lugar.

El Dr. D. Tomás Garcia y Guerra ha hecho la acusacion del procesado á nombre del Ayuntamiento de Garafia, y ha concurrido solicitando del Tribunal que se condene al procesado, autor del delito de incendio en edificio público, con las circunstancias agravantes de haberle cometido de noche y con abuso de confianza, á la pena de veinte años de cadena temporal, con sus accesorias de interdiccion civil durante la condena, é inhabilitacion absoluta perpetua, indemnizacion y costas.

El Letrado defensor D. Domingo Guerra solicitó á su vez, como conclusion de su defensa, que D. Joaquin Gracia Anadon sea absuelto libremente con imposicion de las costas á la acusacion privada.

«El Sr. D. Luis Fernando Lopez, Cónsul de Venezuela en esta Ciudad, nos ruega hagamos público haberse terminado el Faro que dispuso el Gobierno se construyera en el puerto de La Guaira con objeto de dar la mayor publicidad posible á su situacion geográfica y hacer conocer las condiciones á que están sujetos los buques que lleguen á dicho puerto, trascurridos cuarenta dias contados desde el 20 de Junio último.

Dicho Faro se halla situado en el referido puerto de La Guaira, á los 10° 37' de latitud N., y longitud 66° 35' O., del Meridiano de Greenwich; la altura de la luz es de 100 pies, 6 pulgadas sobre el nivel del mar y es fija y de color blanco, y la retribucion que habrán pagar los buques que midan más de 150 toneladas, es de 25 centimos de bolivar por cada una.»

Ha fallecido en Las Palmas el Sr. D. Fernando Cabrera y Rivero. E. P. D.

Ha dejado de publicarse «El Jaleo», periódico satírico de Las Palmas.

De nuestro colega «El Telégrafo» de Las Palmas, correspondiente al dia nueve del actual:

A las 4 y media de la tarde de ayer, despues de los patrióticos discursos de los Sres Jurado y Fornos, y á los repetidos vivas á España, al ejército y la marina, se puso en marcha la numerosa y brillantísima manifestación, dirigiéndose al Ayuntamiento.

Presentóse el Sr. Alcalde, el joven Ledo. D. Manuel Quaveo expuso que los manifestantes pedian al Ayuntamiento que se dirigiera al Gobierno manifestándole, que la Ciudad de Las Palmas se adheria en nombre á la protesta de España contra el proceder de las Alencas, y que deseaban que el Excmo. Ayuntamiento marchara en la manifestación.

El Sr. Alcalde accedió á lo que se le pedia, y poniéndose el Ayuntamiento á la cabeza, continuó la manifestación marchando por las principales calles de esta población. Frente al consulado francés se dieron cánticos vivas á la Francia.

En el «Casino de Instrucción» el Sr. Fernandez, y en la «Sociedad de trabajadores» su presidente, pronunciaron patrióticos discursos.

La manifestación se disolvió en la plaza de Santa Ana á los gritos de viva España y viva la integridad nacional dados por el Alcalde y contestados con entusiasmo.

Todas las sociedades y gran número de casas particulares se hallaban adornadas con lujosos colgaduras.

Entre las numerosas banderas españolas que iban en la manifestación vimos algunas francesas é italianas y la del «Gabinete Literario».

El acto de ayer ha demostrado una vez más que en Gran-Canaria todos somos españoles, siendo esto nuestra mayor y más legitima gloria.

Con el mayor placer hacemos saber á nuestros lectores que el dignísimo y caritativo Sr. Obispo de Murcia, en nombre de los infelices huérfanos del cólera de aquella capital, se ha dignado dirigirse en carta particular al niño D. Daniel Thus Alemañ, para significarle el sumo agrado con que ha visto el comportamiento altamente caritativo de la juventud canaria de Tenerife, ex-

N.º 209

ISLAS CANARIAS

AÑO—1.

ÚLTIMA HORA,

Edición diaria del periódico *El Demócrata*.

ANITA CRUZ DE TENERIFE, SÁBADO 3 DE DICIEMBRE DE 1895.

CRÓNICA DEL DÍA.

Como habrán visto nuestros lectores en los telegramas de ayer, parece que el espíritu bélico se ha propagado por todos los ámbitos de la tierra: guerra en la China, guerra en Rumelia, Turquía y Rusia donde se da comienzo á una nueva colosal contienda; en Marruecos trabucazos, y en España... ¡dirigiéndose con coraje la sangre ante el sarcástico desprecio, y robo infame que, con incalificable cinismo quiso hacer un déspota imbécil creyéndose débiles.

Si en todas partes los imperiales señores proceden tan justa y condecoradamente como con España D. Guillermo, no es extraño, entonces que Rumelia, no haya temido desafiar á un enemigo infinitamente más poderoso, y le haya retado para lavar su injuria ó perecer en la demanda. Ni es de admirar tampoco, que en los imperios celestes y terrestres anden á tiro limpio; pues en otras felicidades y venturas acobamban á proporcionar á sus pueblos los Emperadores.

Por fortuna nuestra, no ha llegado á canjar el ya anunciado imperio Ibérico. Pero, hay otra noticia que no sabemos si tomarla en serio recibirla como una bufonada de algún chusco. A ser cierto cuanto se dice, de que el gobierno Alemán á cambio de las Carolinas, "permitiría á España apoderarse de Portugal, ¿qué concepto merece entonces la moralidad de las testas empuñadas? En ese caso, podríamos decir, que para ellas no existe ni el último mandamiento, ni fidelidad al pactado, ni amistad, ni parentesco, ni... ¿Quién es el Tudesco, por más fuerte que se crea, para au-

torizar ó prohibir la mencionada conquista? Acaso se juzga árbitro y dueño absoluto de los destinos del universo? Que se le quite de la cabeza á D. Guillermo semejante tontería: que bien se está S. Pedro en Roma.

Nos aseguran que el personal de Jefes y oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército, en este Distrito, así como los empleados todos de las Factorías militares, han dado su donativo destinado á la construcción del buque "Ejército" y que el representante en esta, del Director General Sr. Salamanca, le ha ofrecido á nombre de todos sus subordinados, estar á la disposición del Gobierno en el caso de que estalle la guerra Hispano alemana.

Damos nuestra enhorabuena á dicho personal por acto tan solemne.

Dice "El Diario de Avisos" de Las Palmas:

«Hoy á las 10 de la mañana falleció en la Vega de San Mateo, Donitilo Medina Caubriel, de aquella vecindad, á consecuencia de homicidio involuntario, causado por Antonio Quintino Ortega, con arma blanca, en ocasión de estarla examinando.

El juzgado instruye sumario y el cadáver se encuentra en el Hospital para practicar la autopsia.»

«El 17 del actual se cayó casualmente en un estanque el joven José Aleman Fuentes, vecino de la Villa de Agüimes, y á pesar de los esfuerzos que hizo para salvarse se ahogó al poco rato sin que hubiese podido auxiliársele á causa de no haber sido visto de nadie. Trastadose el cadáver á esta Ciudad, se le practicó la autopsia por los Facultativos D. Manuel Quevedo y D. Federico Leon.»

De "El Telégrafo" del 21:

«En la noche del viernes último falleció en el pueblo de Valleseco, de donde fué trasladado á esta ciudad para su inhuma-

cion, el inspirado poeta canario, Sr. D. Pablo Romero y Palomino.

Enviamos á sus hermanos, nuestros amigos D. Mariano y D. Pedro Romero y demás familia, nuestro más sentido pésame.— D. F. P.

Se ha dictado sentencia en la causa seguida contra D. Joaquín Gracia Anadón, por incendio del Ayuntamiento de Garafía, condenando á dicho procesado á la pena de diez y ocho años de cadena temporal con las accesorias de interdicción civil durante la condena é inhabilitación absoluta perpetua, al pago de 7.007 pesetas 13 céntimos por vía de reparación al daño causado y al de las costas procesales.

Ha sido nombrado Fiscal de la Audiencia de esta Provincia, el Sr. D. Alvaro Landeira y Mariño.

Movimiento marítimo

DÍA 20.

De Las Palmas, en 6 hs. el vapor correo español «Africa», de 379 tons. y 29 trip. Capitan Garcia; á los Sres. Ghirlanda Hnos. Condujo para Cádiz 13 pasajeros.

—De Battueres, en 6 dias el vapor m. inglés «Ridal Fells» de 383 tons. 49 trip. y 4 pasajeros. Capitan Freer; á los Sres. Ghirlanda Hnos.

—De Brest, en 15 dias, la fragata de guerra francesa «Alceste», de porte de 2 cañones, 107 trip. y 16 transportes. Su comandante el capitán de fragata Mr. Esnault.

LA PRENSA DE MAIBID

España cumplirá como buena, y más grande y más adorada en sus desdichas que en sus días más prósperos, enseñar á la historia como se defende la honra de la patria.

Antes que ceder con el deshonore, preferirá tener su bandera por mortaja y un calvario por trono.

En horas supremas, como la presente, a nadie necesitamos dudar excitaciones en todos los pechos palpitantes de la razón de España.

Nuestras personas, nuestros brazos, nuestros

9.- Resultando de la Sentencia.

sultando que el daño causado en el edificio fué
tasado por peritos en siete mil siete pesetas trece
centenas. Hecho probado:

14.^a Resultando que el Ministerio Fiscal, despues de
haber solicitado en tiempo oportuno el sobreseimien
to provisional en esta causa, pidió en sus con
clusiones definitivas del juicio oral la absolucion
del procesado, por no existir en su concepto pome
ra bastante de su culpabilidad:

15.^a Resultando que la Representacion del Ayunta
miento de Jarafría, que se mostró parte en esta cau
sa cuando el vino del Jurgado instructor por
primera vez en consulta del auto de terminacion
de sumario, pretendió en definitiva que, califican
dolo el hecho procesal como delito de incendio en
edificio publico con daño superior á mil quinien
tas pesetas previsto y castigado en el numero prime
ro articulo ciento sesenta y tres del Código Penal,
y de autor del mismo á don Joaquin Maria Ana
don, con las circunstancias agravantes diez y quinze
del articulo diez de dicho Código, se le impongan

**11.- Resumen de la cuenta adicional del año 1883 a 1884,
firmado por el mismo depositario.**

RESUMEN

Importa el CARGO	4954. 95.
Idem la DATA	3822. 12.
SALDO Ó EXISTENCIA PARA LA SIGUIENTE CUENTA.	1122. 83.

DEMOSTRACION DE DICHA EXISTENCIA.

En la Caja de la Depositaria.	1122. 83.	1122. 83.
En la Junta municipal de Beneficencia.	00. 00.	

De forma que importa el CARGO cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro pesetas, noventa y cinco centimos y la DATA tres mil ochocientos treinta y dos pesetas, doce centimos justificandos uno y otra con cartas Cargarémos el primero, y veinte y dos Libramientos la segunda, cuyos documentos se acompañan dentro de las respectivas Relaciones, haciendo de ellos la debida expresión; resultando según queda demostrado por SALDO de esta cuenta la cantidad de mil ciento veinte y dos pesetas, ochenta y tres centimos que será la primera partida de CARGO de la cuenta sucesiva para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma; y así lo juro y firmo con el expresado Depositario en el pueblo de Sarriena de la isla de la Palma á 12 de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El.º _____ EL DEPOSITARIO,
José Antonio Martín

D. Aulonio Alcalde Constitucional y
D. José Antonio González Martín Secretario del Ayuntamiento,

La cuenta que precede está en un todo conforme con los libros de inter-
vención de la Secretaría y los documentos de justificación que á ella se acompañan
expedidos por la ORDENACIÓN son exactos y legítimos, de que certificamos para los
efectos oportunos en Sarriena á _____ de _____ de
mil ochocientos _____

V.º B.º
El Alcalde. _____
El Secretario del Ayuntamiento.
José Antonio González

Valencia: Imp. de los Ayuntamientos.

NOTA. En esta imprenta se encuentra el expediente de examen y censura de las cuentas municipales, ajustado á la legisla-
ción vigente.
(1) «Contador» ó «Regidor Contador.»

12.- Cartas desde la cárcel.

1
 A mi esposa y a mis hijos.

Muy cuando tenia escrito bastante sobre la iniqua sentencia de que hemos sido victimas, tal escrito lo hice por des-
 pues de haberme notificado tal sentencia, y por bello me de-
 salvique, no cuanto pueda; pero si denunciado, contra los auto-
 res de bello y nuestros verdugos: para que no pueda publi-
 carse

Cuando me fue admitido el recurso de quexa, abriqué esperan-
 za de que al fin se me hiciese justicia; y en poré miso trabajo
 fu para valerme del en el nuevo juicio oral, que pueda de-
 muestre creí conseguir.

Como este segundo trabajo que en este libro aparece primero:
 esta mas conciso y mas lleno de doctrina, orlo ponga aqui; para
 que lo conservéis; pues aun cuando me quedo fu con un ejemplar,
 puedo perderlo o me lo pueden robar, y bien puede ser que
 en este caso os pida una copia de este.

Os prohibo tomar venganza por brutramano, de mis verdugos
 que tambien lo han sido de otros; y que os balgais para bello
 de las agenas; esto lo deyo a Dios; que vino a vengatlo, a pe-
 tidero.

tened ánimo y confianza, pues en dia no lejano os abraza-
 rá este buen esposo y padre que os ama y dá un vendi-
 cion

Joaquín Gracia

Papel de 3 mm.

71

Señora:

Joaquín García, Indígena natural de la Villa de Esteruel, en la Provincia de Teruel, de cuarenta y cinco años de edad, casado, con cinco hijos, el mayor de trece años, vecino del pueblo de Campia, en la isla de la Palma, una de las Canarias, ocurre á los R. P. D. S. N. llena el alma de inconsolable pena, pero animado con la esperanza de alcanzar el bien que derrama el magnífico y maternal carámen de S. P. llevando el consuelo á una infeliz esposa y á cinco inocentes niños que aprenderán á bendecir eternamente el santo nombre de su illustre Salvadora;

Condenado á diez y ocho años de cadena temporal con las accesorias de interdicción civil é inho-

habilitación perpetua absoluta,
 y á satisfacer al Ayuntamiento
 de Garafía siete mil siete
 setecientas trece céntimos por
 vía de indemnización, con
 las costas procesales, por sen-
 tencia de esta Excelentísi-
 ma Audiencia dictada en
 diez y ocho de diciembre de
 mil ochocientos ochenta y
 cinco, en causa que contra
 mí se siguió por consecuen-
 cia del incendio ocurrido en
 las Casas Capitulares del
 expresado pueblo de Garafía,
 y cuya sentencia quedó firm-
 e el veinte y dos de Julio
 del corriente año, hálleme
 desde entonces cumpliendo la
 condena, después de haber su-
 frido dos años y siete meses
 de prisión preventiva.

Fácil es comprender desde
 luego que, no el castigo mate-
 rial, sino la pena ^{19placumbas} de mi
 alma, lejos de mis ~~padres~~ a
 mi hijo y de su virtuosa
 madre, habrán de concluir
 con mi existencia antes de
 llegar al fin de mi condena;
 y tal vez desgraciadamente

72

algunos de ellos ~~se~~ podrían ser víctimas del dolor y de los horrores de la miseria al verse privados del socorro de mi hermano, que hasta hoy les ha sostenido y alimentado.

N. S. es la llamada a conjurar semejantes males, y siendo una de las más altas prerrogativas de la Corona el indultar y librar de la pena a los que gimen, yo espero, confiado, que los soberanos labios de N. S. pronuncien la palabra Orden y sea yo indultado del resto de la pena.

Suplico ~~á N. S. que~~ ^{pero si esto no pudiese ser} N. S. la rebaja de la pena y su comunicación por la de prisión correccional.

Con la esperanza en el alma y con la oración en los labios, quedo rogando al cielo conserve los preciosos días de N. S. y de su augusta y lejísima madre de la Nación española y consuelo de los pobres afligidos.

L. rd

Pape

Palmas de Gran Canaria,
Octubre veinte de mil vehe-
cientos ochenta y seis. =

Señora:

A. L. R. P. D. V. M.

(Sin rubrica)

Joaquín Gracia Anadón =

Papel 3.º rev.

79

Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia

Excmo. Señor:

Don Joaquín Gracia Frados, natural de Esteruel en la Provincia de Teruel, ante V. E. con el respeto y consideración debidos hago presente: Que hallándome en el Establecimiento penitenciario de esta Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria cumpliendo la pena impuesta por la Sala de Justicia de este Superior Tribunal por consecuencia del incendio ocurrido en las Casas Capitulares del pueblo de Llanfia en la isla de la Palma; elevo hoy la adjunta exposición a V. M. la Reina apelando a su Real clemencia, a fin de que se digna indultarme de la pena de diez y ocho años de cadena temporal a que fui condenado, y caso de que a ello no hubiere lugar se me commute dicha pena por la de prision correccional con la rebaja que le diere su magnánimo clemencia.

Suplico a V. E. se sirva teniendo por presentada la expresada exposición, elevarla a V. M. la Reina (en su vida y la de su augustísimo hijo D.º) interesando su clemencia y Real gracia para que acceda a la

suplica que desde esta prisión obra un asilo
de padres de familias que viva por que
Dios conserve muchos años la vida de P.E.

Las Palmas de Gran Canaria, Octubre
veinte de mil ochocientos ochenta y seis

Excmo. Sr. D.

(Comisario)

Joaquín Gracia Anadón

21.- FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA UTILIZADAS

ARCHIVOS

- Archivo Histórico Provincial de Las Palmas
- Archivo Histórico Provincial de S/C de Tenerife
- Archivo Municipal de la Villa de Garafía
- Archivo Municipal de S/C de La Palma
- Archivo Histórico Nacional de Madrid
- Archivo Parroquial de Ntra. Sra. de La Luz, Garafía
- Archivo Pilar Cabrera Pombrol, Breña Alta
- Archivo Tribunal Supremo, Madrid

BIBLIOTECAS

- Biblioteca Cervantes. Sociedad La Cosmológica. Hemeroteca
- Biblioteca General de la Universidad de La Laguna. Hemeroteca
- Biblioteca José Pérez Vidal
- Biblioteca Pública de Santa Cruz de Tenerife. Hemeroteca
- Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Las Palmas

REGISTROS CIVILES

- Registro Civil de Estercuel, Teruel
- Registro Civil de la Villa de Garafía

VARIOS

- Audiencia Provincial de Las Palmas
- Consejo General del Poder Judicial, Madrid
- Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Madrid

BIBLIOGRAFÍA

- «Código Penal (1868-1870)». En *Enciclopedia Jurídica Española*, t. 23. Barcelona. Francisco Seix, editor
- *Constitución Política de la Monarquía Española (19 de Marzo de 1812)* y modificaciones
- *Ley Municipal de 20 de agosto 1870* y reformas

- LORENZO RODRÍGUEZ, JUAN B. *Noticias para la historia de La Palma*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios; Santa Cruz de La Palma: Cabildo Insular de La Palma, 1975, tomo I.
- ORRIBO RODRÍGUEZ, Tomás y RODRÍGUEZ MARTÍN, Néstor. *Del lugar de Tagalguen*. Garafía, (s.d.).

Mi agradecimiento a Francisco Castro Feliciano, Manuel Poggio Capote, Jorge Lozano Van de Walle y Marta Cruz Morera, por su colaboración desinteresada.

Joaquín Gracia Anadón fue acusado, procesado y condenado injustamente por el incendio de la Casa Consistorial de Garafía, ocurrido en la madrugada del 14 de diciembre de 1883, cuando llevaba nueve años de secretario del ayuntamiento de dicho pueblo y once residiendo en ese mismo municipio. Por intereses claramente políticos, se le acusó de haber provocado el incendio, basándose en que había desfalcos en los fondos. Fue condenado a dieciocho años de cadena temporal con las accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta perpetua y a satisfacer al Ayuntamiento de Garafía, 7 007 pesetas y 13 céntimos por vía de reparación del daño causado. Salió de la cárcel en julio de 1900, a los 16 años y 7 meses de haber entrado en ella.

Desde hace catorce años que llegó a mis manos el trabajo que realizó mi bisabuelo sobre su defensa, sentí grandes deseos de proclamar su inocencia, porque fue condenado sin que hubiera una sola prueba que lo inculpara y sin, ni siquiera, probarse que el citado incendio fuese causado intencionalmente o por imprudencia. Es hoy, al cabo de 121 años, cuando he podido hacer realidad este anhelo mediante diversos trabajos entre los que se encuentra éste.

Colaboran en la edición:



Cabildo de
La Palma
Educación y Cultura



Ayuntamiento de
Villa de Garafía



Caja Canarias



EDICIONES
ALTERNATIVAS

